



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL N.- 02334-2019-00210 SOBRE LA APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS DE IN DUBIO PRO REO Y PRESUNCION DE INOCENCIA
FRENTE A LA INSUFICIENCIA PROBATORIA DENTRO DEL CASO EN ESTUDIO”

AUTORA:

ESTEFANIA MISHHELL CASTILLO LOZADA

TUTOR:

Mgt. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO

GUARANDA - ECUADOR

2020- 2021

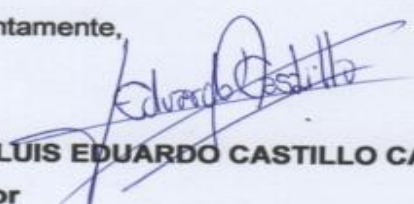
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **Dr. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO**, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designada mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señorita **ESTEFANIA MISHELL CASTILLO LOZADA**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL N.- 02334-2019-00210 SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IN DUBIO PRO REO Y PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE A LA INSUFICIENCIA PROBATORIA DENTRO DEL CASO EN ESTUDIO"**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo.

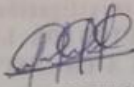
Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado, hacer uso del presente así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,


Dr. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO
Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **ESTEFANIA MISHELL CASTILLO LOZADA**, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL N.- 02334-2019-00210 SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IN DUBIO PRO REO Y PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE A LA INSUFICIENCIA PROBATORIA DENTRO DEL CASO EN ESTUDIO"** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Dr. **LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO**, Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.



.....
Autor





DRA. MSc. GINA CLAVIJO CARRION
Notaria Cuarta del Cantón Guaranda.

ESCRITURA N° 20210201004P00737

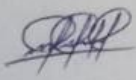
DECLARACIÓN JURAMENTADA

OTORGA:
ESTEFANIA MISHELL CASTILLO LOZADA.

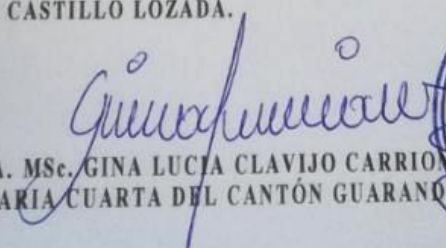
ANTÍA: INDETERMINADA

Di 1 COPIA

En el Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy martes a los trece días del mes de julio del año dos mil veintiuno, ante mí **Doctora MSC. GINA LUCIA CLAVIJO CARRIÓN, NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA** comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presente escritura, la señorita **ESTEFANIA MISHELL CASTILLO LOZADA**, por sus propios y personales derechos. La compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estados civil soltera, de ocupación estudiante, domiciliada en la parroquia Izamba, cantón Ambato, Provincia Tungurahua y de paso por este cantón de Guaranda, con celular número cero nueve nueve cinco siete cinco siete tres nueve cero y con correo electrónico **tteficastillo@hotmail.com**, hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación, en base a la cual obtengo la certificación de datos biométricos del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documentos habilitantes. Advertida la compareciente por mí la Notaria de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, advertida la compareciente de la obligación que tiene de decir la verdad y conocedora de la penas de perjurio declara: Yo, **ESTEFANIA MISHELL CASTILLO LOZADA**, de estado civil soltera, portadora de la cedula de ciudadanía número uno ocho cero cinco uno cuatro siete uno cuatro guion cinco, declaro bajo juramento que: los criterios e ideas emitidos en el presente trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL N.- 02334-2019-00210 SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IN DUBIO PRO REO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE A LA INSUFICIENCIA PROBATORIA DENTRO DEL CASO EN ESTUDIO". El trabajo aquí escrito es de mi autoría y por lo tanto soy responsable de las ideas y contenidos expuestos en el mismo y autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar a hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o parte de lo que contiene la obra, con fines estrictamente académicos o de investigación expuestos en el mismo. En el estudio de caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica a través de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas. Es todo cuanto puedo declarar. Para su celebración y otorgamiento se observaron los preceptos de ley que el caso requiere; y, leída que le fue al compareciente íntegramente por mí la Notaria, aquel se ratifica en todas sus partes y firma junto conmigo en unidad de acto, incorporándose al protocolo de esta Notaria, la presente declaración juramentada, de todo lo cual doy fe. ---


SRTA. ESTEFANIA MISHELL CASTILLO LOZADA.
C.C.

18054714-5


DRA. MSc. GINA LUCIA CLAVIJO CARRION
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA



DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mis padres Jhon y Loren que con su gran apoyo han sido mi pilar fundamental para lograr culminar mis estudios universitarios, a mis hermanitas demostrándoles que necesitamos esfuerzo y dedicación para lograr a cumplir nuestros sueños.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por todo lo recibido, a mis docentes de la facultad de Jurisprudencia que durante toda mi formación académica me han compartido toda su sabiduría y experiencia profesional, a mi tutor Dr. Luis Eduardo Castillo quien con su conocimiento brindado he podido llegar a culminar con mi investigación y de manera especial a una persona quien me brindado todo su apoyo de manera incondicional.

TÍTULO

“ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL N.- 02334-2019-00210 SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IN DUBIO PRO REO Y PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE A LA INSUFICIENCIA PROBATORIA DENTRO DEL CASO EN ESTUDIO”

Tabla de contenido

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN.....	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS	X
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPITULO I.....	1
Planteamiento del caso a ser investigado	1
Presentación del Caso	2
OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO	6
OBJETIVO GENERAL.....	6
OBJETIVOS ESPECIFICOS	6
CAPITULO II.-	7
CONTEXTUALIZACION DEL CASO	7
2.1 ANTECEDENTES DEL CASO	7
Audiencia de Flagrancia.....	7
Recurso de Apelación de la Medida Cautelar.....	8
Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio	8
Audiencia de Juzgamiento	8
Audiencia de Apelación	9
2.2 FUNDAMENTACION TEORICA DEL CASO	9
PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA	11
PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO	14
ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA TEORÍA DEL DELITO	16
CONDUCTA	16
TIPICIDAD	18
ANTI JURIDICIDAD	20
CULPABILIDAD	21
Pena	22
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	24

Descripción del trabajo investigativo realizado.....	25
3.1 ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	25
3.3 NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	25
3.4 METODOLOGÍA.....	26
3.5 TECNICA DE INVESTIGACIÓN.....	26
3.6 RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	27
CAPITULO IV.....	31
RESULTADOS.....	31
4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACION REALIZADA.....	31
4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....	32
CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	35
• ANEXOS.....	36

RESUMEN

En el siguiente análisis crítico jurídico, tomó en cuenta la aplicación de los principios in dubio pro reo y presunción de inocencia por parte de los operadores de justicia. Dichos principios son de importancia cuando una persona es sometida a un proceso judicial y principalmente al momento en que los jueces adoptan la decisión en la etapa de juicio, pues, la misma tiene derecho a la tutela judicial, efectiva y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (CRE, 2008) en virtud de lo cual, los administradores de justicia penal, tanto en el ámbito administrativo penal (Fiscalía), así como en el ámbito jurisdiccional tienen la obligación de ajustar sus actuaciones y decisiones a los principios constitucionales.

En el presente estudio de caso se contemplan cuatro capítulos los mismos que serán desarrollados de la siguiente manera: el primer capítulo contiene la presentación del caso sobre los hechos suscitados la noche del 18 de noviembre del 2019 causa seguida en contra del señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo, por un presunto delito de homicidio.

En el segundo capítulo se desarrollará la contextualización del caso donde presento sus antecedentes y la fundamentación teórica del mismo. En esta parte desarrollo mi investigación y análisis, en el tercer capítulo se describe del trabajo investigado señalando el tipo de investigación que realicé, así como la técnica y metodología desarrollada.

Para finalizar se encuentra el capítulo cuarto donde demuestro los resultados e impactos obtenidos de la investigación desarrollada con las respectivas conclusiones.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acusado.- Es aquella persona a la cual fiscalía le está formulando cargos por un delito en contra de esa persona. (Cabanellas de Torres, 2009)

Aprehensión.- “Término utilizado para referirse a la captura de una persona siempre y cuando se encuentre en delito flagrante”. (Penal, 2020)

Duda razonable.- Nace cuando el juzgador presenta incertidumbre sobre la cuestión de la existencia de la responsabilidad del acusado, puesto que la valoración probatoria no demuestra en su totalidad el objeto de la responsabilidad del acusado y situando en tela de duda la responsabilidad del mismo. (Cabanellas de Torres, 2009)

Derecho a la defensa.- Es una garantía constitucional con el fin de proteger al procesado, existiendo un nexo con el debido proceso pues el propósito es no dejar en indefensión a la persona procesada. (Cabanellas de Torres, 2009)

Imputación.- Término mejor conocido en materia procesal penal es utilizado para culpar de manera formal a una persona por su conducta antijurídica. (Cabanellas de Torres, 2009)

Insuficiencia Probatoria.- Es la escases de la carga procesal presentada por el órgano acusador por el cual puede dar paso a la absolución de la responsabilidad penal del procesado. (Cabanellas de Torres, 2009)

In dubio pro reo.- Este principio establece que en caso de existir una duda en cuanto a la responsabilidad penal de la persona procesada se debe aplicar este principio como lo menciona Ortiz Sánchez, al manifestar “En caso de tener duda sobre la responsabilidad penal, aplicar el principio duda a favor del reo” (Ortiz Sánchez, 2004).

Medios de prueba.- Son aquellos medios probatorios entre los cuales se mencionan; documentos, testimonios y pericias con el fin de dar a conocer al Juez la

verdad de los hechos de esta manera dar credibilidad a lo alegado. (Código Organico Integral Penal, 2020)

Presunción de Inocencia.- Es un principio en cual establece que toda persona goza de tener un estado de inocencia y así sea acusada como responsable de algún delito hasta que no exista una sentencia ejecutoriada que demuestre lo contrario será tratada como inocente. (Cabanellas de las Cuevas, 2014)

Principio de legalidad.- Constituye al ordenamiento jurídico por el cual los órganos judiciales van actuar de acuerdo a lo que establece la ley, por tanto no existe una sanción si tal conducta no está tipificada en la ley como antijurídica. (Código Organico Integral Penal, 2020)

Procesado.- Se considera como parte de los sujetos procesales como lo establece el Art. 43 del COIP y se considera aquella persona que se encuentra inmerso en un proceso penal por el cual fiscalía ha formulado cargos en su contra. (Código Organico Integral Penal, 2020)

Tutela judicial efectiva.- Refiere al derecho que establece la Constitución a una persona para acceder a los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener resoluciones motivadas por parte de los administradores de justicia existiendo un mecanismo de protección judicial, para que no exista indefensión en ningún proceso. (Cabanellas de Torres, 2009)

INTRODUCCIÓN

Todos los principios, derechos y garantías son fundamentales, sin embargo, nos limitaremos a analizar los principios y derechos de aplicabilidad para el análisis del trabajo en ejecución, por lo tanto, nos referiremos al principio de presunción de inocencia y al principio *In dubio pro reo*, principios que se encuentran contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal.

El principio de presunción de inocencia en el Ecuador se ha elevado a rango constitucional, así en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que se encuentra dentro de los derechos de protección, este principio ha sido desarrollado en el N.- 2, disposición constitucional que al respecto manifiesta “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución o sentencia ejecutoriada” (CRE, 2008); y, así se lo ha determinado a su vez en el Código Orgánico Integral Penal, al manifestar sobre el principio de inocencia en el Art. 5 N.- 4 que manifiesta “toda persona mantiene sus estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (COIP, 2014)

El Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal establece los principios que rigen el sistema penal a los cuales se deberán considerar otros adicionales contemplados en la Constitución y en los Tratados Internacionales. De los veintiún principios que contienen el Art. 5 del COIP, en el numeral 3 se encuentra el principio de duda a favor del reo, sobre lo cual el Código establece “La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (COIP, 2014).

El principio básico o fundamental en el proceso penal para el procesado es sin lugar a dudas el principio a la presunción de inocencia, pero no es el único principio que garantiza los derechos de la persona inmersa en el proceso, pues el *in dubio pro reo* se

constituye como un principio correlacionado con el de presunción de inocencia, claro, siempre que se den las circunstancias de aplicación y que evidentemente con el principio referido, este también tiene estricta relación con la actividad probatoria que se produzca dentro del proceso penal y de aplicación al momento de emitir la resolución o sentencia.

Dentro del caso en estudio y con lo mencionado, realizo un análisis de la existencia o no del nexo causal existente entre el delito y su responsable para de esta manera considerar si el procesado, fue realmente el responsable del delito que se le imputa, el cual se encuentra tipificado en el artículo 144 del COIP, y así determinar si las actuaciones por parte de los operadores de justicia fueron conforme a derecho es decir respetando las garantías básicas de debido proceso como lo establece el Art.76 de la Constitución de la República del Ecuador .

En el presente caso objeto estudio, que lo realizo por el delito de homicidio tipificado en el Art. 144 del COIP, evidencio que existe inobservancia por la mayoría de los miembros del Tribunal Penal al momento de decidir sobre la responsabilidad del procesado, pues no se considera el principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo para emitir el pronunciamiento a lo cual se llega luego de haberse practicado las pruebas, entendiendo que las mismas deben establecer la relación de causalidad con el acusado, confirmando de manera objetiva la responsabilidad del procesado y que, en el caso de no existir pruebas suficientes con las cuales se determine sin lugar a dudas de responsabilidad del procesado, los operadores de justicia deberán tomar en cuenta la existencia de una duda razonable y por ende aplicar el principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo y ratificar la inocencia del procesado.

Es así que, en el presente caso, Fiscalía en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, anuncia todas las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, conforme lo establece el Art. 604 N.- 3 literal a) del COIP, con el fin de establecer la culpabilidad del procesado, cumpliéndose con el Art. 34 del ibidem.

En el caso en estudio, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar declara la culpabilidad del señor Chimborazo Chimborazo William Eduardo, determinando la participación en calidad de autor directo del delito de homicidio, tipificado y sancionado en el Art. 144 del COIP, imponiendo la pena privativa de libertad de 10 años y como reparación integral se impone la cantidad de dos mil dólares, lo que a criterio de la suscrita, la sentencia de mayoría inobserva los principios de presunción de inocencia de in dubio pro reo puesto que, el conjunto de prueba que se ha judicializado en la audiencia de juzgamiento si bien es cierto determina el deceso de la víctima pero no conlleva en lo más mínimo a establecer algún tipo de participación en la muerte del menor, con lo cual no queda acreditada la responsabilidad del ciudadano procesado

CAPITULO I

Planteamiento del caso a ser investigado

El caso objeto de estudio tiene como finalidad, dar a conocer la importancia de la aplicación de los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia por parte de los juzgadores, lo cual con relación a la insuficiencia probatoria existente con el desarrollo de la prueba dentro del caso.

Organismo Administrativo Penal: Fiscalía General del Estado – Fiscalía del Cantón las Naves

Número de causa: 020101819110138

Organismos Jurisdiccionales:

Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón las Naves

Tribunal de Garantías Penales de Bolívar

Corte Provincial de Justicia de Bolívar – Sala Multicompetente

Número de Causa: 02334-2019-00210

Delito: Homicidio – Art. 144 Código Orgánico Integral Penal

Fecha de Inicio: 19 de noviembre del 2019

Forma de inicio: Flagrancia

Víctimas: NN - Luis José Aucatoma Aucatoma (+) Liliana Alexandra Guaman Aucatoma

Procesado: William Eduardo Chimborazo Chimborazo

Fiscal: Dr. Darwin Mauricio Jiménez Alulima

Jueces: Dr. Segundo Holger García Benavidez

Dra. Ana Lucía Calle Romero

Dr. Luis Eduardo Ganan Paucar

Dr. Luis Alberto Alfonso de la Cruz

Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano

Dr. Hernán Alexander Cherres Andagoya

Dra. Nancy Erenia Guerrero Rendón

Dr. Jorge Washington Cárdenas Ramírez

Dr. Rances Fabricio Astudillo Solano

Año de estudio: 2020 – 2021

Presentación del Caso

La causa seguida en contra del señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo, corresponde al delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, Homicidio; el hecho fáctico corresponde a la siguiente descripción:

La noche del lunes 18 de noviembre del 2019, aproximadamente eso de las 22:00 horas se produce el fallecimiento del niño NN de tres días de nacido, hecho por el cual el señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo al siguiente día, esto es, el martes 19 de noviembre en horas de la mañana concurre hasta la UPC de la parroquia Facundo Vela, cantón Guaranda, provincia Bolívar y comunica sobre este hecho a los miembros de la UPC de la mencionada parroquia, quienes comunican mediante llamada telefónica al señor Fiscal del Cantón las Naves, Dr. Darwin Mauricio Jiménez Alulima sobre este hecho, mismo que en conjunto con agentes de la DINASED y miembros de

apoyo criminalística de la Policía Nacional concurren al sector Lloavi de la parroquia Facundo Vela, provincia Bolívar.

Una vez en el lugar, el fiscal, personal de la DINASED y de apoyo criminalístico de la policía verifican la existencia de una vivienda de una planta de construcción de madera con techo de zinc, en cuyo interior, en un ambiente destinado como dormitorio proceden a realizar la identificación y levantamiento de cadáver de un niño de tres días de nacido NN, mismo que se encontraba tendido en una cama, cubierto con colcha de lana de color amarillo en posición decúbito dorsal, su cabeza con dirección al sur, pies con dirección al norte, extremidades superiores adheridas al cuerpo, manos semi empuñadas, extremidades inferiores en extensión, pies en posición normal. El cadáver al realizarse un examen visual y superficial externo presentaba una excoriación a la altura del pie derecho.

Una vez realizado el levantamiento del cadáver se dispuso el traslado hasta la morgue del cementerio de la ciudad de Guaranda, lugar en el cual se realiza la autopsia, determinando que se trata de una muerte violenta por traumatismo craneoencefálico más hemorragia interna, motivo por el cual y por encontrarse en flagrancia los señores policías proceden a la inmediata aprehensión del ciudadano William Eduardo Chimborazo Chimborazo, esto el día martes 19 de noviembre del 2019.

Producida la aprehensión del ciudadano William Eduardo Chimborazo Chimborazo en flagrancia, se lleva a efecto la audiencia por delito flagrante, audiencia en la cual fiscalía inicia instrucción fiscal contra el señor William Chimborazo y solicita orden de prisión preventiva, siendo concedida la misma por el juez de garantías penales del Cantón las Naves.

Concluida la instrucción fiscal, se lleva a efecto la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la misma que en base al dictamen acusatorio emitido por el fiscal, el juez dicta auto de llamamiento a juicio.

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, realiza la audiencia de juzgamiento, en la misma, fiscalía presenta los elementos de prueba con los cuales sustenta su acusación, dentro de las cuales, prueba testimonial de los señores; Félix Rosendo Castillo Sagnai Agente investigador de DINASED - UDMV – BOLÍVAR, Segundo Manuel Lucio Alarcon quien realiza la diligencia de inspección técnico ocular, Nataly Fernanda Luzuriaga Ayme técnica de atención en salud quien realizaba los controles cuando estaba embarazada cuando estaba embarazada Liliana Guamán, Edwin Steven Criollo Arteaga quien realizó la pericia de extracción y obtención de los perfiles genéticos, Dr. Cristóbal Eduardo Córdova Vilema quien realizó la autopsia, Doctora Diana Patricia Ramos Alviño quien acudió por el llamado de emergencia y el testimonio de Liliana Alexandra Guamán Aucatoma y prueba documental: Certificado de nacido vivo, acta del levantamiento del cadáver, noticia del delito, informe del perfil genético, informe de autopsia médico legal, informe de inspección ocular técnica, acta del resumen de testimonio anticipado de la menor de iniciales L. A. G. El tribunal de juzgamiento por voto de mayoría y en base de prueba de fiscalía decide declarar la culpabilidad del procesado, estableciendo la mayoría de los miembros del tribunal que los medios de prueba llevaron al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, por su parte el voto salvado ratifica el estado de inocencia de la persona procesada argumentando que no se ha probado conforme a derecho, es decir la responsabilidad del procesado en base a las pruebas de fiscalía presentadas en la audiencia de juzgamiento no tienen elementos que conlleven a determinar la responsabilidad del ciudadano procesado con la muerte del niño.

Dentro de la audiencia de juzgamiento con todos los medios de prueba presentados, no se determinó de forma clara que el procesado señor William Chimborazo haya tenido algún tipo de participación en la muerte del niño NN, si bien es cierto, el procesado era parte del núcleo familiar y todo el tiempo pasaba en casa junto

con el resto de su familia al igual que de acuerdo al testimonio de Liliana Alexandra Guamán Aucatoma el procesado era indiferente frente al niño pese a ser su padre biológico y que tan solo le había cargado por solo una vez y le había devuelto a su madre completamente sano, no se constituye en prueba suficiente para establecer su culpabilidad, pues de la prueba no se determina ningún tipo de acto del procesado que sea conducente a establecer si uno de estos generó algún tipo de daño y posterior muerte del niño.

OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO

OBJETIVO GENERAL

- Determinar cómo se aplicó los principios de presunción de inocencia e in dubio pro-reo en relación con los medios de prueba presentados en el proceso

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Analizar si los medios de prueba presentados por el órgano acusador público en contra del ciudadano procesado fueron suficientes para enervar la inocencia del mismo.
- Estudiar doctrinariamente la naturaleza de la presunción de inocencia y el principio in dubio pro-reo
- Verificar de qué forma se valoraron los elementos de prueba por parte del Tribunal de Garantías Penales

CAPITULO II.-

CONTEXTUALIZACION DEL CASO

2.1 ANTECEDENTES DEL CASO

El caso en estudio fue tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón las Naves hasta la audiencia preparatoria de juicio, y en el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Bolívar para la etapa de juicio, por el delito de homicidio tipificado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal cuya sanción determina un rango de pena privativa de libertad de 10 a 13 años, mismo que se encuentra en los delitos contra los derechos de libertad y dentro de los delitos contra la inviolabilidad de la vida.

En el análisis jurídico del presente estudio de caso trataré sobre la inobservancia de los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia, cuando el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar declara culpable al procesado pese a que la prueba presentada por el órgano acusador público, resulta totalmente insuficiente para determinar que el procesado ejecutó alguna conducta que conllevo a causar la muerte de la víctima, esto dentro de la causa N° 02334-2019-00210, tramitada por el delito de homicidio.

Audiencia de Flagrancia

Con fecha 20 de Noviembre del 2019, por requerimiento Fiscal y por cuanto el señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo se encontraba aprehendido se realizó la audiencia de calificación de flagrancia, ante el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón las Naves, provincia Bolívar, habiéndose solicitado por el Fiscal se califique de legal la aprehensión del señor William Chimborazo, así como de flagrante el hecho, siendo atendida dicha petición por el Juez y calificándose la misma como legal al igual que el hecho de flagrante, acto posterior el Fiscal formula cargos en contra del ciudadano procesado con lo que se da inicio a la

etapa de Instrucción Fiscal, teniendo una duración de 30 días, así como el Fiscal solicita la medida cautelar de prisión preventiva, petición que es atendida por el Juez y se ordena la prisión preventiva del ciudadano procesado, interponiéndose el respectivo Recurso de Apelación de la medida cautelar de carácter personal.

Recurso de Apelación de la Medida Cautelar

El 13 de diciembre del 2019, al haberse apelado el auto de prisión preventiva dictado en contra del ciudadano procesado, se lleva a efecto la Audiencia de fundamentación del recurso de apelación de la medida cautelar, ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, emitiéndose el pronunciamiento por parte de la Sala Multicompetente, misma que confirma la medida cautelar de prisión preventiva en contra del ciudadano procesado.

Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio

Concluida la etapa de Instrucción Fiscal, con fecha 28 de enero del 2020, ante el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Las Naves se lleva a efecto la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual, el Juez ante el dictamen acusatorio emitido por parte del Fiscal, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano procesado por el delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de homicidio, ratificándose la medida cautelar de prisión preventiva.

Audiencia de Juzgamiento

En base del auto de llamamiento a Juicio dictado en contra del ciudadano procesado, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con fecha 18 de junio del 2020, realiza la audiencia de juzgamiento por la cual el procesado se encontraba llamado a juicio, en la misma que una vez concluida se emite el pronunciamiento o decisión oral, declarándose la culpabilidad del ciudadano procesado por voto de mayoría a través de

los Jueces Ana Lucia Calle Romero y Luis Albero Alfonso de la Cruz, en el delito de homicidio tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndose la pena de 10 años de privación de libertad, mientras que el voto salvado del Juez Luis Ganan Paucar, ratifica el estado de inocencia del procesado, sentencia reducida a escrito y de la cual el procesado interpone recurso de apelación.

Audiencia de Apelación

El día viernes 28 de agosto a las 08:30, ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se lleva a efecto la audiencia de fundamentación del recurso de apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, audiencia en la cual luego de la intervención de los sujetos procesales emite su decisión de forma verbal, misma que posteriormente es fundamentada por escrito, en la cual resuelve por unanimidad revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar y ratificar el estado de inocencia del procesado, revocándose todas las medidas cautelares dictadas en su contra, esto por cuanto a criterio de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar de la prueba presentada en la audiencia de Juzgamiento se determina la existencia material de la infracción pero no se ha justificado que el procesado William Eduardo Chimborazo Chimborazo sea el autor de la infracción acusada, por lo que no se ha probado su responsabilidad, los jueces para llegar a esta determinación hacen referencia al in dubio pro reo.

2.2 FUNDAMENTACION TEORICA DEL CASO

En el desarrollo del presente análisis de caso, he tomado la información necesaria para el estudio respectivo del caso, perteneciente a la causa N° 02334-2019-00210, tramitada por el delito de homicidio, toda la información que he podido recabar me servirá para sustentar el análisis que realizo dentro del Capítulo II.

A partir del año 2008, que entra en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, fruto de la Constituyente de Montecristi, en virtud de la cual, las decisiones

jurisdiccionales deben ajustarse a la normativa constitucional que garantiza la vigencia de los derechos de todas las personas, observado y aplicado sus principios y los desarrollados en el ámbito de los derechos humanos, aun con prevalencia sobre la Constitución si estos garantizan o favorecen de mejor manera la vigencia de los derechos de las personas (CRE, 2008)

La misión principal del sistema de justicia en todo el mundo en el cual se incluye el Ecuador, propende que dentro de los procesos judiciales y de forma particular los penales, se conozca la verdad histórica de los hechos, en base de los cuales se llegue a emitir las decisiones que correspondan, siempre aplicando los principios y garantías.

Uno de los pilares fundamentales del proceso penal en torno al procesado es la presunción de su inocencia, misma que constitucionalmente se refiere “se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se haya resuelto su culpabilidad mediante resolución en firme o sentencia debidamente ejecutoriada” (CRE, 2008), este principio obliga a los operadores de justicia para que, a la persona inmersa dentro de un proceso penal en calidad de procesada sea tratada como inocente, garantizado además por los Derechos Humanos, pues se establece claramente en el Art. 11 N.- 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el mismo sentido, por mandato constitucional los jueces deben observar y aplicar el principio procesal contenido en el Código Orgánico Integral Penal, sobre la duda a favor del reo, mismo que establece que: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014) convencimiento que únicamente podrá obtenerse del acervo probatorio existente dentro del caso específico sometido a juzgamiento, a sabiendas que la insuficiencia probatoria conlleva a que por aplicación de los principios procesales de presunción de inocencia e in dubio pro-reo, se deba obligatoriamente dictar sentencia que ratifique el estado de inocencia del procesado.

La culpabilidad de la persona procesada evidentemente se llega a determinar con la prueba que exista dentro del caso siendo la misma sometida a contradicción conforme los principios constitucionales, sobre esta prueba develada en la audiencia de juzgamiento y si la misma es suficiente para acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada se dictará sentencia en la que se declare la culpabilidad del responsable, mientras que si la prueba no es suficiente para acreditar la responsabilidad del procesado o la misma lleva a evidentes contradicciones respecto de la responsabilidad existirá una duda razonable en cuanto a la responsabilidad del responsable y se debe aplicar el principio in dubio pro-reo y declarar o ratificar la inocencia del procesado.

La importancia de la prueba en el proceso penal es llegar a la convicción de los hechos y que el órgano judicial resuelva de manera eficaz a través de la sentencia con la verdad procesal que se ha demostrado, puesto que las pruebas son la demostración y afirmación de los hechos por parte de fiscalía y el abogado de la defensa es por ello que los medios de prueba tales como documentos, testimonios y pericias están inmersos en la afirmación de los hechos dentro del proceso penal, así como en el presente caso en estudio fiscalía anuncia como prueba documental; certificado de nacido vivo, acta de levantamiento del cadáver, noticia del delito, informe de perfil genético con el cual se demuestra la paternidad del procesado, informe de la autopsia médico legal, informe de inspección ocular técnica y acta resumen de testimonio anticipado de la menor madre del recién nacido todas aquellas pruebas con el fin de demostrar la culpabilidad del procesado.

PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

La Constitución de la República del Ecuador contempla los derechos de protección dentro del título II, capítulo octavo, en el mismo se encuentran recogidos los derechos inherentes a los seres humanos inmersos dentro de procesos legales de

cualquier naturaleza que sea y quizás con mayor énfasis en lo que corresponde a los derechos de protección de alcance para todas las persona involucradas en procesos penales ya sean estas como víctimas o en calidad de procesados, principios rectores sin los cuales realmente el juzgamiento de las personas se constituirían decisiones totalmente arbitrarias.

Dentro de los derechos de protección tenemos la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos, derechos al debido proceso, garantías básicas para privados de la libertad, derechos de las víctimas, seguridad jurídica entre otros que al igual que los mencionados revisten fundamental importancia al momento de la existencia de un proceso legal.

En el presente trabajo, no obstante que todos los principios, derechos y garantías son fundamentales, sin embargo, nos limitaremos a analizar los principios y derechos de aplicabilidad para el análisis del trabajo en ejecución, por lo tanto, nos referiremos al principio de presunción de inocencia.

Sobre el principio de presunción de inocencia, la Constitución del Ecuador en su Art. 76 N.- 2, lo encontramos tipificado su concepto, que significa que durante todo el proceso penal que se sigue en contra de una persona se debe aplicar este principio frente a todo tipo de decisiones que se adoptan dentro del procesamiento, aun incluso al momento de adoptar medidas cautelares y fundamentalmente al momento de tomar la decisión judicial sobre el caso, decisión que deberá ser adoptada en mérito de las pruebas, en donde a decir de M.^a Ángeles Ahumada Ruiz y otros. Por lo cual debemos referir, que siempre, para que el organismo jurisdiccional condene a una persona debe existir prueba suficiente que demuestre la culpabilidad, prueba que además debe ser legal y constitucional.

El principio de presunción de inocencia no solo que se encuentra tutelado en la Constitución ecuatoriana, pues también se encuentra garantizado en varios de los

tratados internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador es suscriptor, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos.

La sentencia establece de forma clara que para la existencia de una sentencia de condena en contra de la persona acusada de haber cometido un delito debe existir prueba plena de la responsabilidad penal por la participación en un hecho criminal, pues de otro modo si la prueba es incompleta o insuficiente corresponde al juez uní o pluripersonal emitir una sentencia absolutoria, caso contrario este acto se constituiría en una violación al derecho de inocencia del procesado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entra en vigor el 23 de marzo de 1976, del cual es suscriptor el Estado ecuatoriano, contempla el derecho a la presunción de inocencia como uno de los pilares fundamentales dentro de las garantías judiciales que amparan a las personas sujetas a un proceso penal, mismo que anteriormente fue también recogido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, instrumentos internacionales de Derechos Humanos que la declara como un derecho humano de todo ser humano.

El marco jurídico internacional da origen a la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de los seres humanos, esos derechos han sido adoptados por el Estado ecuatoriano con el rango de garantía constitucional tal y como lo hemos determinado, este principio ha sido desarrollado a su vez en la normativa interna de menor jerarquía, básicamente por el Código Orgánico Integral Penal, mismo que fue promulgado el 10 de febrero del 2014, entrando en vigencia 180 días posteriores a su promulgación. Este cuerpo normativo desarrolla una serie de principios que rige el proceso penal que tampoco se constituyen en los únicos pues perfectamente se pueden aplicar otros principios del derecho que no se encuentren enumerados en dicha normativa, no obstante, se han determinado una serie de ellos, dentro de los cuales encontramos el principio de inocencia.

El Código Orgánico Integral Penal, sobre la inocencia dice en su Art. 5 N.- 4. *“Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratado como tal, mientras no se ejecutorié una sentencia que demuestre lo contrario”*. Al respecto, dicen M.^a Ángeles Ahumada Ruiz y otros

El alcance del principio de presunción de inocencia únicamente tiene su límite en la prueba, pues este principio admite prueba en contrario, prueba que de forma razonada debe llevar al Tribunal al convencimiento tanto de los hechos así como de la responsabilidad de la persona procesada debiendo además ser esta suficiente como para que lleve al juzgador de romper este principio de inocencia, evitando de esta manera el surgimiento de arbitrariedades al momento de adoptar decisiones en el caso en concreto. Pero la prueba no solo debe ser suficiente, fundamentalmente tiene que ser legal y constitucional ya que no solo basta que exista y que sea suficiente, pues, además de existir debe ser sometida a controversia (Bernal Cuellar J. y., 2013, pág. 927) en base a principios legales y constitucionales de inmediación y sobre todo contradicción, de manera que, estas pruebas sean sometidas a una posible desacreditación por parte de la persona procesada en acceso a su legítimo derecho a la defensa como una de las garantías del debido proceso ya que, este es el único proceso legítimo para determinarse que la prueba es legal y dependiendo de la suficiencia de la misma resulte contundente para que el juzgador llegue a establecer la responsabilidad de la persona procesada, desvirtuando así el principio de presunción de inocencia.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

El principio In dubio pro reo al igual que el principio de presunción de inocencia se encuentra estatuido en el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 5 que recoge varios principios procesales de aplicación en todos los procesos penales, dentro de ellos en el Art, 5 N.- 3 como duda a favor del reo, mismo que en definitiva hace referencia al

principio in dubio pro reo. Sobre la duda a favor del reo el Código establece “La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (COIP, 2014). Como habíamos mencionado, el principio básico o fundamental en el proceso penal para el procesado es sin lugar a dudas el principio a la presunción de inocencia que habíamos analizado, pero no es el único principio que garantiza los derechos de la persona inmersa en el proceso, pues el in dubio pro reo se constituye como un principio correlacionado con el de presunción de inocencia, claro, siempre que se den las circunstancias de aplicación y que evidentemente con en el principio referido, éste también tiene estricta relación con la actividad probatoria que se produzca dentro del proceso penal y de aplicación al momento de emitir la resolución o sentencia.

Decimos que tiene estricta relación con la prueba producida en juicio por cuanto este principio únicamente es aplicable cuando la prueba no ha logrado destruir el principio de presunción de inocencia para determinarse la responsabilidad, lo cual se produce por ciertas circunstancias probatorias, siendo estas, que la prueba es insuficiente para acreditar la culpabilidad o cuando los medios probatorios introducidos en el juicio son deficientes, ilegales o contradictorios entres si, lo cual llevaría al juzgador a generar dudas sobre la existencia de la responsabilidad de la persona procesada, en estas circunstancias corresponde aplicar el principio in dubio pro reo, esto frente a la escasa prueba o contradictoria entre la misma, generando por lo tanto duda en el juzgador.

Sobre el principio in dubio pro reo, otros autores han referido:

Este principio al igual que el resto de principios resulta de fundamental importancia al momento en el cual el juez tenga que tomar la decisión, pues este debe hacer un ejercicio intelectual imparcial respecto de la prueba producida en juicio a fin de tomar la decisión adecuada respecto del caso, más aún cuando se encuentra en juego la libertad de una persona, así como los derechos de una víctima. Los derechos de las

personas estar garantizadas únicamente cuando el juez resuelva la causa en aplicación de los principios que en caso específico corresponde al principio *in dubio pro reo*, cuando las causas y las condiciones así lo requieren, lo cual es aplicable cuando de la actividad probatoria no se ha podido establecer la responsabilidad con la certeza absoluta de la responsabilidad de la personas procesada y más bien existe duda sobre esta ya sea por insuficiencia probatoria o por pruebas defectuosas, contradictorias o deslegitimadas a través de la actividad contradictoria.

Con lo mencionado anteriormente, se considera que a la falta de pruebas donde no muestren de manera objetiva la existencia del cometimiento del delito, es deber del órgano judicial tener en cuenta el principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, como el tratadista Larry Laudan manifiesta que al no existir pruebas contundentes del hecho las mismas no prueban la culpabilidad del procesado de tal manera se configura la presunción de inocencia probatoria, puesto que no existe responsabilidad alguna del delito que se le culpa al procesado. (Bustamante R. Mónica, 2018)

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA TEORÍA DEL DELITO

CONDUCTA

Cuando hablamos de conducta nos viene inmediatamente a la idea que se trata de un actuar humano, es decir, la forma de proceder de una persona frente a la realidad, este actuar personal es absolutamente libre y se encuentra limitado únicamente por la norma, la misma que puede establecer la prohibición de realizar una determinada actuación misma que de ser inobservada dentro del ámbito penal acarrea una sanción. (Encalada Hidalgo, Teoría Constitucional del Delito, 2015, pág. 25)

Sobre la conducta, se ha referido Guillermo Cabanellas, como el “Modo de proceder una persona; manera de regir su vida y sus acciones” (Cabanellas de Torres, 2009), el tratadista del derecho consigna esta definición de forma general, es decir para

todos los ámbitos del derechos y sobre la forma de actuar de una persona en el contexto social total.

En tal sentido podríamos decir que la conducta desde el punto de vista penal tiene como característica fundamental la voluntad que siempre tiene un fin (de este razonamiento proviene la teoría finalista), ya sea orientada al resultado como en el delito doloso o ya sea dirigida a la conducción adecuada de los medios utilizados para tal comportamiento como en los delitos culposos (Asanza Miranda, 2020).

En este sentido, para referir sobre la conducta dentro del presente estudio de caso comienzo por identificar las circunstancias de los hechos motivo del enjuiciamiento penal y si la conducta realizada por el procesado tienen influencia activa o pasiva (acción u omisión) en el resultado o si esta fue producto de la naturaleza. Del análisis de los hechos y resultados del caso se descarta de plano que sea producto de la influencia de la naturaleza, siendo más bien el resultado de la acción del hombre, existiendo por lo tanto la ejecución de una conducta penalmente relevante conforme el Art. 22 COIP, que obviamente deberá ser imputada a la persona que ejecutó dicha conducta; debe considerarse a su vez que “no se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.” (Código Orgánico Integral Penal, 2020), es decir que se deberá establecer la sanción respectiva al responsable de la ejecución o adecuación de esa conducta, es decir a quien ejecutó el acto, lo cual guarda plena coherencia con lo manifestado por el profesor Claus Roxín, quien menciona que el derecho penal de acto trata de sancionar la conducta contraria a derecho y no los antecedentes de la persona. (Claus Roxin, 2006)

En un Estado constitucional de derechos como el nuestro se encuentran vigentes principios de derechos humanos dentro de los cuales el principio a la presunción de inocencia, establece que el sospechoso hasta que no se declare su culpabilidad a través de una sentencia ejecutoriada, mantendrá su estado de inocencia, como lo ordena el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las modalidades de la conducta establecidas en el Derechos penal ecuatoriano son los delitos cometidos por acción y por omisión, así lo establece el Art.23 del COIP. Estos dos tipos de conducta se encuentran sujetos a la imposición de la sanción configurada en cada uno de los tipos penales contemplados como conductas penalmente relevantes en la normativa sustantiva penal, acción y omisión que se configuran por el comportamiento de una persona y que conllevará a la imposición de una sanción si es contraria a derecho, en donde resulta relevante en el caso de la omisión cuando se verifica por la falta del deber objetivo de cuidado o deber legal de acudir o socorrerá a otra persona si está en peligro puesto que no hacer nada equivale a ocasionarlo. (Código Orgánico Integral Penal, 2020)

TIPICIDAD

Se conoce a la tipicidad como la figura del tipo penal que crea el legislador, pues toda conducta antijurídica debe estar tipificada, es decir la conducta deberá esta descrita mediante una norma para que esta pueda ser sujeta de una sanción caso contrario no existirá una pena, es así que la tipicidad es adecuar la conducta de una persona con el tipo penal correspondiente, pues es facultad de los legisladores aprobar leyes donde se encuentren tipificadas las acciones antijurídicas así como configurada su pena, así lo dispone el Art.132 numeral 2 de la CRE.

El principio de legalidad establece la exigencia que solo los hechos que se encuentran tipificados en la ley como delitos pueden ser considerados de esta manera (Muñoz Conde, Teoría General del Delito, 2015), lo referido, toda vez que si una conducta no se encuentra previamente definida en el catálogo de delitos como una infracción penal con anterioridad a la ejecución de la misma, esta no podrá ser objeto de sanción por más que esta conducta transgreda la convivencia social.

Cabe recalcar que es necesario que se cumplan todos los elementos de la tipicidad para que se configure los elementos de la teoría del delito, en la tipicidad

existen elementos que configuran la misma y existen dos vertientes de tipo objetivo y la vertiente de tipo subjetivo.

En la vertiente de tipo objetivo trata de explicar a través de los elementos esenciales, el hecho o suceso prohibido:

➤ Sujeto activo; Es la persona que desarrolla una conducta, es decir, que ejecuta un acto que se encuentra determinado por la ley como delito y que debe ser sujeto de sanción, dentro del presente caso se encuentra en calidad de sujeto activo de la infracción el procesado señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo.

➤ Sujeto pasivo; Es el titular del bien jurídico protegido y que ha sido lesionado, en este caso la víctima primaria y secundaria, con referencia al caso en estudio, el recién nacido despojado de su vida.

➤ Bien Jurídico protegido; Lo que está protegido por la ley, siendo la finalidad de proteger los bienes jurídicos, por tanto, todo delito pone en peligro o lesiona el bien jurídico protegido. Como en el caso de estudio, es la vida, puesto que se le despojo de la misma al recién nacido

➤ Medio Empleado; Hacer referencia a los medios materiales o sustancias que se utilizó para poder ejecutar la acción delictiva, dentro del caso en estudio se desconoce los medios u objetos fue despojado de la vida el menor.

➤ Relación de Causalidad; Se la entiende como la relación que existe entre la conducta típica y el resultado obtenido.

➤ Resultado; Está inmerso en el efecto que se produjo derivado de la acción delictiva. En el presente caso de estudio, el resultado es el despojo del bien jurídico protegido, la vida del niño recién nacido.

- Imputación Objetiva; La persona debe responder únicamente por el acto cometido y no por otro.

La vertiente de tipo subjetivo está formada por dos elementos como son: el dolo y la culpa.

El dolo se encuentra configurado en el Art. 26 del COIP, y se considera la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Este se compone de dos elementos, el volitivo y el intelectual.

Elemento intelectual, a criterio del profesor Muñoz Conde, este corresponde en que “Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica” (Muñoz Conde, Teoría General del Delito, 2015).

Elemento volitivo se considera que la persona conoce del acto típico y antijurídico que va realizar y tener no solo la voluntad de realizar sino también concretar tal acto delictivo. (Román Márquez, 2015)

ELEMENTOS EXCLUYENTES DEL DOLO

La reforma introducida al Código Orgánico Integral Penal, publicada en Registro Oficial de fecha, 24 de diciembre del 2019, dentro de las varias reformas, lo hace sobre el dolo, incorporando elementos excluyentes del mismo, tal es el caso del error de tipo.

De lo referido se establece que, si una persona no conoce los elementos del tipo legal o existe un error respecto del conocimiento de uno de los elementos de este tipo, no actúa con dolo aun cuando se lesione un bien jurídico protegido, pues esta persona está actuando bajo error del tipo legal quedando por lo tanto excluido el dolo, pues no se encuentra presente el elemento intelectual del dolo.

ANTI JURIDICIDAD

La conducta de una persona es típica cuando encuadra en un tipo penal, pues el término antijuridicidad se entiende como “contraria a derecho” conocida también como conducta antijurídica o ilícita.

Para que se considere una conducta antijurídica la misma debe ser penalmente relevante y amenazar o lesionar sin razón un bien jurídico protegido, así lo configura el Art. 29 del COIP.

Sobre la antijuridicidad, Benavente Chorres, dice “Aquí se da un juicio de desvalor global a la conducta, es decir, se determinará la no presencia de causales de justificación y a desaprobación del ordenamiento jurídico en su conjunto de la conducta típica” (Benavente Chorres, 2011), en la misma línea de ideas se manifiestan Muñoz Conde y García Arán, al manifestar “La esencia de la antijuridicidad es, por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción” (Muñoz Conde & García Arán , Derecho Penal - Parte General, 2010)

El Código Orgánico Integral Penal, al establecer la categoría dogmática de la antijuridicidad, a su vez, también configura causas de exclusión de la antijuridicidad, dentro de las cuales se contempla el estado de necesidad y la legítima defensa, es decir, de concurrir una circunstancia de estas en la conducta de la persona, las mismas excluyen la antijuridicidad, es decir que dicha conducta ya no será reprochable en el derecho penal, toda vez que esa conducta se encuentra justificada. (Encalada Hidalgo, 2015)

CULPABILIDAD

La culpabilidad se constituye como la tercera categoría dogmática en la teoría general del delito, pues para analizar y aplicar esta categoría dentro de un proceso penal se deberá haber sobrepasado las dos categorías anteriores, es decir haberse establecido que la conducta de la persona es una conducta típica y que no es aplicable

las causas de exclusión del dolo (error de tipo), haber sobrepasado la categoría dogmática de la antijuridicidad, así mismo que esta antijuridicidad no está justificada a través de una de las causas de exclusión de la antijuridicidad, siendo este el momento para analizar y aplicar la categoría dogmática de la culpabilidad, misma que permite la imposición de una pena.

Sobre la culpabilidad Binding, manifiesta "...la culpabilidad en cuanto a la acción culpable no solo constituye presupuesto ineludible, sino también fundamento jurídico de la pena. El principio "sin culpabilidad no hay pena" rige, de lege lata, sin limitación alguna" (Binding, 2009)

Muñoz Conde, respecto de la culpabilidad manifiesta "...junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena" (Muñoz Conde, Teoría General del Delito, 2015)

Elementos de la culpabilidad

Para que una persona sea considerada culpable debe tenerse en cuenta que los elementos que la conducta del sospechoso sea un acto típico y antijurídico y que esta conducta pudo haber sido evitada. (Alvaro, 2015)

Pena

Al fijarnos en la existencia de un acto típico, antijurídico y culpable aparece entonces una pena que es la sanción que merece la persona al considerarla como culpable, otra manera para definir a la pena es como punibilidad. Entonces la pena recoge una serie de elementos objetivos donde hay la existencia de un delito y por ende existe la necesidad de una sanción.

Una vez analizada la teoría del delito y las categorías dogmáticas corresponde analizar si dentro del presente estudio del caso se ha rebasado todas estas categorías en el caso del procesado señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo, como autor

directo del delito tipificado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, el delito de homicidio. En el presente caso, los elementos constitutivos del delito no son atribuibles con certeza en contra del acusado, pues si el sujeto activo de la infracción y de acuerdo al proceso penal es el señor Willian Chimborazo Chimborzo, todos los elementos de prueba deben llevar a justificar que el procesado ejecutó una conducta penalmente relevante, en este caso en contra del bien jurídico protegido (vida) del menor, dicho de otro modo que el procesado ejecutó un acto en contra de la vida integridad física del menor y que esta fue la causa de su muerte. Si bien es cierto, dentro del caso en estudio se establece de forma clara la existencia de una materialidad de infracción penal, es decir la existencia de la lesión de un bien jurídico protegido, que corresponde a la vida del menor, sin embargo no se llega a determinar en lo más mínimo que el procesado haya ejercido una conducta en contra del menor para provocar su muerte, de tal manera que en el caso en estudio no se rebasa la categoría dogmática de la tipicidad, pues no existe elemento alguno que determine que el sujeto activo de la infracción corresponde al ciudadano procesado, considerándose innecesario proceder con el análisis del resto de las categorías dogmáticas de la delito.

Por tanto, puedo establecer que, al no cumplirse con todos los elementos constitutivos para que se configure la teoría del delito, puesto que su conducta no está inmersa en el hecho penal no se configura como típica, antijurídica, menos culpable, es así que el procesado es inocente por no haberse demostrado la comisión del delito de homicidio.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

- ¿Qué es el principio de presunción de inocencia?
- ¿Qué es el principio in dubio pro-reo?
- ¿Cómo se respetó el principio de presunción de inocencia del procesado por parte de los jueces de instancia y de juzgamiento?
- ¿Cuáles son los elementos de prueba presentados dentro del proceso seguido en contra de William Eduardo Chimborazo Chimborazo?
- ¿Cuáles fueron los elementos de prueba presentados dentro de la audiencia de juzgamiento por el órgano acusador público para enervar el principio a la presunción de inocencia?
- ¿Qué evidencias demostró el órgano acusador para ordenar la prisión preventiva del procesado?

CAPITULO III

Descripción del trabajo investigativo realizado

Dentro del trabajo investigativo he revisado jurisprudencia, doctrina, todo instrumento jurídico con el fin de realizar un análisis coherente sobre la verdadera aplicabilidad que debe hacer el órgano judicial al momento de dictar una sentencia pues la misma debe ser motiva y comprobar con las pruebas presentadas por fiscalía que no solo existe un hecho, sino que la conducta de la persona procesada encaja en el tipo penal que se le culpa.

3.1 ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque dado a mi investigación se basa en el Derecho Penal, pues el caso a tratar es de homicidio, delito tipificado en el Art. 144 del COIP, además, trato en el caso de investigación sobre los principios del proceso penal y Constitucional dentro de los derechos del debido proceso, mismos que cobijan al procesado.

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es una investigación básica, pues voy a realizar un análisis jurídico y descriptivo de manera detallada sobre el caso con el apoyo de instrumentos jurídicos, doctrina, etc., con el fin de dar respuesta al análisis de mi estudio de caso.

3.3 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Nivel Descriptivo.- En este nivel de investigación se tendrá en conocimiento todo el objeto a ser estudiado con el fin de entender, analizar y dar una explicación a lo que se está investigando dentro del trabajo en estudio, este nivel no se limita en la recolección de datos con el fin de dar una explicación de manera exacta a la causa de estudio.

3.4 METODOLOGÍA

Los métodos que se utilizaran para la recopilación de la información son:

Bibliográfica. – Por medio de este método obtendremos toda la información proveniente de textos, leyes, revistas jurídicas, sentencias, internet y otras fuentes de información ya sea escrita o digital.

Histórico. – Método que me permitirá conocer y analizar los hechos del pasado, entonces aquel método nos permite conocer información través de hechos pasados.

Deductivo. – Examinado que haya sido todo el contexto histórico que corresponde al tema a investigarse, llegare a conclusiones particulares.

Critico. – Este método me permitirá realizar una crítica de como aparece y como es realmente el tema objeto de investigación, el cual se lo hará contrastando los criterios expuestos por diferentes tratadistas que se han ocupado del estudio del tema.

Analítico. – Este método me permitirá analizar el fenómeno objeto de estudio para establecer como se encuentra el mismo.

3.5 TECNICA DE INVESTIGACIÓN

Observación.- Dentro de mi investigación desarrollaré la observación ya que es fundamental para analizar de manera profunda y minuciosa cómo se desarrollaron los hechos de la causa y de esta manera determinar si existió alguna falencia en el caso de estudio o falta de aplicabilidad de ciertos principios.

Lectura científica.- Esta técnica que utilizo en mi trabajo me ayuda para corroborar con el análisis de mi investigación, pues con toda la información recabada

real y verídica que utilizo de libros, doctrina e instrumentos jurídicos con la lectura adquiero una mejor comprensión de la investigación.

3.6 RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Qué es el principio de presunción de inocencia?

La presunción de inocencia es un principio procesal que debe ser aplicado a toda persona que está inmersa en un proceso penal con el fin de no ser tratada como culpable mientras no exista sentencia ejecutoriada que demuestre lo contrario. Es por ello que en la Constitución del Ecuador en su Art. 76 N.- 2, determina: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Ecuador, 2008) por lo tanto en todo estado de derecho se reconoce a una persona su estado de inocencia.

El principio de inocencia se basa del principio de legalidad pues hay que tomar en cuenta que el órgano judicial no puede sancionar sin ley previa, pues este principio garantiza también la libertad de la persona procesada tomemos en cuenta que si se le culpa a una persona por un hecho antijurídico pues las pruebas dentro de este proceso serán el sustento fehaciente para probar la inocencia de ser el caso, pese a que en todo este proceso penal será tratado como inocente.

¿Qué es el principio in dubio pro-reo?

Es aquel principio donde menciona que a existir una duda se aplicara la norma más favorable al reo, también conocido como principio deuda a favor del reo, se toma en cuenta este principio al momento que los órganos de justicia van a dictar sentencia pues no siempre en toda duda que posean los operadores de justicia se va aplicar este principio pero si aun con la demostración de las pruebas existe una inclinación sobre la responsabilidad penal del procesado acerca de los hechos debe el procesado ser beneficiado con este principio ya que existirá el hecho pero no existe la demostración de responsabilidad. (Código Organico Integral Penal, 2020)

¿Cómo se aplicó el principio in dubio pro-reo por los Jueces de Garantías Penales?

Según lo analizado los Jueces de Garantías Penales de Bolívar no aplicaron el principio de in dubio pro reo, puesto que existió mayoría de votos los Jueces Ana Lucia Calle Romero y Luis Alberio Alfonso de la Cruz declararon culpable, pues, lo calificaron como responsable al ciudadano procesado por el delito tipificado en el Art. 144 del COIP, delito de homicidio, pese a que las pruebas de fiscalía tanto en lo testimonial como documental no demuestran que el ciudadano procesado haya ejecutado alguna conducta en contra del bien jurídico protegido (vida de menor), sin embargo existe un voto salvado del Juez Luis Ganan Paucar, quien ratifica el estado de inocencia del procesado, pues para el queda demostrado que la conducta del ciudadano no es típica ni antijurídica, por lo que no se puede declarar culpable por un hecho que no cometió.

¿Cuáles son los elementos de prueba presentados dentro del proceso seguido en contra de William Eduardo Chimborazo Chimborazo?

Dentro de los elementos de prueba presentados por fiscalía se encuentra; prueba testimonial de los señores; Félix Rosendo Castillo Sagnai Agente investigador de DINASED - UDMV – BOLÍVAR, Segundo Manuel Lucio Alarcon quien realiza la diligencia de inspección técnico ocular, Nataly Fernanda Luzuriaga Ayme técnica de atención en salud realizaba los controles cuando estaba embarazada cuando estaba embarazada Liliana Guamán, Edwin Steven Criollo Arteaga quien realizo la pericia de extracción y obtención de los perfiles genéticos, Dr. Cristóbal Eduardo Córdova Vilema quien realizó la autopsia, Doctora Diana Patricia Ramos Alviño quien acudió por el llamado de emergencia y el testimonio de Liliana Alexandra Guamán Aucatoma y prueba documental; acta de levantamiento del cadáver, noticia del delito, informe de perfil genético, informe de autopsia médico legal, informe de inspección ocular técnica, acta de testimonio anticipado de la menor, madre del niño fallecido. Con este conjunto de pruebas se llega a determinar la existencia de la muerte del menor, pero ninguna de

ellas con lleva a establecer que la muerte del menor haya sido causada por algún acto ejecutado por el procesado William Eduardo Chimborazo Chimborazo, de esta manera no se demuestra que el sujeto activo de la infracción sea este, no determinándose por lo tanto su responsabilidad.

Siendo que la prueba tiene como finalidad, llevar a los órganos judiciales al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, conforme así lo establece el Art. 453 del COIP. (Código Organico Integral Penal, 2020), en el presente caso no se establece responsabilidad del procesado.

¿Cuáles fueron los elementos de prueba presentados dentro de la audiencia de juzgamiento por el órgano acusador público para enervar el principio a la presunción de inocencia?

De todos los elementos de prueba presentados por Fiscalía, la principal prueba fue el testimonio de la menor Liliana Alexandra Guamán Aucatoma donde mencionó que mantenía relaciones con su padrastro William Eduardo Chimborazo Chimborazo y con su primo además se toma en cuenta la prueba documental el informe del perfil genético del menor recién nacido donde indica que el padre es el ciudadano William Eduardo Chimborazo Chimborazo, a todo esto el órgano acusador mantiene la teoría que quien mato al hijo de la menor L. A. G. A. fue el ciudadano William Eduardo Chimborazo Chimborazo puesto que él sabía que su hijo es producto de las relaciones sexuales que mantenía con la hija de su conviviente y decidió matar al recién nacido, estas pruebas no resultan suficientes para establecer la existencia de la responsabilidad del ciudadano procesado y de esta manera enervar el principio de presunción de inocencia, pues con todo este conjunto de pruebas no se ha podido establecer algún acto que haya ejecutado el procesado para cegar la vida del menor, resultando imposible entonces que se pueda establecer la existencia de nexo causal entre el delito y su responsable, esto con relación al procesado señor William Eduardo Chimborazo

Chimborazo, sin embargo de ello por parte del tribunal penal en el voto de mayoría se menciona que con todo el conjunto de pruebas ha sido demostrado y se ha creado la convicción al órgano de justicia sobre la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo, lo cual es erróneo, pues al no existir elementos para determinar la responsabilidad del procesado correspondía al Tribunal Penal aplicar los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.

¿Qué evidencias demostró el órgano acusador para ordenar la prisión preventiva del procesado?

Las evidencias tomadas en cuenta al momento ordenar la prisión preventiva del procesado únicamente determinaban la existencia de la lesión al bien jurídico protegido, vida del menor, más no se llega a establecer elemento alguno que denote la participación del ciudadano procesado en el hecho por el cual se había dado inicio la etapa de Instrucción Fiscal, de tal manera que, no existió elementos suficientes para ordenar la prisión preventiva del procesado, vulnerándose desde ese mismo momento del derecho a la presunción de inocencia del procesado.

Por tanto la legislación ecuatoriana para sancionar a una persona toma en cuenta su conducta antijurídica y al tipo penal que corresponda, de esta manera aludo al derecho penal del acto es decir por los actos que realiza un ser humano y no al derecho penal del autor por lo que es una persona, en este caso el órgano acusador solo demuestra que el ciudadano William Eduardo Chimborazo Chimborazo violó a la menor Lialiana Alexandra Guaman Aucatoma, pero las pruebas no demuestran la materialidad de la infracción que es por el homicidio del recién nacido, por ello el juzgador debe tomar en cuenta el derecho penal del acto juzgar el acto del ciudadano procesado por el delito que se le ha formulado cargos.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACION REALIZADA

Una vez realizado el estudio de caso acerca de la APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IN DUBIO PRO REO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE A LA INSUFICIENCIA PROBATORIA DENTRO DEL CASO EN ESTUDIO, he podido establecer los siguientes resultados:

Los principios indubio pro reo y presunción de inocencia contemplados en la Constitución como garantías básicas del debido proceso mencionan que la presunción de inocencia es un estado que goza toda persona y sobre todo cuando se le acusa a una persona de un delito mientras no se declare culpable tras una sentencia ejecutoriada que muestre lo contrario, el principio in dubio pro reo entra en juego cuando valoradas las pruebas deja en duda al órgano judicial la responsabilidad del procesado.

Es así que el órgano judicial no toma en cuenta el principio de inocencia menos el principio de indubio pro reo, pues en la audiencia de formulación de cargos fiscalía formula cargos al ciudadano William Eduardo Chimborazo Chimborzo por matar a un recién nacido sin contar con elementos suficientes que avoquen tal imputación y en la etapa de juicio el tribunal con mayoría de votos y un voto a minoría lo declaran culpable por el delito de homicidio tipificado en el Art. 144 del COIP.

Ecuador al ser un país soberano y constitucionalista de derechos es importante que los órganos judiciales tengan la seguridad del cometimiento del delito y la responsabilidad de la persona a quien se le acusa, a todo esto cumple un rol importante la prueba puesto que demostrara la realidad de los hechos y proporcionará convencimiento al juzgador, en el caso en estudio nos damos cuenta que las pruebas aportadas por fiscalía no demuestran el nexo causal que debe existir entre los hechos y el acusado.

4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

En el presente estudio de caso se logra determinar que existió por parte de los juzgadores la inobservancia de aplicabilidad de los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo, lo cual llevó a que sentenciaran al ciudadano William Eduardo Chimborazo Chimborazo como responsable del delito de homicidio tipificado en el Art. 144 del COIP.

Logro determinar que no existe fallo unánime de los jueces puesto que el juez Luis Ganan si observa y toma en cuenta los principios antes mencionados y confirma el estado de inocencia del ciudadano procesado lo que con lleva que un juez para dictar sentencia debe tener el convencimiento de la responsabilidad del procesado con los hechos, de esta manera se evita vulnerar los principios como presunción de inocencia e indubio pro reo que forman parte las garantías básicas del derecho al debido proceso.

Tras lo analizado en la presente causa de estudio cabe mencionar que la prueba dentro de un proceso penal tiene un rol importante ayuda a dilucidar si es o no responsable el procesado de los hechos que se le acusa, tomando en cuenta en todo momento su estado de inocencia y si existe alguna duda del convencimiento de los hechos con la persona procesada será el órgano administrativo quien deberá aplicar el principio de in dubio pro reo.

De esta manera demuestro que nuestro país tiene leyes y como norma suprema la Constitución que protegen al ciudadano y cuando se encuentra inmerso en un proceso penal, el impacto que obtengo en mi análisis es negativo puesto que los jueces al ciudadano procesado lo declaran culpable existiendo una insuficiencia probatoria y la inobservancia de los principios ya mencionados vulnerando los derechos del procesado ya que en estos casos debe aplicarse el Art. 5 numeral 3 y 4 del COIP.

CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Se concluye que el voto de mayoría del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar que declara la culpabilidad del procesado, fundamenta su decisión en el hecho de que la víctima L.A.G.A. madre del niño fallecido, fue víctima de abuso sexual por parte del procesado siendo el niño producto de ese abuso sexual y que ello habría generado en el procesado la decisión de quitarle la vida pues refieren que se constituiría como la prueba fehaciente para justificar la responsabilidad en el delito sexual, este se constituye como el único argumento del voto de mayoría para declarar la culpabilidad del ciudadano procesado en el delito de homicidio, lo cual llevo a los juzgadores en voto de mayoría a que realicen interpretaciones presuntivas sobre la autoría del procesado en el delito de homicidio sin que exista sustento probatorio alguno que conduzca de forma fehaciente a establecer acto humano alguno por parte del procesado tendiente a generarle daño al niño para provocarle la muerte.

El voto salvado de uno de los jueces del Tribunal de Garantías Penales sostiene que de todos los elementos de prueba evacuados en la audiencia de juzgamiento, presentados por la fiscalía únicamente se determina la existencia material de la infracción, no así la responsabilidad del ciudadano procesado, pues dentro de la audiencia todos los testigos que ha concurrido se constituirían con una prueba referencial o testigos de oídas pero que ninguno de ellos lleva a establecer que el procesado haya ejecutado acción alguna para quitarle la vida al recién nacidos y que lo único que se habría probado dentro del juicio es que el procesado es el padre del menor recién nacido más no que el procesado sea el responsable de la muerte del niño. Refiere el juzgador que existe dudas sobre la responsabilidad de la persona procesada, pues de toda la prueba practicada no se ha logrado llegara a la certeza que el procesado sea el autor de la muerte del niño. El juzgador aplica la normativa legal y constitucional, doctrina y jurisprudencia para fundamentar el fallo ratificadorio de inocencia de minoría.

Se concluye que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en la emisión de la sentencia por escrito realiza el análisis sobre la prueba evacuada en la audiencia de juzgamiento y sobre la fundamentación del recurso de apelación, en la misma determina la existencia material de la infracción a través del testimonio del Dr. Cristóbal Córdova, médico legista, quien realizó la autopsia a la víctima estableciéndose que la muerte de NN se produce por traumatismo craneoencefálico hemorrágico a causa de golpes, no así la responsabilidad del procesado, pues el organismo jurisdiccional refiere en la sentencia, que de la prueba no se infiere que el procesado haya ejecutado algún acto o directamente haya propinado golpes a la víctima con los cuales se haya causado la muerte. Una vez analizado los medios de prueba, ya en la fundamentación refiere el Tribunal de alzada que, a los jueces garantistas de derechos corresponde solamente valorar los medios de prueba introducidos legalmente y sobre aquellos elementos realizar el respectivo análisis y valoración para llegar al convencimiento sobre la materialidad y la responsabilidad (Sentencia, 2020); la fundamentación lo realizan en base a los hechos probados en juicio, la normativa legal y constitucional aplicable al caso, así como en base a estudios doctrinarios en los cuales hacen énfasis a los principios de legalidad, proporcionalidad, inocencia, indubio pro reo y la correspondiente aplicación de los mismos a fin de garantizar el derechos a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Los jueces que integran la sala hacen referencia además a la finalidad de la prueba determinada en el código orgánico integral penal y sobre el nexo causal entre la materialidad del delito con quien causo el injusto penal y que la presunción que obtengan los juzgadores debe basarse en indicios probados, graves, precisos y concordantes, lo cual en el caso no ocurrió pues únicamente se ha demostrado la materialidad de la infracción más no la responsabilidad del procesado.

BIBLIOGRAFÍA

- Ahumada Ruiz, M. A., Gomes Montoro, A. J., Lopez Castillo, A., Rodriguez Alvarez, J. L., & Rubio Llorente, F. (1995). *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*. Barcelona: DUPLEX S.A.
- Alvaro, R. M. (2015). Culpabilidad. En E. P. Román Márquez A., *Teoría del Delito* (pág. 50). Quito: Jurídica "EL FORUM".
- Asanza Miranda, F. M. (2020). *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (Vol. I). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Benavente Chorres, H. (2011). *La aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio*. Barcelona: BOSCH EDITOR.
- Bernal Cuellar, J. M. (2013). *El proceso penal*. Bogota: Panamericana, Formas e impresiones S.A.
- Bernal Cuellar, J. y. (2013). *El proceso penal*. Bogota: Panamericana Formas e Impresiones S.A.
- Binding, K. (2009). *La culpabilidad en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.
- Bustamante R. Mónica, P. V. (20 de Octubre de 2018). *SciELO Analytics*. Obtenido de [SciELO Analytics: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300651](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300651)
- Cabanellas de Torres, G. (2009). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Caso Cantoral Benavidez Vs. Perú, Serie 69 esp (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de Agosto de 2000).
- Claus Roxin, M. A. (2006). *Teoría del Delito en la Discusion Actual*. Lima: Editorial Juridica Grijley.
- Codigo Orgánico Integral Penal. (2014). *Indubio Pro-reo*. Quito: Registro Oficial.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). París: LEXIS FINDER.
- Ecuador, C. d. (20 de Octubre de 2008). Derechos de Protección. *Registro Oficial*. Quito, Ecuador: Lexis Finder.
- Encalada Hidalgo, P. (2015). *Teoría Constitucional del Delito*. Quito: Corporación de Estudios Y Publicaciones.
- Jiménez de Asúa, L. (1999). *Lecciones de Derechos Penal*. México: Oxford University Press México S.A.
- Muñoz Conde , F., & García Arán , M. (2010). *Derecho Penal - Parte General*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Teoría General del Delito*. Lima: Editora Juridica del Pacifico.

- **ANEXOS**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

R.D.

Nº EQPB.

02.334.2019.00210.

Preso 19-11-2019.

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
LAS NAVES**

CAUSA No: 02334-2019-00210

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Acción/Delito: 144 HOMICIDIO

ACTOR:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, AB. MAURICIO AVILES, AB. MILTON ARMIJOS VERDEZOTO, GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA,

Casillero No:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR, TAN

DEMANDADO:

CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO,

Casillero No:

ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ, HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES

JUEZ: GARCIA BENAVIDES SEGUNDO HOLGER

Iniciado: 20/11/2019

SECRETARIO: ARIAS ARMIJO ALBA ANGELA

Sentenciado:

Apelado:

uno + + +

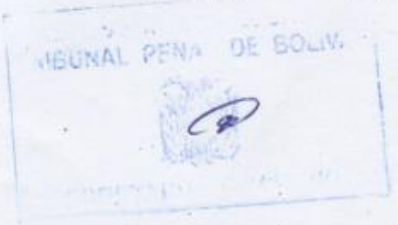
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MULTICOMPETENTE DEL CANTON LAS NAVES.

Darwin Mauricio Jiménez Alulima, Fiscal de Bolívar, dentro de la Instrucción Fiscal No.- 020101819110138, Causa Judicial No.- 02334-2019-00210, por el delito de HOMICIDIO ART. 144 COIP, que se sigue en contra del menor WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO, comparezco ante usted y digo:

Encontrándome dentro del término legal para anunciar las pruebas, anuncio el siguiente medio probatorio.

TESTIMONIO:

- Dr. Cristóbal Córdova Vilema-médico legista de la Fiscalía de Bolívar, a quien se le notificará en el correo electrónico cordovae@fiscalia.gob.ec, sin perjuicio de notificar en el lugar de trabajo en la Fiscalía Provincial de Bolívar.
- Dra. Mayra Rochina Chisaguano con CC. 1804406435, domiciliada en el cantón Ambato ,provincia de Tungurahua con celular N° 0999207204, sin perjuicio de notificar en el lugar de trabajo en el Ministerio de salud pública de Bolívar
- Luzuriaga Ayme Natali Fernanda con CC. 0202024303, domiciliada en la parroquia Facundo Vela del cantón Guaranda, provincia Bolívar con celular N° 0979370058, sin perjuicio de notificar en el lugar de trabajo en el Ministerio de salud pública de Bolívar
- Ramos Albiño Diana Patricia con CC. 1206656710, domiciliada en la via Caluma del cantón Montalvo, provincia de Los Rios, sin perjuicio de notificar en el lugar de trabajo en el Ministerio de salud pública de Bolívar
- Adolfo Cristóbal Guamán Guamán con CC 0201957487 domiciliado en la parroquia Facundo Vela del cantón Guaranda, provincia Bolívar con celular N° 0995868750, sin perjuicio de notificar en el lugar de trabajo en el Ministerio de salud pública de Bolívar
- Menor L.AG.A con CC 02503425024, a través de su curadora Patricia Graciela Gil Zumba, se le notificará en el correo electrónico pat_y_grace@hotmail.com pat-y-grace@hotmail.com y en los correos electrónicos jefaturainclusion-social-gadmt@gmail.com, soni14maldonado@gmail.com de la casa de acogida ubicada en la ciudad de Tulcán.
- Verónica Villegas con celular N° 0997745387, en su lugar de trabajo en el Laboratorio de Criminalística y ciencias forenses Z9- Quito
- Steven Criolla con celular N° 0997745387 , en su lugar de trabajo en el Laboratorio de Criminalística y ciencias forenses Z9-Quito
- Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, quien se encuentra privado de libertad en la ciudad de Guaranda.
- Cbop. Felix Castillo Sagnai con celular N° 0982629761, correo electrónico felixcas79@yahoo.com, Cbop. Andrade Goyes Carlos con celular N° 0982413135, correo electrónico carlthony.andrades@hotmail.com, Cbos. Gallo Paredez Telmo Rolando con celular N° 0990722004, correo electrónico telmogalloparedez@gmail.com, Sgos. Yanza



Villa Marcos con celular N° 0996326027, correo electrónico marco198011@hotmail.com, a Manuel Lucio Alarcón, Erik Quispe Toapanta, Edwin Tipan Yanchatipan, quienes también se les notificará en el correo electrónico comparecencias@dyp.polinal.gob.ec.

PRUEBA DOCUMENTAL.

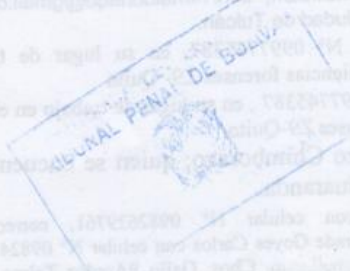
1. Informe de Autopsia Médico Legal
2. Parte policial
3. Certificado de recién nacido vivo
4. Acta levantamiento cadáver
5. Informe de inspección ocular técnica
6. Certificado de registro nacido
7. Certificado de registro defunción
8. Informe de audio, video, imágenes y afines
9. Informe de genética forense
10. Testimonio anticipado que deberá ser leído y/o reproducido en la respectiva audiencia

De Igual forma señor Juez, ofrezco hacer uso de las versiones constantes en el proceso con el fin de hacer notar inconsistencia o efectuar ayudas memorias de las personas que se presenten a rendir sus testimonios, de conformidad a lo establecido en el Art. 615 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

Mismos que se practicarán al momento de la Audiencia de Juzgamiento.

Atentamente.

Ab. Darwin Mauricio Jiménez Alulima
Fiscal de Bolívar



A. PREPARATORIA.

28-01-2020.

Dasientos sede 201

Des

2
4

02334-2019-00210.

CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO
ART. 144 CDIP.

(LAGA).

19 DIC 2019 21:00 (DETENCIÓN).

18 DIC 2019, 22:00 APKX, RECINTO LIOAYI, PARROQUIA PABLO UELA, CAJÓN GUAYANA
PROVINCIA DE BOLIVAR,

* FS. 22 - FS. 23
FS 53 - FS 162 a 163.

AWERCO PROBATORIO -> HISTORIA CRIMINAL (115 a 149).

PRUEBA DOCUMENTAL.

- FS. 12 a 14 IPF. AUTOPSIA MÉDICO LEGAL.
- FS 15 CERTIFICADO DE NACIMIENTO
- FS 17 a 20 PARTE DE APREHENSIÓN (SOSPECHOSO)
- FS. 22 PARTE POLICIAL -> OJO
- FS. 23 ENTREVISTA. -> OJO
- FS 74 VERSIÓN ROCHIRA CRISTOBAL MAYRA ELIZABETH
- FS. 77 VERSIÓN LOZORAGA LYDIE NATALY FERNANDA.
- FS 80 VERSIÓN RAMOS PLIBINO DITRA PATRICIA.
- FS. 83 VERSIÓN ADOLFO CRISTOBAL GOMARR GOMARR.
- FS. 109 a 116 IPF OCULAR TÉCNICO
- FS. 162 a 163 TESTIMONIO ANTICIPADO. OJO
- FS. 170 a 171 IMPRIMÓN INF AUTOPSIA.



ARCHIVO AUDIENCIAS GRABADAS EN AUDIO

Unidad Judicial Multicompetente Las Naves
Fecha(año/mes/día) <u>2020-01-28 a las 11h00</u>
lugar de la realización de la Audiencia : <u>Sala de Audiencia de la Unidad Judicial Las Naves</u>
Tipo de diligencia: <u>Audiencia Evaluatoria y Preparatoria</u>
Nombre de los Jueces: Mgs. Segundo Holger Garcia Benavides
Delito /Acción: <u>02334-2019-00210</u>

casuística fecha 2020
Tres 4 de



Dasientos nueve 209



Firmado por ALBA ANGELA
ARIAS ARMIJO
C=EC
L= LAS NAVES

1525992-AR

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LAS NAVES

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
GARCIA BENAVIDES SEGUNDO HOLGER	SI
ARIAS ARMIJO ALBA ANGELA	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02334201900210

d. Lugar y Fecha de Realización:

LAS NAVES
28/01/2020

Fecha de Finalización:

28/01/2020

e. Hora de Inicio:

11:00

Hora de Finalización:

11:50

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
28/01/2020	10:57	16:21	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
144 HOMICIDIO

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Correo Electrónico Judicial	Asistió
FISCAL	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR				SI
FISCALÍA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR	FISCAL	0 lasnaves1@fiscali a.gob.ec, jimenezad@fiscali a.gob.ec, hidalgos@fiscali	SI



FUNCION JUDICIAL

ACTA RESUMEN

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
JUEZ	GARCIA BENAVIDES SEGUNDO HOLGER				a.gob.ec, sanchezct@fiscal a.gob.ec	SI
LIBRE EJER	ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ					SI
LIBRE EJER	ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD					SI
PERSONA PROCESADA	CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO	ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ	LIBRE EJER	0	agaibor@defensoria.gob.ec	SI
SECRETARIO	ARIAS ARMIJO ALBA ANGELA					SI
VICTIMA	GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA	TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO	DEFENSOR	0	taldaz@defensoria.gob.ec	NO
Curador	GIL ZUMBA PATRICIA GRACIELA					SI

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

EL ABOGADO JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO, EN CALIDAD DE AGENTE FISCAL DEL CANTÓN LAS NAVES ...EMITE DICTAMEN ACUSATORIO AL PROCESADO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, CON C.C. 0202524070, POR ADECUAR SU CONDUCTA A LO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, ESTO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN CALIDAD DE AUTOR DE ACUERDO AL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL,

Dasientos diez 210
Pines 5
+

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN


SOLICITO SE LLAME A JUICIO Y SE RATIFIQUE TODAS LAS MEDIDAS EN CONTRA DEL HOY PROCESADO Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE FUERON SOLICITADAS POR FISCALÍA A FAVOR DE LA VÍCTIMA; Y PROCEDO ANUNCIAR LA AUDIENCIA QUE HARE VALER EN JUICIO ... ENTREGO LA AYUDA MEMORIA QUE POR SECRETARIA SE AGREGUE AL EXPEDIENTE. LA ABOGADA MARÍA DOLORES GALARZA, EN DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDE A LA PRESUNTA VÍCTIMA MANIFIESTA:... SE HA ESCUCHADO CON ATENCIÓN AL SEÑOR FISCAL QUIEN HA AGOTADO TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y SOLICITO SE DICTE AUTO LLAMAMIENTO A JUICIO DEL CIUDADANO QUE HOY MEDIANTE TELEMÁTICA HA SIDO PUESTO ANTE SU AUTORIDAD, ADEMÁS MANIFIESTO QUE POR SER COINCIDENTES LOS ANUNCIOS PROBATORIOS QUE HA MANIFESTADO FISCALÍA LA DEFENSA MANIFIESTA SU ADHESIÓN A LOS MISMOS...LA ABOGADA ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ, EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL HOY PROCESADO MANIFIESTA:...SE HA DEMOSTRADO LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN PERO LA RESPONSABILIDAD DE MI DEFENDIDO, CON LOS ELEMENTOS QUE INDICA FISCALÍA SE PUEDE EVIDENCIAR QUE EL SEÑOR CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO SEA EL AUTOR DEL HECHO POR LA CUAL SE PRODUJO LA MUERTE DEL NEONATO, BAJO ESTAS CONSIDERACIONES SEÑOR JUEZ SOLICITO EL SOBRESEIMIENTO A FAVOR DE DEFENDIDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, Y EN EL CASO NO CONSENTIDO MI PETICIÓN NO TENGA LA ACOGIDA FAVORABLE POR SU PARTE, PROCEDO ANUNCIAR LA SIGUIENTE PRUEBA...

7. Extracto de la resolución

EL JUEZ, RESUELVE: EL SUSCRITO JUZGADOR AMPARADO EN LO QUE DISPONE EL ARTICULO 608 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, LLAMA A JUICIO AL HOY AL PROCESADO CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, CON C.C. 0202524070, POR CUANTO FISCALIA EMITE DICTAMEN ACUSATORIO AL PROCESADO CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, CON C.C. 0202524070, POR ADECUAR SU CONDUCTA A LO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, ESTO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN CALIDAD DE AUTOR DE ACUERDO AL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, SE RATIFICAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS AL PROCESADO ESTO ES LA PRISIÓN PREVENTIVA, Y EN RELACIÓN DE LA PRUEBA ANUNCIADA LA SEÑORA SECRETARIA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 608 EN SU NUMERAL 6 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ENVIÉ EL ACTA DE AUDIENCIA CONJUNTAMENTE CON SU ELEMENTOS PROBATORIOS... EXISTE ACUERDO PROBATORIOS ESTO ES LA HISTORIA CLÍNICA CONSTANTE DE FS. 118 HASTA FS. 119, QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADOS CON LA PRESENTE AUDIENCIA...

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LAS NAVES, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.


SECRETARIO/A

ARIAS ARMIJO ALBA ANGELA



Dasientos once 211
Seis
6
4

02334-2019-00210

RAZÓN: Con sustento en el art. 579 del COIP y al art. 6.3 y 6.7 del reglamento para grabación archivo custodia de audiencias penales sienta como razón lo que a continuación sigue: EXPEDIENTE No. **02334-2019-00210**, en el cantón Las Naves, provincia de Bolívar, el día de hoy **martes veintiocho de enero del año dos mil veinte, a las once horas** se convocó a esta Unidad Judicial la Audiencia de Evaluatoria y Preparatoria a Juicio, ante el Abogado Holger García Benavides, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Las Naves, e infrascrita secretaria; a la misma concurren los siguientes sujetos procesales: por una parte El Abogado JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO en calidad de Agente Fiscal de este cantón Las Naves; certifico la comparecencia de la TUTORA ING. PATRICIA GRACIELA GIL ZUMBA, en representación de la presunta víctima menor de L.A.G.A, conjuntamente con la defensora pública de víctimas ABOGADA MARÍA DOLORES GALARZA; certifico la comparecencia del procesado CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, quien comparece mediante videoconferencia, certifico la comparecencia de la defensora pública de procesados ABOGADA ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ; con el objeto de realizar la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio ordenada en decreto inmediato anterior.- El Abogado JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO, en calidad de agente Fiscal del Cantón Las Naves ...emite DICTAMEN ACUSATORIO al procesado CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, con C.C. 0202524070, por adecuar su conducta a lo tipificado en el artículo 144 del Código Organico Integral Penal, esto por el delito de Homicidio, en calidad de autor de acuerdo al artículo 42 del Código Organico Integral Penal, por lo que solicito se llame a juicio y se ratifique todas las medidas en contra del hoy procesado y las medidas de protección que fueron solicitadas por Fiscalía a favor de la víctima; y procedo anunciar la audiencia que hare valer en juicio ... entrego la ayuda memoria que por secretaria se agregue al expediente: TESTIMONIO: Dr. Cristóbal Córdova Vilema-médico legista de la Fiscalía de Bolívar, a quien se le notificará en el correo electrónico cordovac@fiscalia.gob.ec, sin perjuicio de notificar en el lugar de trabajo en la Fiscalía Provincial de Bolívar; Dra. Mayra Rochina Chisaguano con CC. 1804406435, domiciliada en el cantón Ambato ,provincia de Tungurahua con celular N° 0999207204, sin perjuicio de notificar en el lugar de trabajo en el Ministerio de salud pública de Bolivar; Luzuriaga Ayme Natali Fernanda con CC. 0202024303, domiciliada en la parroquia Facundo Vela del cantón Guaranda, provincia Bolívar con celular N° 0979370058, sin perjuicio de notificar en el lugar de trabajo en el Ministerio de salud pública de Bolívar; Ramos Albiño Diana Patricia con CC. 1206656710, domiciliada en la via Caluma del cantón Montalvo, provincia de Los Rios, sin perjuicio de notificar en el lugar de trabajo en el Ministerio de salud pública de Bolívar; Adolfo Cristóbal Guamán Guamán con CC 0201957487 domiciliado en la parroquia Facundo Vela del cantón Guaranda, provincia Bolívar con celular N° 0995868750, sin perjuicio de notificar en el lugar de trabajo en el Ministerio de salud pública de Bolívar; Menor L.A.G.A con CC 02503425024, a través de su curadora Patricia Graciela Gil Zumba, se le notificará en el correo electrónico pat_y_grace@hotmail.com pat-y-grace@hotmail.com y en los correos electrónicos jefaturainclusionessocialgadmt@gmail.com, soni14maldonado@gmail.com de la casa de acogida ubicada en la ciudad de Tulcán; Verónica Villegas con celular N° 0997745387, en su lugar de trabajo en el Laboratorio de Criminalística y ciencias forenses Z9- Quito; Steven Criolla con celular N° 0997745387 ,

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE BOLIVAR
JUEZ TITULAR
SECRETARIA

en su lugar de trabajo en el Laboratorio de Criminalística y ciencias forenses Z9-Quito; Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, quien se encuentra privado de libertad en la ciudad de Guaranda; Cbop. Felix Castillo Sagnai con celular N° 0982629761, correo electrónico felixcas79@yahoo.com, Cbop. Andrade Goyes Carlos con celular N° 0982413135, correo electrónico carlthony.andrades@hotmail.com, Cbos. Gallo PAREDEZ Telmo Rolando con celular N° 0990722004, correo electrónico telmogalloparedes@gmail.com, Sgos. Yanza Villa Marcos con celular N° 0996326027, correo electrónico marco198011@hotmail.com, a Manuel Lucio Alarcón, Erik Quispe Toapanta, Edwin Tipan Yanchatipan, quienes también se les notificará en el correo electrónico comparecencias@dgp.polinal.gob.ec. PRUEBA DOCUMENTAL. Informe de Autopsia Médico Legal; Parte policial; Certificado de recién nacido vivo; Acta levantamiento cadáver; Informe de inspección ocular técnica; Certificado de registro nacido; Certificado de registro defunción; Informe de audio, video, imágenes y afines; Informe de genética forense; Testimonio anticipado que deberá ser leído y/o reproducido en la respectiva audiencia, ...si existen acuerdo probatorio historia clínica ...La Abogada MARIA DOLORES GALARZA, en defensa de los derechos que le corresponde a la presunta víctima manifiesta:...se ha escuchado con atención al señor fiscal quien ha agotado todos los elementos de convicción durante la investigación y solicito se dicte auto llamamiento a juicio del ciudadano que hoy mediante telemática ha sido puesto ante su autoridad, además manifiesto que por ser coincidentes los anuncios probatorios que ha manifestado fiscalía la defensa manifiesta su adhesión a los mismos...La Abogada ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ, en defensa de los derechos del hoy procesado manifiesta:...se ha demostrado la materialidad de la infracción pero la responsabilidad de mi defendido, con los elementos que indica fiscalía se puede evidenciar que el señor CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO sea el autor del hecho por la cual se produjo la muerte del neonato, bajo estas consideraciones señor Juez solicito el sobreseimiento a favor de defendido CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, y en el caso no consentido mi petición no tenga la acogida favorable por su parte, procedo anunciar la siguiente prueba. PRUEBA DOCUMENTAL.- Informe de Autopsia Medica legal de fs. 12 a fs.14; Certificado de nacimiento fs. 15; Parte de Aprensión fs. 17 a fs. 20; parte policial a fs. 22; entrevista a fs. 23; Versión Rochina Chisaguano Mayra Elizabeth a fs. 74; a fs. 77 versión Luzuriaga Ayme Nataly Fernanda; a fs. 80 versión Ramos Albiño Diana Patricia; a fs. 83 versión Adolfo Cristobal Guaman Guaman; a fs. 109 a 116 Informe Ocular Técnico; a fs. 162 a fs. 163 testimonio Anticipado; Informe de 170 a 171 a fs. Ampliación Informe Autopsia; prueba Testimonial Dr. Cristobal Cordova; Dra. Mayra Rochina; Cbp. Castillo Sagnai Felix Rosendo; Cbp. Andrade Goyos Carlos Servillo; Cbop. Yanza Villa Marcos Patricio; Sgos. Guerrero Ruiz Leopoldo Rodrigo; Rochina Chisaguano Mayra Elizabeth; Luzuriaga Ayme Natali Fernanda, Ramos Albiño Diana Patricia, Guaman Guaman Adolfo Cristobal, Sgos. Manuel Lucio Alarco, Sr. Edwin Tipan Yanchatipan, si existen acuerdo probatorio historia clínica...El Juez, RESUELVE: El suscrito Juzgador amparado en lo que dispone el artículo 608 del Código Organico Integral Penal, llama a juicio al hoy al procesado CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, por cuanto fiscalia emite DICTAMEN ACUSATORIO al procesado CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, con C.C. 0202524070, por adecuar su conducta a lo tipificado en el artículo 144 del Código Organico Integral Penal, esto por el delito de Homicidio, en calidad de autor de acuerdo al artículo 42 del Código Organico Integral Penal, se ratifican las medidas

Dasientos doce 212
Siete 4
4

de protección a favor de la víctima y las medidas cautelares dictadas en la audiencia de formulación de cargos al procesado esto es la prisión preventiva, y en relación de la prueba anunciada la señora secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 608 en su numeral 6 del Código Organico Integral Penal envié el acta de audiencia conjuntamente con su elementos probatorios... existe acuerdo probatorios esto es la historia clínica constante de fs. 118 hasta fs. 119.....quedan legalmente notificados con la presente audiencia.... La audiencia duro veinticuatro minutos. La presente diligencia es grabada y reproducida a un CD, la misma que se agrega al proceso para los fines legales pertinentes, en cumplimiento a la resolución 176-2013 expedida por el pleno del Consejo de la Judicatura, RO No. 192 de 26 de febrero del 2014. Certifico.



Abg. Anqa Angela Arias Armijo.

Secretaria (RT) de la Unidad Judicial Multicompetente Las Naves.



Doscientos trece 213
Ocho 8
4

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LAS NAVES DE BOLIVAR. Las Naves, jueves 6 de febrero del 2020, las 16h37. VISTOS: Por transcurrido el plazo legal de duración de la instrucción fiscal, se declara concluida la etapa de instrucción, solicitando el señor Fiscal, señalamiento de fecha día y hora para la Audiencia de Sustentación de Dictamen, de conformidad al Art. 599 ibídem, la misma que se lleva a efecto oportunamente; dentro de la Audiencia señalada las partes hacen sus exposiciones; concluidas las intervenciones, por emitir mi resolución oral de AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, con cédula de ciudadanía No. 0202524070, dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que dispone el Art. 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, motivo la misma considerándose lo siguiente: PRIMERO.- La competencia de la Unidad Judicial Multicompetente se encuentra legal y jurídicamente establecida, siendo el suscrito Juez competente para conocer y resolver la presente causa, por estar legalmente encargado de conformidad con lo que dispone el Art. 404.1 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- La Audiencia Preparatoria de Juicio, se lo hace con la presencia del abogado Darwin Mauricio Alulima, Fiscal de este Cantón Las Naves, la Curadora Ad-Litem designada Ing. Patricia Graciela Gil Zumba, en su calidad de representante legal de la víctima menor de edad de nombres Liliana Alexandra Guaman Aucatoma a quien desde hoy en adelante se la conocerá con las iniciales L.A. G. A. y su abogada Maria Dolores Galarza, defensora publica de víctimas de este cantón Las Naves, el procesado CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO mediante video conferencia con su abogada defensora publica Adriana Gaibor Muñoz. TERCERO.- Dentro de la Audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen, se consulta a los sujetos procesales para que se pronuncien sobre los vicios que puedan afectar la validez procesal, se solicita en primer término se pronuncie al procesado CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO quien por intermedio de su defensora publica Adriana Gaibor Muñoz, expresa que no se ha omitido solemnidad sustancial y que no existen vicios de procedibilidad que afectan la validez procesal, la defensa de la víctima doctora Maria Dolores Galarza manifiesta que no existen vicos que puedan afectar la valides del proceso, Fiscalía de este Cantón Las Naves, manifiesta que no existen vicios formales que puedan afectar la validez procesal, por lo que solicito sea declarado valido, una vez escuchadas las partes, el suscrito Juez, de conformidad con lo que dispone el Art. 604 numeral 2 del COIP determina que no existen vicios formales respecto de lo actuado hasta este momento procesal, ni cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones

TRIBUNAL PENAL DE BOLIV.
PATRICIA GIL ZUMBA

212
Caso
212

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LAS
NAVES DE BOLÍVAR, Las Naves, jueves 6 de febrero del 2020, las 10:17. VISTOS: Por
transcurrido el plazo legal de duración de la investigación fiscal, se declara concluida la causa

prejudiciales, cuestiones de procedimiento que puedan afectar su validez y al ser el suscrito Juez competente para la sustanciación de la presente causa, declara la validez del proceso por cuanto no se ha omitido solemnidad sustancial alguna. CUARTO.- Dentro de la Audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen Fiscal, y pone en consideración de las partes del suscrito juzgador; de conformidad al Art. 603 del COIP, emite su dictamen Fiscal acusatorio en los siguientes términos: 1.- La determinación de la infracción acusada con todas sus circunstancias:mediante acto urgente por muerte dado a conocer por una llamada telefónica llego a conocimiento de la Fiscalía que falleció el recién nacido hijo de la menor de iniciales L:A:G:A, quien había nacido el día 15 de noviembre del año 2019, 2.- El nombre y apellido del procesado es: CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, con cédula de ciudadanía No. 0202524070, de 30 años de edad, ecuatoriano, ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia de Facundo Vela, sector Jilimbi. 3.- Elementos en que se funda la acusación al procesado..... Certificado de autopsia médico legal, practicado por el doctor Cristóbal Córdova Vilema perito de la fiscalía, fs. 12,13 y 14, de los autos;.... , acta de levantamiento de cadáver, fs. 19,..... Entrevista a la menor de iniciales L:A:G:A Versión libre y sin juramento de Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo fs. 53,versión de Rochina Chisaguano Mayra Elizabeth, fs. 74,versión de Luzuriaga Ayme Natali Fernanda fs. 77,versión de Ramos Albiño Diana Patricia fs. 80,.....versión de Adolfo Cristóbal Guaman Guaman fs. 83,informe de inspección técnica ocular de la muerte del neo nato, fs. 109-115,testimonio anticipado de la victima de iniciales L:A:G:A fs. 162 y 163, QUINTO.- Dentro de la Audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen Fiscal, la víctima, manifiesta entre otras cosas, se ha demostrado dentro de la investigación el procesado ser el autor del delito de homicidio y que el dictamen ha sido legítimo por lo tanto solicitó que aceptándolo su señoría dicte el auto llamamiento a juicio en contra del procesado Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo .- Dentro de la Audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen Fiscal, se le concede la palabra al señor abogado defensor del procesado, Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo, quien manifiesta:..... No me encuentro de acuerdo con el auto de llamamiento a juicio por cuanto, jamás le he tenido en mis brazos al niño recién nacido como tampoco le he bañado yo por lo que solicito él se dicte a mi favor el sobreseimiento. SÉPTIMO.- Una vez escuchadas las partes dentro de la respectiva audiencia y considerando que los elementos en que se fundamenta el dictamen fiscal acusatorio emitido oportunamente, cumplen con los presupuestos jurídicos que estableció el Art. 603 del

Dasientos catorce 214
Nuestro 9
+

COIP, una vez que analizado los elementos enunciados por la fiscalía, quienes en virtud del principio: "ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI", deben probar los hechos alegados; bajo la sana critica, de conformidad con los que disponen los 454 Numeral 1 por principio de oportunidad y 455 del COIP, se colige que de los resultados de investigación e instrucción fiscal, se desprenden elementos suficiente graves y fundadas sobre: 1.- La existencia material del delito, a través de: A.-) Certificado de autopsia médico legal, practicado por el doctor Cristóbal Córdova Vilema perito de la fiscalía, fs. 12,13 y 14, de los autos;....., B.-) acta de levantamiento de cadáver, fs. 19,.....C.-) Entrevista a la menor de iniciales L:A:G:AD.-) Versión libre y sin juramento de Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo fs. 53,E.-) ..versión de Rochina Chisaguano Mayra Elizabeth, fs. 74,F.-) .versión de Luzuriaga Ayme Natali Fernanda fs. 77,G.-) versión de Ramos Albiño Diana Patricia fs. 80,.....H.-) .versión de Adolfo Cristóbal Guaman Guaman fs. 83,I.-) ..informe de inspección técnica ocular de la muerte del neo nato, fs. 109-115,J.-)testimonio anticipado de la victima de iniciales L:A:G:A fs. 162 y 163. Elementos de descargo: A.-) Versión libre y sin juramento de Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo fs. 53 .- De conformidad a lo que disponen los Arts. 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, por PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD y DISPOSITIVO, los jueces y juezas deben resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, y de conformidad a lo fijado por las mismas, en tal virtud en la presente resolución no se considera: 1.-)lo manifestado que es inocente.. NOVENO.- El Artículo, 144.- **Homicidio.**- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.." Según Edgar Alberto Donna, en el libro DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, TOMO I, pág. 259 dice que el bien jurídico protegido de las lesiones es la integridad corporal y la salud de la persona humana....además no solo se tutela la salud física sino también psíquica."....."El autor del delito puede ser cualquier persona, pero debe tratarse de un ser humano distinto al que sufre la lesión." Integridad personal que es tutelada en el art. 66 numeral 3, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.." Al referirse a aquello el tratadista Francisco Muñoz Conde, en el libro DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, pág. 225, 226, 229 manifiesta: "La acción penalmente relevante es la realizada en el mundo exterior. Al realizarse en el exterior la acción siempre modifica algo, produciendo un resultado, pero este resultado ya no es parte integrante de la acción..... La relación de causalidad entre acción y resultado, y la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado son, por lo tanto el presupuesto mínimo para exigir en los delitos de resultado una responsabilidad



Mane +

por el resultado producido.....la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción,.....toda conducta que suponga la creación de un riesgo no permitido o el aumento de un riesgo ya existente más allá de los límites de lo permitido es ya suficiente para imputar el resultado que suponga realización de este riesgo no permitido." Concordante con lo establecido por el tratadista Junger Wolter, en el libro EL SISTEMA INTEGRAL DEL DERECHO PENAL, que en la pág. 154, refiere lo manifestado por Roxin, A/T, 11/41, respecto a: "el Principio de imputación de la creación del riesgo, reza haberse creado un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido y este peligro debe haberse realizado en el concreto acontecer que origina el resultado". De los elementos detallados anteriormente se colige: A.-) LOS ELEMENTOS EN LOS QUE HA SUSTENTADO FISCALÍA LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN SON SUFICIENTES, al existir el certificado de autopsia el informe de reconocimiento ocular del neonato, el informe médico legal practicado por un perito médico acreditado, testimonio anticipado de la víctima al amparo de lo que dispone el arts. 459 del Código Orgánico Integral Penal; B.-) EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, de conformidad a lo que dispone el Art. 455 Código Orgánico Integral Penal;en consideración a que existen indicios: a.-) varios; b.-) relacionados, tanto con el asunto materia del proceso, como con los otros indicios; c.-) unívocos y d.-) directos entre la presumible infracción y el procesado; C.-) EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRESUMIR QUE EL PROCESADO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, con cédula de ciudadanía No. 0202524070, de 30 años de edad, ecuatoriano, ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia de Facundo Vela, sector Jilimbi ES EL AUTOR DEL DELITO DE Homicidio al haberse determinado con el testimonio anticipado de la menor, el certificado de autopsia al neonato y reconocimiento del lugar de los hechos . DÉCIMO.- DUDA RAZONABLE.- El Artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal dice.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos. El artículo 5.- determina los Principios procesales sobre los cuales debe sustanciarse.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la

CHIMBORAZO
JUN 2017

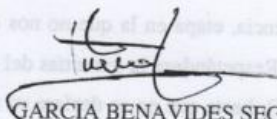
Doscientos quince 215
Diez 10
+

Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable. 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. Hay que aclarar, que la duda debe hacer relación a la tipicidad, a la antijuricidad o a la culpabilidad, pues como es de conocimiento general la punibilidad es la consecuencia del delito y aquí no opera la duda; de tal modo que hay que tener muy en cuenta que el actual sistema penal no cabe la duda, pues esto promovería la impunidad, de tal modo que la duda se produce en la etapa del juicio y al momento de dictar sentencia, esto en materia procesal.” Duda razonable que en el presente caso no se aplica al existir: A.-) Como se ha detallado en los ordinales anteriores los elementos suficientes, claros concordantes unívocos y directos para determinar la presunta existencia tanto material de la infracción, como de la responsabilidad del procesado. B.-) La duda razonable es aplicada, en la etapa de juicio, y al momento de dictar sentencia, etapa en la que no nos encontramos al tratarse de una audiencia preparatoria de juicio. Respetándose la garantías del debido proceso y el estado de INOCENCIA DEL PROCESADO, hasta que no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, al amparo del art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. DECIMO PRIMERO.- Con los antecedentes expuestos, y analizando que el procesado ha transgredido el riesgo permitido por la legislación, se dicta de conformidad con lo que dispone el Art. 608 del COIP, AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO A CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, con cédula de ciudadanía No. 0202524070, de 30 años de edad, ecuatoriano, ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia de Facundo Vela, sector Jilimbi, en calidad de autor DIRECTO del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal respetándose el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL y de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, de la víctima de iniciales L:A:G:A, por el bien jurídico protegido de la integridad personal, al amparo de lo que dispone el art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y los DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO

INUNAL PENAL DE BOLIVIA
ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHONFELD CHIMBORAZO

2/2
2019
Diciembre
Diciembre
Diciembre

PROCESO, a favor del señor CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, al amparo de lo que disponen los arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 5 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se ratifica la medida cautelar dispuesta con antelación en la AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA de fecha 20 de noviembre del año 2019 a las 20h00, esto es la prisión preventiva, conforme a lo dispuesto en el Art. 522. 6, del Código Orgánico Integral Penal, así como las medidas de protección otorgadas en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, como boleta de auxilio y orden de alejamiento del procesado con la víctima, prevista en el artículo 558. 1,2 3y 4; de conformidad a lo establecido en el artículo 608.6, la fiscalía realizó anuncio probatorio, la víctima y el procesado en razón de aquello la señora actuaria, envié los anticipos probatorios solicitados y presentados y el expediente devuélvase a fiscalía, existe el acuerdo probatorio entre la fiscalía y el procesado (historia clínica fs. 118 hasta la 119) . Actúe la secretaria encargada. Notifíquese y cúmplase.


GARCIA BENAVIDES SEGUNDO HOLGER
JUEZ

En Las Naves, jueves seis de febrero del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico lasnaves1@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, hidalgos@fiscalia.gob.ec, sanchezcf@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102070001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR; AB. MAURICIO AVILES en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec; AB. MILTON ARMIJOS VERDEZOTO en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec, marmijos@defensoria.gob.ec; GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA en el correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO; en el correo electrónico jefaturainclusionsocialgadm@gmail.com, soni14maldonado@gmail.com; en el correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201277712 del Dr./Ab. ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD. CHIMBORAZO

Dasientos dieciseis-216
Once 11
+

CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO en el correo electrónico agaibor@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201799673 del Dr./Ab. ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ; en el correo electrónico edwin.escobar@atencionintegral.gob.ec, alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES. ABOGADA MARI LIMA BRAVO en el correo electrónico carmen.lara@derechoshumanos.gob.ec, mari.lima@derechoshumanos.gob.ec; COORDINADOR DE AUDIENCIAS AB. DAVID CALLES en el correo electrónico david.calles@funcionjudicial.gob.ec; ING. PATRICIA GIL en el correo electrónico pat_y_grace@hotmail.com; JEFE DE LA DINASEP en el correo electrónico dinased.mvbolivar@gmail.com; UNIDAD DE VICTIMAS Y TESTIGOS DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR en el correo electrónico lopezk@fiscalia.gob.ec, jepropenagaranda.secretaria@policiaecuador.gob.ec. Certifico:


ARIAS ARMILJO ALBA ANGELA
SECRETARIA

ALBA.ARIAS



Doce 12
+



REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec
Corte Provincial de Justicia de Bolívar
Unidad Judicial Multicompetente Las Naves
LAS NAVES - BOLÍVAR
Telf. 2999-600 EXT. 30705

Oficio número 51 -2020-UJM-LN-B
Las Naves, 14 de febrero del 2020

Señor.

**JUEZ PONENTE DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR QUE POR
SORTEO CORRESPONDA.**

EN SU DESPACHO.

De mi consideración:

En el Proceso No **02334-2019-00210** que sigue FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, en contra de CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO; hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: GARCIA BENAVIDES SEGUNDO HOLGER, JUEZ
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON LAS
NAVES DE BOLIVAR.-** Las Naves, jueves 6 de febrero del 2020, las 16h37, **VISTOS...**
DECIMO PRIMERO.- Con los antecedentes expuestos, y analizando que el procesado ha transgredido el riesgo permitido por la legislación, se dicta de conformidad con lo que dispone el Art. 608 del COIP, AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO A CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, con cédula de ciudadanía No. 0202524070, de 30 años de edad, ecuatoriano, ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia de Facundo Vela, sector Jilimbi, en calidad de autor DIRECTO del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal respetándose el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL y de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, de la víctima de iniciales L:A:G:A, por el bien jurídico protegido de la integridad personal, al amparo de lo que dispone el art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y los DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, a favor del señor CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, al amparo de lo que disponen los arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 5 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se ratifica la medida cautelar dispuesta con antelación en la AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA de fecha 20 de noviembre del año 2019 a las 20h00, esto es la prisión preventiva, conforme a lo dispuesto en el Art. 522. 6, del Código Orgánico Integral Penal, así como las medidas de protección otorgadas en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, como boleta de auxilio y orden de alejamiento del procesado con la víctima, prevista en

el artículo 558. 1,2 3y 4; de conformidad a lo establecido en el artículo 608.6 , la fiscalía realizó anuncio probatorio, la víctima y el procesado en razón de aquello la señora actuario, envié los anticipos probatorios solicitados y presentados y el expediente devuélvase a fiscalía, existe el acuerdo probatorio entre la fiscalía y el procesado (historia clínica fs. 118 hasta la 119) . Actúe la secretaria encargada. Notifíquese y cúmplase.- f).- GARCIA BENAVIDES SEGUNDO HOLGER, JUEZ.

Datos del Procesado

PROCESADO: CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO con cédula de identidad número 0202524070.

Datos Para Notificaciones

A la: **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO** en el correo electrónico lasnaves1@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, hidalgos@fiscalia.gob.ec, sanchezcf@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102070001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR; a: AB. MAURICIO AVILES en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec; a: AB. MILTON ARMIJOS VERDEZOTO en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec, mamijos@defensoria.gob.ec; a: **VICTIMA** GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA en el correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO; en el correo electrónico jefaturainclusionsocialgadmt@gmail.com, sonil4maldonado@gmail.com; en el correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201277712 del Dr./Ab. ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD; a la ING. PATRICIA GIL en el correo electrónico pat_y_grace@hotmail.com en calidad de curadora de la víctima; a: **PROCESADO** CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO en el correo electrónico agaibor@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201799673 del Dr./Ab. ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ; en el correo electrónico edwin.escobar@atencionintegral.gob.ec, alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES. a: ABOGADA MARI LIMA BRAVO en el correo electrónico carmen.lara@derechoshumanos.gob.ec,

Trece 13
4

mari.lima@derechoshumanos.gob.ec; a: COORDINADOR DE AUDIENCIAS AB. DAVID CALLES en el correo electrónico david.calles@funcionjudicial.gob.ec; a: JEFE DE LA DINASEP en el correo electrónico dinased.mvbolivar@gmail.com; a: UNIDAD DE VICTIMAS Y TESTIGOS DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR en el correo electrónico lopezk@fiscalia.gob.ec, jepropenaguaranda.secretaria@policiaecuador.gob.ec. Certifico:

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de Ley.

Atentamente,



Abg. Alba Angelarias Armijo
Secretaria (RT) de la Unidad Judicial del cantón Las Naves



Catorce

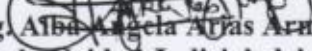
Causa N° 02334-2019-00210

RAZON: Dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Las Naves, en esta fecha procedo a enviar al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, las piezas procesales como son: Los anuncios de prueba realizados de forma escrita por los sujetos procesales; CD de la grabación de la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio; Extracto del Acta de Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio; La razón de la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio en la cual consta los anuncios de pruebas realizados en forma oral por los sujetos procesales; Auto de Llamamiento a Juicio, constantes en catorce (14 fs.) útiles. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 608 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal.

Además debo indicar lo siguiente:

PROCESADO: Con respecto del procesado CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO con cédula de identidad número 0202524070, se encuentra con la medida cautelar dispuesta con antelación en la AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA de fecha 20 de noviembre del año 2019 a las 20h00, esto es la prisión preventiva, conforme a lo dispuesto en el Art. 522. 6, del Código Orgánico Integral Penal, así como las medidas de protección otorgadas en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, como boleta de auxilio y orden de alejamiento del procesado con la víctima, prevista en el artículo 558. 1,2 3y 4; El procesado CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO se encuentra detenido en el Centro de Adultos en Conflicto con la Ley del cantón Guaranda, la fecha de la detención fue el 19 de Noviembre del 2019, a las 21:00.

Las Naves, 14 de febrero del 2020.


Abg. ~~Alba Angela Arias Armiño~~
Secretaria (e) de la Unidad Judicial del cantón Las Naves



(15)
Diverso
9
122558516-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA
GUARANDA

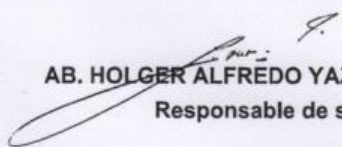
Ingresado por: HOLGER.YAZUMA

ACTA DE SORTEO

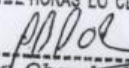
Recibido en la ciudad de Guaranda el día de hoy, viernes 14 de febrero de 2020, a las 12:13, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 144 homicidio, seguido por: Fiscalía General del Estado, Guaman Aucatoma Liliana Alexandra, Ab. Mauricio Aviles, Ab. Milton Armijos Verdezoto, en contra de: Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo.

Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abogado Calle Romero Ana Lucia (Ponente), Abg Alfonso de la Cruz Luis Alberto, Doctor Ganan Paucar Luis Eduardo. Secretaria(o): Obando Flores Marco Humberto.

Proceso número: 02334-2019-00210 (1) Tribunal, con número de parte S/N y número de expediente de fiscalía S/N


AB. HOLGER ALFREDO YAZUMA YAZUMA
Responsable de sorteo



TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
SECRETARIA
RECIBIDO HOY 14 DE Feb. DE 2020
A LAS 12:00 HORAS LO CERTIFICO.

Abg. Marco Obando Flores
SECRETARIO



RAZON: Siento como tal para los fines de ley, que recibo del Ab. Holger Alfredo Yazuma Yazuma, responsable de la ventanilla de Sorteos del Complejo Judicial de Guaranda, el presente expediente penal N° 02334-2019-00210 el día viernes 14 de febrero del 2020, en 15 fojas útiles. Debiendo indicar que el procesado WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO, se encuentra detenido desde el 19 de noviembre del 2019 en el Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, por lo que el día de hoy lunes 17 de febrero del 2020, paso a conocimiento y despacho de la señora Ab. Ana Calle Romero, Jueza Ponente del Tribunal.

Guaranda, 17 de febrero del 2020

ACTA DE SORTEO


 Ab. Marco Obando Flores
 SECRETARIO

AB. HOLGER ALFREDO YAZUMA YAZUMA
 Responsable de sorteo

Stamp: TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR, SECRETARIA, RECIBO NO. 14... de las de 2020, a las 12:13. el

Stamp: TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR, SECRETARIA, RECIBO NO. 14... de las de 2020, a las 12:13. el

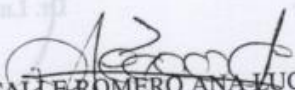
Stamp: TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR, SECRETARIA, RECIBO NO. 14... de las de 2020, a las 12:13. el

Stamp: TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR, SECRETARIA, RECIBO NO. 14... de las de 2020, a las 12:13. el

Stamp: TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR, SECRETARIA, RECIBO NO. 14... de las de 2020, a las 12:13. el

(16)
Dieciocho

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, martes 18 de febrero del 2020, las 09h07. Una vez que el Ab. Segundo Holger García Benavidez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Las Naves, ha remitido a este Tribunal el extracto de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, la enunciación de las pruebas presentadas por los sujetos procesales que serán presentadas en la audiencia de juicio y la resolución, sobre el caso N° 02334-2019-00210, en observancia a lo dispuesto en el Art. 608 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, habiéndose llamado a juicio a WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO, en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal y dispongo lo siguiente: 1.- Impulsando la sustanciación por el principio constitucional de celeridad, acorde a lo dispuesto en el artículo 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 8.1; Arts. 75 y 169, de la Constitución; Arts. 18; 19; 20; 100.2; y, 130.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, se fija para el día MIERCOLES 08 DE ABRIL DEL 2020, A LAS 08H30, para que se lleve a efecto la Audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento para conocer y resolver la conducta del procesado WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO, en la correspondiente Sala de Audiencias, convocando a los justiciables bajo prevenciones de ley. Dispongo hacer conocer en forma inmediata el contenido de esta providencia a los otros señores jueces integrantes del juzgado pluripersonal precedente y a las partes procesales para los fines de los Arts. 572, 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Atento al Art. 611 ibídem, decreto se proceda a notificar los anuncios probatorios que oportunamente han solicitado los sujetos procesales en la etapa procesal correspondiente, recordándoles que es su responsabilidad el llevar a los peritos y testigos a la audiencia convocada, quienes el día señalado deberán comparecer portando sus documentos personales, bajo prevenciones de ley y en caso de no haber suministrado información del lugar, teléfono o dirección electrónica donde el Tribunal pueda hacerlo, se entregará a los peticionarios las respectivas notificaciones para que lo hagan por su cuenta. El anticipo de prueba documental de los sujetos procesales se lo tendrá en cuenta en el momento legal oportuno.- 2.- Por resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 21 de mayo del 2013, sígase contando con la Ab. Adriana Isabel Gaibor Muñoz y Ab. Héctor Fierro Torres, Defensores Públicos de Bolívar, en la defensa del procesado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo y notifíquesele en el casillero judicial N° 132, los mismos que deberán tomar contacto con el procesado, acceder a las tablas procesales para que tome conocimiento del caso y estar presente el día y hora de la instalación de la audiencia, para evitar que misma se declare fallida.- 3.- Oficiese atentamente al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de esta ciudad de Guaranda, para que presente al procesado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, para la realización de la audiencia de juzgamiento, la misma que se llevara a efecto el día MIERCOLES 08 DE ABRIL DEL 2020, A LAS 08H30, con las seguridades que el caso requiere para evitar su evasión. Actúe el Abogado Marco Obando Flores, Secretario Titular del Tribunal. Las partes estén a lo dispuesto en el Art. 611 del COIP. Cúmplase y Notifíquese.

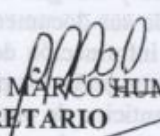

CALLE ROMERO ANA LUCIA
JUEZ (PONENTE)

En Guaranda, martes dieciocho de febrero del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a:



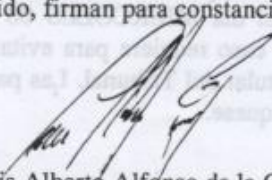
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico lasnaves1@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, hidalgos@fiscalia.gob.ec, sanchezcf@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102070001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR; en la casilla No. 40 y correo electrónico jimenezad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103824247 del Dr./Ab. DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA; AB. MAURICIO AVILES en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec; AB. MILTON ARMIJOS VERDEZOTO en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec, marmijos@defensoria.gob.ec; GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA en la casilla No. 132 y correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201277712 del Dr./Ab. ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD; en la casilla No. 9999 y correo electrónico jefaturainclusionsocialgadmt@gmail.com, soni14maldonado@gmail.com; en la casilla No. 132 y correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 9999 y correo electrónico edwin.escobar@atencionintegral.gob.ec, alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 132 y correo electrónico agaibor@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201799673 del Dr./Ab. ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ. ABOGADA MARI LIMA BRAVO en el correo electrónico carmen.lara@derechoshumanos.gob.ec, mari.lima@derechoshumanos.gob.ec.

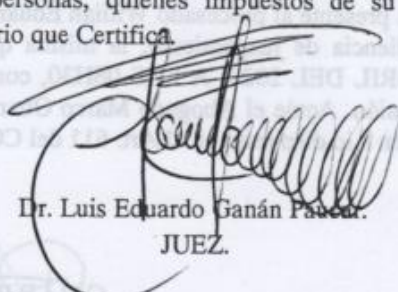
Certifico:

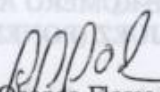

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

MARCO.OBANDO

En la ciudad de Guaranda, hoy día martes dieciocho de febrero del dos mil veinte, a las nueve horas cuarenta minutos, notifiqué con el contenido de la providencia que antecede, a los señores doctor Luis Eduardo Ganán Paucar y Ab. Luis Alberto Alfonso de la Cruz, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en sus personas, quienes impuestos de su contenido, firman para constancia con el suscrito Secretario que Certifica.


Ab. Luis Alberto Alfonso de la Cruz.
JUEZ.


Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar.
JUEZ.


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR
CALLE EL 5
1-C

(17)
01/02/2020
S

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
PRESIDENCIA
Telfs.: 2 980109 - 2 982068 Ext. 64
GUARANDA - ECUADOR

Of. No. 0096-TGPB-S
Guaranda, 18 de febrero del 2020

Señor
DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE GUARANDA
Presente.

De mi consideración:

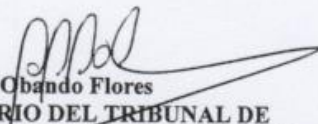
En el Juicio de Acción Penal Pública N° 02334-2019-00210, que sigue FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, GUAMAN AUCATOMA LLILIANA ALEXANDRA en contra de WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO, la señora Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, dictó providencia, cuyo tenor literal en la parte pertinente, es como sigue:

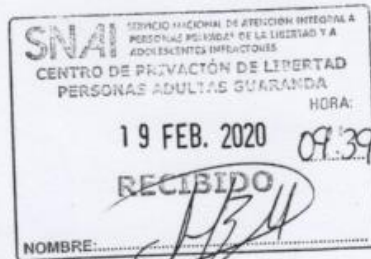
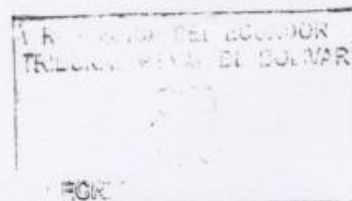
JUEZ PONENTE: CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.- TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR.- Guaranda, martes 18 de febrero del 2020, las 09h07.....3.- Oficiese atentamente al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de esta ciudad de Guaranda, para que presente al procesado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, para la realización de la audiencia de juzgamiento, la misma que se llevara a efecto el día **MIERCOLES 08 DE ABRIL DEL 2020, A LAS 08H30**, con las seguridades que el caso requiere para evitar su evasión. Actúe el abogado Marco Obando Flores, Secretario Titular del Tribunal.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f) CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ.** Sigue las notificaciones.

Lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley.

Atentamente:


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE
GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR.



(18)
DIECCHO
9

FUNCIÓN JUDICIAL

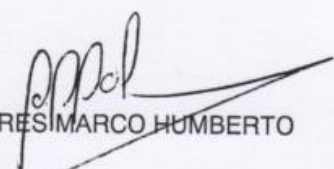


124989051-DFE

Acta correspondiente al Juicio 02334201900210

Responsable de la actividad DIFERIDA AB. ANA LUCIA CALLE ROMERO, RAZON:
En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, siento que:
La realización de la audiencia de juzgamiento dentro de la presente causa penal
signada con el N° 02334-2019-00210, que estaba señalada para el día miércoles 08
de abril del 2020, a las 08h30, no se realizó por cuanto según resolución del Pleno
del Consejo de la Judicatura N° 0031-2020, de fecha 16 de marzo del 2020, por la
emergencia sanitaria por la que está atravesando el país y que es de conocimiento
público, suspende las jornadas laborales en las oficinas de la Función Judicial, desde
el día martes 17 de marzo del 2020. Lo que siento como tal para los fines de ley.
Certifico.

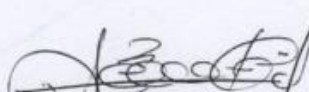
Guaranda, 21 de mayo del 2020.


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO



(13)
Dieciocho

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 10 de junio del 2020, las 10h01. Vista la razón sentada por el señor Secretario del Tribunal, en la que da a conocer el motivo por el cual no se ha llevado a efecto la audiencia de juzgamiento que estaba señalada para el día miércoles 08 de abril del 2020, a las 08h30 y continuando con la tramitación de la causa, se vuelve a señalar para el día JUEVES 18 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 08H30, a fin de que se lleve a efecto la audiencia de juicio en la que se resolverá la situación jurídica del procesado WILLIAN EDUARDO CHIMBORZO CHIMBORAZO, quien ha sido llamado a la etapa de juicio, en calidad de autor, del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se dispone: 1.- Con el contenido de la presente providencia, y tal como se encuentra conformado el Tribunal, notifíquese inmediatamente al Ab. Luis Alfonso de la Cruz y al Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en persona y en las oficinas a ellos asignados; y a los demás sujetos procesales en los casilleros judiciales y correos electrónicos que tienen señalados.- 2.- Por resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 21 de mayo del 2013, sígase contando con LA Ab. Adriana Isabel Gaibor Muñoz y con el Ab. Héctor Fierro Torres, Defensores Públicos de Bolívar, en la defensa del procesado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo y notifíquesele en el casillero judicial N° 132, los mismos que deberán tomar contacto con el procesado, acceder a las tablas procesales para que tengan conocimiento del caso y estar presente en el día y hora de la instalación de la audiencia, para evitar que la misma se declare fallida.- 3.- De acuerdo a la directiva No.005-2014 de 30 de junio de 2014 suscrito por el doctor Diego Zalamea León, Director de Gestión Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado, es obligación de los secretarios y asistentes de fiscales, notificar a los peritos y testigos a fin de que se realicen las audiencias.- 4.- Oficiése atentamente al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, para que presente al procesado Willian Eduardo Chimborazo Chjimborazo, a la audiencia de juzgamiento señalada para el día JUEVES 18 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 08H30, con las seguridades que el caso requiere para evitar su evasión.- 5.- Por la emergencia sanitaria que está atravesando el país, que es de conocimiento público y por cuanto la Función Judicial no está laborando en su totalidad, el señor Secretario y los señores notificadores no pueden salir a notificar a los testigos y peritos; siendo de exclusiva responsabilidad de las partes procesales presentar en la audiencia de juzgamiento a sus testigos y peritos en la hora señalada. Si van a realizar sus testimonios mediante video conferencia, los sujetos procesales deberán señalar con anticipación y ponerse en contacto con los señores coordinadores de audiencias tanto de la Fiscalía Provincial de Bolívar, así como del Complejo Judicial de Guaranda para coordinar sobre las videos conferencias con anticipación. Actúe el Ab. Marco Obando Flores, Secretario Titular del Tribunal. Las partes estén a lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.


CALLE ROMERO ANA LUCIA
JUEZ (PONENTE)

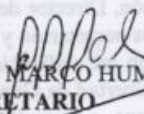


En Guaranda, miércoles diez de junio del dos mil veinte, a partir de las diez horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico lasnavesl@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, hidalgos@fiscalia.gob.ec, sanchezcf@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102070001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL

101
P
D

ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR; en la casilla No. 40 y correo electrónico jimenezad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103824247 del Dr./Ab. DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA; AB. MAURICIO AVILES en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec; AB. MILTON ARMIJOS VERDEZOTO en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec, marmijos@defensoria.gob.ec; GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA en la casilla No. 132 y correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201277712 del Dr./Ab. ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD; en la casilla No. 9999 y correo electrónico jefaturainclusionsocialgadm@gmail.com, sonil4maldonado@gmail.com; en la casilla No. 132 y correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 9999 y correo electrónico edwin.escobar@atencionintegral.gob.ec, alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 132 y correo electrónico agaibor@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201799673 del Dr./Ab. ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ. ABOGADA MARI LIMA BRAVO en el correo electrónico carmen.lara@derechoshumanos.gob.ec, mari.lima@derechoshumanos.gob.ec.

Certifico:


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

FAUSTO.AVILES

SECRETARIA GENERAL
CALLE BARRERO ARAUCUA
JUEZ (PONENTE)

En Garantía recibí los días de junio del 2020, a partir de las diez horas y diez minutos, mediante boletines judiciales, el SECRETO que antecede a FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, en el correo electrónico jimenezad@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 001010101 del Dr./Ab. FISCALIA GENERAL DEL

FUNCIÓN JUDICIAL



148871702-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 02334201900210, TRIBUNAL, número de ingreso 1

LUIS GANAN PAUDAR

JUEZ

Casillero Judicial No: 132

Casillero Judicial Electrónico No: 0201506466

hfierro@defensoria.gob.ec

Fecha: 10 de junio de 2020

A: CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO

Dr/Ab.: HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

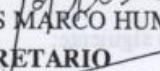
En el Juicio No. 02334201900210, hay lo siguiente:

Guaranda, miércoles 10 de junio del 2020, las 10h01, Vista la razón sentada por el señor Secretario del Tribunal, en la que da a conocer el motivo por el cual no se ha llevado a efecto la audiencia de juzgamiento que estaba señalada para el día miércoles 08 de abril del 2020, a las 08h30 y continuando con la tramitación de la causa, se vuelve a señalar para el día JUEVES 18 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 08H30, a fin de que se lleve a efecto la audiencia de juicio en la que se resolverá la situación jurídica del procesado WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO, quien ha sido llamado a la etapa de juicio, en calidad de autor, del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se dispone: 1.- Con el contenido de la presente providencia, y tal como se encuentra conformado el Tribunal, notifíquese inmediatamente al Ab. Luis Alfonso de la Cruz y al Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en persona y en las oficinas a ellos asignados; y a los demás sujetos procesales en los casilleros judiciales y correos electrónicos que tienen señalados.- 2.- Por resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 21 de mayo del 2013, sígase contando con LA Ab. Adriana Isabel Gaibor Muñoz y con el Ab. Héctor Fierro Torres, Defensores Públicos de Bolívar, en la defensa del procesado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo y notifíquesele en el casillero judicial N° 132, los mismos que deberán tomar contacto con el procesado, acceder a las tablas procesales para que tengan conocimiento del caso y estar presente en el día y hora de la instalación de la audiencia, para evitar que la misma se declare fallida.- 3.- De acuerdo a la directiva No.005-2014 de 30 de junio de 2014 suscrito por el doctor Diego Zalamea León, Director de Gestión Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado, es obligación de los secretarios y asistentes de fiscales, notificar a los peritos y

109/1
109/1
testigos a fin de que se realicen las audiencias.- 4.- Oficiese atentamente al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, para que presente al procesado Willian Eduardo Chimborazo Chjimborazo, a la audiencia de juzgamiento señalada para el día JUEVES 18 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 08H30, con las seguridades que el caso requiere para evitar su evasión.- 5.- Por la emergencia sanitaria que está atravesando el país, que es de conocimiento público y por cuanto la Función Judicial no está laborando en su totalidad, el señor Secretario y los señores notificadores no pueden salir a notificar a los testigos y peritos; siendo de exclusiva responsabilidad de las partes procesales presentar en la audiencia de juzgamiento a sus testigos y peritos en la hora señalada. Si van a realizar sus testimonios mediante video conferencia, los sujetos procesales deberán señalar con anticipación y ponerse en contacto con los señores coordinadores de audiencias tanto de la Fiscalía Provincial de Bolívar, así como del Complejo Judicial de Guaranda para coordinar sobre las videos conferencias con anticipación. Actúe el Ab. Marco Obando Flores, Secretario Titular del Tribunal. Las partes estén a lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.


D).- CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

122)
Veinte y dos



148871702-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 02334201900210, TRIBUNAL, número de ingreso 1

LUIS ALFONSO DE LA CRUZ

JUEZ

Casillero Judicial No: 132

Casillero Judicial Electrónico No: 0201506466

hfierro@defensoria.gob.ec

Fecha: 10 de junio de 2020

A: CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO

Dr/Ab.: HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR




En el Juicio No. 02334201900210, hay lo siguiente:

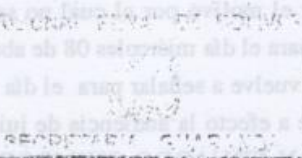
Guaranda, miércoles 10 de junio del 2020, las 10h01, Vista la razón sentada por el señor Secretario del Tribunal, en la que da a conocer el motivo por el cual no se ha llevado a efecto la audiencia de juzgamiento que estaba señalada para el día miércoles 08 de abril del 2020, a las 08h30 y continuando con la tramitación de la causa, se vuelve a señalar para el día JUEVES 18 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 08H30, a fin de que se lleve a efecto la audiencia de juicio en la que se resolverá la situación jurídica del procesado WILLIAN EDUARDO CHIMBORZO CHIMBORAZO, quien ha sido llamados a la etapa de juicio, en calidad de autor, del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se dispone: 1.- Con el contenido de la presente providencia, y tal como se encuentra conformado el Tribunal, notifíquese inmediatamente al Ab. Luis Alfonso de la Cruz y al Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en persona y en las oficinas a ellos asignados; y a los demás sujetos procesales en los casilleros judiciales y correos electrónicos que tienen señalados.- 2.- Por resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 21 de mayo del 2013, sígase contando con LA Ab. Adriana Isabel Gaibor Muñoz y con el Ab. Héctor Fierro Torres, Defensores Públicos de Bolívar, en la defensa del procesado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo y notifíquesele en el casillero judicial N° 132. los mismos que deberán tomar contacto con el procesado, acceder a las tablas procesales para que tengan conocimiento del caso y estar presente en el día y hora de la instalación de la audiencia, para evitar que la misma se declare fallida.- 3.- De acuerdo a la directiva No.005-2014 de 30 de junio de 2014 suscrito por el doctor Diego Zalamea León, Director de Gestión Procesal Penal de la Fiscalía General del Estado, es obligación de los secretarios y asistentes de fiscales, notificar a los peritos y

testigos a fin de que se realicen las audiencias.- 4.- Oficiese atentamente al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, para que presente al procesado Willian Eduardo Chimborazo Chjimborazo, a la audiencia de juzgamiento señalada para el día JUEVES 18 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 08H30, con las seguridades que el caso requiere para evitar su evasión.- 5.- Por la emergencia sanitaria que está atravesando el país, que es de conocimiento público y por cuanto la Función Judicial no está laborando en su totalidad, el señor Secretario y los señores notificadores no pueden salir a notificar a los testigos y peritos; siendo de exclusiva responsabilidad de las partes procesales presentar en la audiencia de juzgamiento a sus testigos y peritos en la hora señalada. Si van a realizar sus testimonios mediante video conferencia, los sujetos procesales deberán señalar con anticipación y ponerse en contacto con los señores coordinadores de audiencias tanto de la Fiscalía Provincial de Bolívar, así como del Complejo Judicial de Guaranda para coordinar sobre las videos conferencias con anticipación. Actúe el Ab. Marco Obando Flores, Secretario Titular del Tribunal. Las partes estén a lo dispuesto en el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f).- CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO




(23)
Veinte y tres

Christofer Remigio Gonzalez Soto

De: Christofer Remigio Gonzalez Soto
Enviado el: miércoles, 10 de junio de 2020 11:04
Para: Luis Alberto Alfonso De La Cruz
CC: Marco Humberto Obando Flores
Asunto: PARA AUDIENCIA DE JUICIO
Datos adjuntos: img-200610113437.pdf

Buenos días Ab. Luis Alfonso de la Cruz, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, le remito una BOLETA escaneada para audiencia de juzgamiento a realizarse el día JUEVES 18 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 08H30, dentro del proceso penal N° 02334-2019-00210.

Lo que le comunico para los fines legales pertinentes.


AB. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL
DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.



124)
Veinte y cuatro

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
PRESIDENCIA
Telfs.: 2 980109 - 2 982068 Ext. 64
GUARANDA - ECUADOR

Of. No. 0177-TGPB-S
Guaranda, 10 de junio del 2020

Señor
DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE GUARANDA
Presente.

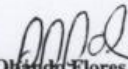
De mi consideración:

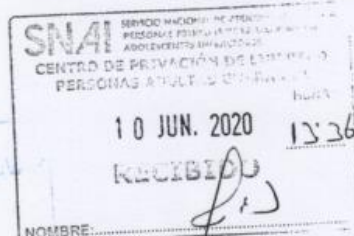
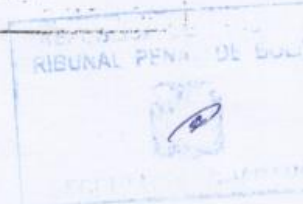
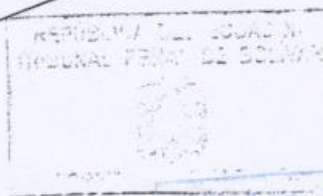
En el Juicio Acción Penal Pública No 02334-2019-00210, que sigue FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA en contra de CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, la señora Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, dictó providencia, cuyo tenor literal, en la parte pertinente, es como sigue:

JUEZ PONENTE: CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.- TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 10 de junio del 2020, las 10h01..... 4.- Oficiese atentamente al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, para que presente al procesado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, a la audiencia de juzgamiento señalada para el día JUEVES 18 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 08H30, con las seguridades que el caso requiere para evitar su evasión..... CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) AB. CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ.- Sigue la Certificación.

Particular que hago conocer a usted, para los fines legales consiguientes

Atentamente:


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE
GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR.





(25)
Vente y cuido
D

Oficio No. FPB-FEPG1-3208-2020-000056-O

LAS NAVES a, 16 de junio de 2020

Asunto: TESTIMONIOS VIA ZOOM Y O VIDEO CONFERENCIA

SEÑOR/A
DRA. ANA LUCIA CALLE
JUEZ
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIBAR
De mi consideración

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- LAS NAVES.- 16 de junio de 2020.- 15:18:12.-Dentro del Expediente Fiscal Nro. 020101819110138(), iniciado contra CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO por el presunto delito de HOMICIDIO.

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

DRA ANA LUCIA CALLE

Causa: 02334-2019-00210

Dentro de la prueba anunciada en la etapa respectiva solicito que se realice la toma de testimonios mediante video conferencia y o zoom, de Las siguientes personas:

1.- Señores Magistrados, con la finalidad de precautar el interés superior del menor, L.A.G.A, con NUI. 0250345204, establecido Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a ustedes de la manera más comedida se digne en autorizar la toma del testimonio de la menor antes descrita, VIDEO CONFERENCIA O ZOOM, en vista que se encuentra en la casa de acogida ubicada en la ciudad de Tulcán. **"El interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento"**[1]. (ACNUR 2008. Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño). Las negrillas y subrayados son mías. Para lo cual solicitaría se ponga en conocimiento el PIN, Y CLAVE, para que puedan estar pendientes y conectadas las partes.

2.- Conforme adjunto la notificación electrónica remitido por **MAYRA ROCHINA CHISAGUANO**, NUI 1804406435, Medica del CENTRO DE SALUD FACUNDO VELA, justifica en legal y debida forma que es imposible acudir a rendir su testimonio, el mismo que es útil, pertinente, necesario, razón por la cual solicita se recepte mediante video conferencia o ZOOM, De este particular notifíquese a mi correo electrónico **maye-eliza@hotmail.com**. Para lo cual solicitaría se ponga en conocimiento el PIN, Y CLAVE

3.- Doctor **CRISTÓBAL CÓRDOVA VILEMA**, Perito de Fiscalía de Bolivar, manifiesta que por estar en grupo vulnerable y teletrabajo solicita se recepte el testimonio mediante video conferencia o ZOOM. De este particular notifíquese a mi correo electrónico **cordovac@fiscalia.gob.ec**. Para lo cual solicitaría se ponga en conocimiento el PIN, Y CLAVE

4.- Conforme justifico el motivo por el cual no puede acudir la PERITO EN GENETICA FORENSA, Licenciada **VERONICA PATRICIA VILLEGAS VILLACIS**, EN microbiología, solito de la manera más comedida se digne en receptar mi testimonio mediante video conferencia o ZOOM. De este particular notifíquese a mi correo electrónico **veronica.villegas@cienciasforenses.gob.ec**. Para lo cual solicitaría se ponga en conocimiento el PIN, Y CLAVE

5.- Conforme justifico el motivo por el cual no puede acudir la PERITO EN GENETICA FORENSA,



Ingeniero **EDWIN STEVEN CRIOLLO ARTEAGA**, PERITO en genética Forense, Ingeniero en Biotecnología, solito de la manera más comedida se digne en receptor mi testimonio mediante video conferencia o ZOOM. De este particular notifíquese a mi correo electrónico **edwin.criollo@cienciasforenses.gob.ec**. Para lo cual solicitaría se ponga en conocimiento el PIN, Y CLAVE

6.- **DIANA PATRICIA RAMOS ALVIÑO**, Conforme justifico el motivo por el cual no puede acudir a la diligencia en los siguientes términos "Por medio del presente, le reitero un cordial saludo a su vez me permito solicitar se tome mi declaración sobre el caso por vía zoom, debido a que nos encontramos en estado de excepción y no tengo acceso a ningún tipo de movilización." se digne en receptor mi testimonio mediante video conferencia o ZOOM. De este particular notifíquese a mi correo electrónico **dianayouangel@hotmail.com**. Para lo cual solicitaría se ponga en conocimiento el PIN, Y CLAVE

Petición esta que se fundamenta en el Art. 66.23, en concordancia con el Art. 172 del mismo cuerpo legal.

De este particular notifíquese a los sujetos procesales a la víctima de iniciales L.A.G.A. la misma que se encuentra en acogimiento institucional, en el correo electrónico **jefaturainclusionessocialgadmt@gmail.com**, **soni14maldonado@gmail.com**, en los correos electrónicos **maviles@defensoria.gob.ec** **ymarmijo@defensoria.gob.ec** del Ab. Milton Armijo Coordinador de Audiencias de la Defensoría Pública de Bolívar. A Patricia Graciela Gil Zumba, se le notificará en el correo electrónico **pat_y_grace@hotmail.com** **compat-y-grace@hotmail.com** Ab. Mari Lima Bravo, en el correo electrónico **mari.lima@derechoshumanos.gob.ec** **carmen.lara@derechoshumanos.gob.ec**. A los presuntos sospechosos **WILLIAM EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO** y **AUCATOMA LEMA BETTY YOLANDA**, a fin de garantizar el derecho a la defensa se le notifica en el correo electrónico **agaibor@defensoria.gob.ec** de la Ab. Adriana Gaibor, Defensora Pública de Bolívar, asignada al cantón Las Naves. Lo certifico

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos **jimenezad@fiscalia.gob.ec**, **hidalgos@fiscalia.gob.ec**, **saigual@fiscalia.gob.ec**, **lasnaves1@fiscalia.gob.ec**, casilla judicial No.50 y casillero electrónico No. 00102070001

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos **jimenezad@fiscalia.gob.ec**, **saigual@fiscalia.gob.ec**, **lasnaves1@fiscalia.gob.ec** y casillero electrónico No. 00102070001.

ATENTAMENTE

JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO
AGENTE FISCAL
FISCALÍA DE PERSONAS Y GARANTÍAS.1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2020-06-16 03:18:12	LUIS MARCELO SAIGUA CARRASCO	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO	JIMENEZ ALULIMA DARWIN MAURICIO

FUNCIÓN JUDICIAL

Venta (26)
Venta 1st
125779837-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): CALLE ROMERO ANA LUCIA

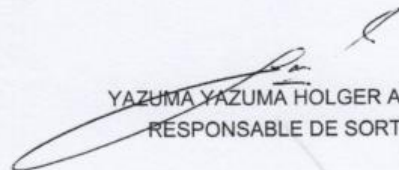
No. Proceso: 02334-2019-00210

Recibido el día de hoy, martes dieciseis de junio del dos mil veinte, a las quince horas y cuarenta y dos minutos, presentado por FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

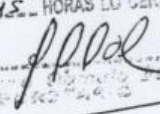
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


YAZUMA YAZUMA HOLGER ALFREDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 16 DE 06 DE 2020
A LAS 15:45 HORAS LO DEMUNDO

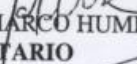

SECRETARIA

(27)
Veinte, siete
S

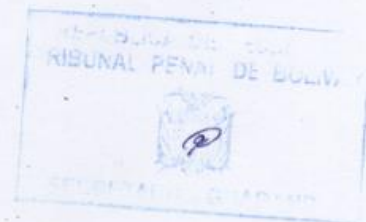
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 17 de junio del 2020, las 15h29, Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Darwin Jimenez Alulima, Agente Fiscal de Bolívar. En lo principal, recéptense los testimonios mediante video conferencia de las personas que han sido solicitadas por el señor Fiscal en el escrito que se provee. Para lo cual y por la premura del tiempo, el peticionario deberá tomar contacto con los señores coordinadores de audiencias de la Fiscalía Provincial de Bolívar y del Complejo Judicial de Guaranda, para que con anticipación a la instalación de la audiencia puedan estar de manera oportuna instalados los equipos. Tal como se dispuso en la providencia de señalamiento de audiencia, siendo de su exclusiva responsabilidad. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.


CALLE ROMERO ANA LUCIA
JUEZ

En Guaranda, miércoles diecisiete de junio del dos mil veinte, a partir de las quince horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico lasnaves1@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, hidalgos@fiscalia.gob.ec, sanchezcf@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102070001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR; en la casilla No. 40 y correo electrónico jimenezad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103824247 del Dr./Ab. DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA; AB. MAURICIO AVILES en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec; AB. MILTON ARMIJOS VERDEZOTO en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec, marmijos@defensoria.gob.ec; GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA en la casilla No. 132 y correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201277712 del Dr./Ab. ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD; en la casilla No. 9999 y correo electrónico jefaturainclusionessocialgadmt@gmail.com, sonil4maldonado@gmail.com; en la casilla No. 132 y correo electrónico taldez@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 9999 y correo electrónico edwin.escobar@atencionintegral.gob.ec, alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 132 y correo electrónico agaibor@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201799673 del Dr./Ab. ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ. ABOGADA MARI LIMA BRAVO en el correo electrónico carmen.lara@derechoshumanos.gob.ec, mari.lima@derechoshumanos.gob.ec.
Certifico:


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

FAUSTO.AVILES



Ciento diecinueve (17)
Ciento sesenta y dos (62) 20
Veinte (20)
Veinte y ocho

F1

ACTA RESUMEN DE TESTIMONIO ANTICIPADO
Causa 02334-2019-00507G

Acta resumen de Testimonio Anticipado de la víctima menor de edad de iniciales L.A.G.A, realizada el día viernes 06 de diciembre del año 2019, a las 11h30' en la Cámara de Gesell del Complejo Judicial de la Ciudad de Guaranda; ante el Msc. Holger García Benavides Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Las Naves, e infrascrita secretaria (RT) Abogada Alba Ángela Arias Armijo según acción de personal emitido por la Dirección Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; certifico la comparecencia de los siguientes sujetos procesales a la diligencia de testimonio anticipado; Por una parte el Ab. Darwin Jimenez Alulima en calidad de Agente Fiscal; la presunta Víctima menor de edad de iniciales L.A.G.A representada por la Ing. Patricia Gil, en compañía de su patrocinador Abogado Martinez Tapia José David defensor público de víctimas; Por otra parte comparece el defensor público de procesados Dr. Astudillo Solano Manuel Olmedo, en representación de los sospechosos AUCATOMA LEMA BETY YOLANDA, CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO; El Dr. Mauricio Guachilema Psicólogo Clínico de la Fiscalía; con el objeto de realizar la diligencia de Testimonio Anticipado ordenada en providencia que obra a fs. 3 y vta. de los autos; quien luego de las formalidades de Ley, en las partes más relevantes manifiesta lo siguiente: Le voy a nombrar como curadora de la niña L.A.G.A para que siempre le acompañe en este proceso; Sra. Patricia Gil Zumba usted mediante medida de protección fue nombrada como curadora de la menor G.A.L.A. alce su mano derecha; Jura desempeñar el cargo fiel al cual usted fue designada legalmente Respuesta: si juro; PREGUNTA cómo te llamas RESPUESTA Liliana Alexandra Guamán Aucatoma; PREGUNTA cuantos añitos tienes ; RESPUESTA trece años; PREGUNTA recuerdas tu fecha de nacimiento Liliana?; RESPUESTA del diez del once del dos mil seis; PREGUNTA en donde naciste en donde vives; RESPUESTA en la casa de acogida ahorita; PREGUNTA y donde vivías antes en Lloavi en el recinto; RESPUESTA en Lloavi en el recinto; a que Cantón pertenece; PREGUNTA a que Cantón pertenece; RESPUESTA no sé; PREGUNTA Liliana donde me dijiste que vivías?; RESPUESTA en Lloavi; PREGUNTA con quien vivías ahí Liliana?; RESPUESTA con mi mamá, mi padrastro y mis hermanos; PREGUNTA Liliana yo no le conozco a tú mamá como se llama; RESPUESTA Betty Yolanda Aucatoma Lema; PREGUNTA y tu padrastro como se llama; RESPUESTA William Eduardo Chimborazo Chimborazo; PREGUNTA disculpa que te voy a preguntar esto, tal vez tu tuviste un hijo; RESPUESTA sí; PREGUNTA Liliana hace que tiempo tuviste a tu bebé; RESPUESTA el quince de noviembre nació el, y murió el dieciocho ; PREGUNTA cuando nació tu bebe explícame un poquito; RESPUESTA el viernes quince de noviembre; PREGUNTA de qué año; RESPUESTA del dos mil diecinueve; PREGUNTA Liliana, conoces o me puedes decir el nombre del padre de tu hijo?; RESPUESTA mi padrastro, mi primo; PREGUNTA haber Liliana, nuevamente te pregunto, me puedes decir el nombre del padre de tu hijo?; RESPUESTA no sé porque yo

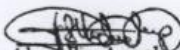


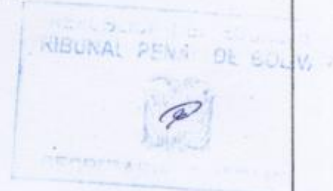
TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR

tenía relaciones con mi primo y mi padrastro; PREGUNTA Liliana puedes recordar cual es el nombre de tu primo; RESPUESTA si, Walter Stalin Aucatoma Aucatoma; PREGUNTA y me puedes recordar el nombre de tu padrastro?; RESPUESTA William Eduardo Chimborazo Chimborazo es él; PREGUNTA Liliana recuerdas desde cuando empezaste a tener relaciones con tu padrastro; RESPUESTA desde mis once años; PREGUNTA Liliana con que frecuencia tenías relaciones con William Chimborazo Chimborazo; PREGUNTA Permite explicarle la pregunta, de los siete días que tiene la semana cuantos días; tenías relaciones con tu padrastro; RESPUESTA Unas dos o tres veces a la semana; PREGUNTA durante el tiempo que mantuviste relaciones con tu padrastro como era el trato con el Liliana, RESPUESTA No responde PREGUNTA cuándo fue la última vez que recuerdas que tuviste relaciones con William Chimborazo; RESPUESTA el nueve de noviembre del 2019; PREGUNTA me puedes decir donde paso eso?; RESPUESTA en la casa; PREGUNTA cuando te refieres a la casa me imagino que a tu casa, en ese momento donde se encontraba tu mamá?; RESPUESTA en la casa, cando no estaba ella; PREGUNTA pero del día que te pregunto, donde estaba tu mamá; RESPUESTA en Guaranda estaba en el hospital; PREGUNTA no estaba en la casa tu mamá; RESPUESTA no; PREGUNTA que te decía William Chimborazo cuando tu no querías tener relaciones con él; RESPUESTA nada, me amenazaba a pegar; PREGUNTA sabes si tu mamá sabia de las relaciones que tu tenías con William Chimborazo?; RESPUESTA si; PREGUNTA hace que tiempo tu mamá sabia de las relaciones que tu tenías con William Chimborazo?; RESPUESTA hace un año; PREGUNTA me puedes conversar como se llegó a enterar acerca de lo que pasaba con el señor Chimborazo; RESPUESTA porque mi hermana había avisado mi hermana mayor; PREGUNTA cómo se llama tu hermana ; RESPUESTA Diana Gisela Guamán Aucatoma; PREGUNTA como reacciono tu mamá cuando se enteró que tu mantenías relaciones con tu padrastro?; RESPUESTA me hablaba; PREGUNTA me puedes decir cómo me hablaba; RESPUESTA decía que aprenda a respetar decía, me hablaba o me pegaba; PREGUNTA que aprenda a respetar a quién?; RESPUESTA a mi mamá; PREGUNTA tú me dijiste que tu mamá se enteró hace un año de que tu tenías relaciones, donde sabia estar tu mamá cuando tu mantenías relaciones con tu padrastro; RESPUESTA no estaba ella en la casa; PREGUNTA Liliana tú me dijiste que mantenías relaciones con dos personas, la otra persona quién es?; RESPUESTA mi primo; PREGUNTA tu primo, cuando fue la última vez que tuviste relaciones con tu primo si es que recuerdas?; RESPUESTA no recuerdo eso; PREGUNTA Liliana como paso que mantuviste relaciones sexuales con tu primo?; RESPUESTA de gana; PREGUNTA Liliana recuerdas cuantas veces mantuviste relaciones con tu primo; RESPUESTA tres veces nomas; PREGUNTA Liliana cuantos años tuviste tu cuando mantuviste relaciones sexuales con tu primo?; RESPUESTA doce años; PREGUNTA Liliana recuerdas como paso la primera vez que mantuviste relaciones sexuales con tu primo; RESPUESTA porque él me forzó; PREGUNTA me diste que tu primo te forzó la primera vez?; RESPUESTA sí; PREGUNTA y cuando mantuviste relaciones con tu padrastro por primera vez como fue; RESPUESTA no me recuerdo; PREGUNTA me dijiste que tienes un hijo; RESPUESTA tenía; PREGUNTA donde lo

Ciento Dieciocho 118.
Ciento veinte y tres / 23
Veintinueve / 29
Vento y nueve

tuviste a tu bebe; PREGUNTA quienes te asistieron en el parto; RESPUESTA en mi casa, mi mamá y mi padrastro; PREGUNTA Liliana tal vez te visitaron los médicos?; RESPUESTA sí; PREGUNTA te visitaron antes de que nazca tu hijo o posterior a que nazca tu hijo; RESPUESTA cuando nació, ahí llegaron ellos; PREGUNTA Liliana tu mamá te permitía asistir a los controles del embarazo a un centro de salud; RESPUESTA sí; PREGUNTA me dijiste que lo médicos te visitaron cuando había nacido tu hijo; RESPUESTA sí; PREGUNTA cómo se encontraba tu hijo cuando llegaron los médico a visitarte; RESPUESTA bien estaba; PREGUNTA Liliana quienes estaban con tu hijo después de que nació?; RESPUESTA y nomas con mi mamá; PREGUNTA Liliana tal vez recuerdas si bañaron a tu hijo en la casa; RESPUESTA si, le hicieron bañar el lunes; PREGUNTA quienes le bañaron; RESPUESTA mi mamá les hizo bañar a los hijos de ellos y a mi hijo; PREGUNTA en compañía de quien les baño; RESPUESTA ella solita nomas; PREGUNTA recuerdas la hora en la que tu mamá le hizo bañar a tu hijo; RESPUESTA medio día era; PREGUNTA después de bañarle a tu bebe que le hicieron; RESPUESTA le hicimos de cambiarle; PREGUNTA quien le cambio al niño? RESPUESTA yo misma; PREGUNTA que aso con tu hijo después; RESPUESTA el sabia estar ; quejándose y suspirando; PREGUNTA hasta cuando estaba así tu hijo quejándose y suspirando; RESPUESTA cuando le hizo bañar estaba así hasta cuando murió; PREGUNTA cuando murió tu hijo, a qué hora murió recuerdas; RESPUESTA el lunes entre las ocho de la noche; PREGUNTA quien estaba presente cuando murió tu hijo; RESPUESTA nosotros nomas; PREGUNTA quienes eran nosotros; RESPUESTA mi mamá, mi padrastro y mis hermanos y yo; PREGUNTA Quien estaba atendiendo al bebe; RESPUESTA yo mismo; PREGUNTA cómo te diste cuenta de que había muerto tu hijo; RESPUESTA le toque que había estado frio y ahí me di cuenta; PREGUNTA quien nomas le amarcaba al bebe; RESPUESTA yo y mi hermana; PREGUNTA alguna otra persona cargo a tu hijo; RESPUESTA mi mamá y mi padrastro; PREGUNTA después de que tu padrastro amarco a tu hijo, te lo entrego vivo?; RESPUESTA si....Con lo que termina la diligencia Certifico.


Ab. Alba Angela Arias Armijo.
Secretaria (RT) UJMLN-B.



F.R.

Facundo (15/11)
130)
Facundo
9

Ministerio De Salud Publica
Centro De Salud Facundo Vela

20 De Noviembre Del 2019

Certificado De Recién Nacido Vivo

Yo doctora Mayra Elizabeth Rochina Chisaguano con CI 1804406435, certifico que la púérpera, Liliana Alexandra Guaman Aucatoma con CI 0250345204, con 10 Noviembre del 2006, a la cual se le realizo los control prenatales en el centro de salud al cual pertenezco Facundo Vela, teniendo consigo 7 controles prenatales, visitas domiciliarias 6, visitas que se ha realizado en conjunto con especializada de centro de salud, realizado 4 controles médicos con especialistas ginecólogos, 2 en el hospital Alfredo Noboa Montenegro y 2 en hospital Sangrado Corazón de Jesús de Quevedo.

El día viernes 15 de Noviembre 2019, se constata el nacimiento de recién nacido vivo en su domicilio, producido hace media hora antes de mi llegada al domicilio según refería la señor Betty Aucatoma madre Liliana Guaman, la hora de llegada fue alrededor de las 20:00 aproximadamente, recién nacido vivo sexo masculino, peso 2100g talla 45,5 cm, perímetro cefálico 31 cm, tiempo gestacional 34, 2 semanas de gestación, llanto fuerte, buen reflejo de succión, parto que fue atendido por la madre Betty Aucatoma.

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente;


Ministerio de Salud Pública
Médico Rural
MAYRA ELIZABETH ROCHINA CH.
MÉDICO
C.I. 1804406435

Dra. Mayra Rochina Ch.
Médico Rural
C.I. 180440643-5

REPUBLICA DE BOLIVIA
TRIBUNAL PENAL DE BOLIVIA

SECRETARIA GENERAL

Sin embargo, con el tiempo, la presión en el cerebro aumenta, lo cual ocasiona todos o algunos de los siguientes signos y síntomas:

- Dolor de cabeza que empeora (en recién nacidos se enfocaría en llanto continuo e irritabilidad)
- Vómitos
- Somnolencia y pérdida progresiva del conocimiento
- Mareos
- Confusión
- Pupilas de tamaño desigual
- Balbuceo

A medida que fluye más sangre al cerebro o al espacio entre el cerebro y el cráneo, pueden manifestarse otros signos y síntomas, como los siguientes:

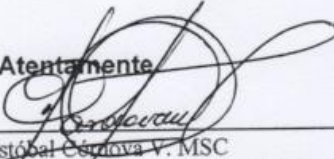
- Letargo
- Convulsiones
- Inconsciencia

Un hematoma intracraneal puede poner en riesgo la vida, por lo que requiere un tratamiento de urgencia.

3.- Con respecto al estado de salud que menciona las personas competentes para darles dicho datos son el equipo de salud que le atendió al niño en el parto y control médico que debieron haber realizado al menor cuando estaba vivo y sobre el tiempo aproximado de vida ya menciono en el numeral anterior un hematoma intracraneal justo después de golpearle la cabeza o que demoren semanas o más tiempo en aparecer o aparecer de inmediato o ser fulminante teniendo en cuenta que en recién nacidos o niños los cuadros pueden ser muy graves hasta causarle la muerte sino se atiende inmediatamente

Particular que comunico para fines pertinentes.

Atentamente


Dr. Cristóbal Córdova V. MSC
Médico Legista de la Fiscalía Provincial De Bolívar
Acreditación CNJB 333858
Mail: cordovac@fiscalia.gob.ec



DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

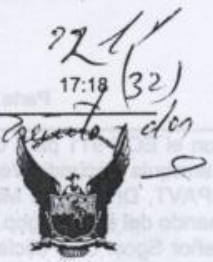
Parte No. 2019111905091998013

Fecha y hora de impresión: 19/11/2019

MINISTERIO DE
GOBIERNO

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO

NOTICIA DEL INCIDENTE



Información general

Fecha Elaboración: 19/11/2019 17:09

Parte Policial No. 2019111905091998013

Código Ecu911

Unidad Policial: POLCO-POLICÍA COMUNITARIA SU/SR



Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: POLCO-POLICÍA COMUNITARIA SU/SR/ZONA 5/BOLIVAR/GUARANDA/FACUNDO VELA/FACUNDO VELA 1/

Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: FACUNDO VELA

sección: VIA A JILINVI

Número de Casa: s/n

Latitud: -1.162218016014712

Longitud: -79.14494991302492

Tipo lugar: VIVIENDA/ALOJAMIENTO

Lugar: MEDIAGUA

Sector o punto de Referencia: SECTOR YOAVI

Fecha del Hecho: 19/11/2019

Hora aproximada del Hecho: 08:00

Clasificación del parte

Tipo: POLICIAL

Información del hecho

Solicitado Por: CIUDADANÍA

Operativo: ORDINARIO

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: CRNL PATRICIO NARANJO

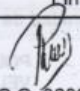
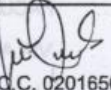
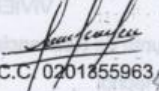
Circunstancias del hecho:

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento mi Coronel, que encontrándonos de servicio las 24 horas en el UPC Facundo Vela, siendo aproximadamente a las 06h45 se acercó el señor de nombres William Eduardo Chimborazo Chimborazo con C.C. 0202534070 de 30 años de edad con celular No. 0984571977, quien supo manifestarnos que el día lunes 18 de noviembre del 2019 aproximadamente a las 22h00 dejó de existir el hijo de cuatro días de nacido de su hijastra de nombres Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, razón por la cual nos trasladamos en el vehículo patrullero de placas BEA-1016 hasta su domicilio ubicado en el recinto Yoavi, donde nos entrevistamos con la adolescente de nombres Liliana Alexandra Guamán Aucatoma con C.C. 0250345204 de 13 años de edad madre del neonato fallecido y la señora Betty Yolanda Aucatoma Lema con C.C. 0201973070 abuela del neonato fallecido, quienes supieron manifestar que se encontraban descansando en su domicilio y ha aproximadamente a las 22:00 se percata que su hijo de cuatro días de nacido no respiraba, al llegar al lugar se pudo observar que se encontraba acostado en la cama en posición (decubito dorsal) sin los signos vitales, con lo antes expuesto se procedió a coordinar

con el ECU-911 para que avancen las Unidades Especiales llegando al lugar: personal del Sub Centro de salud de la Parroquia Facundo Vela al mando del Dr. Eduardo Guijaro, Dra. Mónica Aguilar psicóloga de Bolívar del servicio de SPAVT, Dr. Darwin Mauricio Jiménez Alulema Fiscal del Cantón las Naves, Policía Judicial del Cantón las Naves al mando del señor Sgop. De Policía Manuel Enrique Basurto, personal de la DINASED del cantón Guaranda al mando del señor Sgos. De Policía Carlos Andrade, personal de criminalística del Cantón Guaranda al mando del señor Sgos. De Policía Manuel Lucio, personal de la DINAPEN del Cantón las Naves al mando del señor Cbos. Walter Lloacana, y personal de Servicio de Protección de Víctimas Testigos al mando del señor Cbop. Silvio Guamán, los mismos que tomaron el respectivo procedimiento, trasladándole hasta la morgue del Cantón Guaranda en el vehículo patrullero del UPC Facundo Vela, del procedimiento adoptado se dio a conocer al ECU-911.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Personal policial que participo en el hecho

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
CBOS.	GALLO PAREDEZ TELMO ROLANDO	PREVENTIVO	CONDUCTOR	 C.C. 0202283131
Número celular:	0990722004	Correo electrónico	telmogalloparez@gmail.com	
SGOS.	YANZA VILLA MARCOS PATRICIO		JEFE DE PATRULLA	 C.C. 0201650462
Número celular:	0996326027	Correo electrónico	marco198011@hotmail.com	
SGOS.	GUERRERO RUIZ LEOPOLDO RODRIGO	PREVENTIVO	AUXILIAR	 C.C. 0201855963
Número celular:	0996405836	Correo electrónico	leoroguerrero22@gmail.com	

Realizado por: SGOS. GUERRERO RUIZ LEOPOLDO RODRIGO

Tipo Actividad: ESTRATEGIAS POLICIALES

Actividad: COLABORACIÓN CON LA CIUDADANÍA

Por medio del presente se informa que el personal de la Policía Judicial del Cantón las Naves, en cumplimiento de su deber, se encuentra en el momento de la redacción de este informe en el Sub Centro de Salud de la Parroquia Facundo Vela, cantón Guaranda, para la atención de una emergencia médica. El personal mencionado se encuentra en el momento de la redacción de este informe en el Sub Centro de Salud de la Parroquia Facundo Vela, cantón Guaranda, para la atención de una emergencia médica. El personal mencionado se encuentra en el momento de la redacción de este informe en el Sub Centro de Salud de la Parroquia Facundo Vela, cantón Guaranda, para la atención de una emergencia médica.



MINISTERIO
DE SALUD PÚBLICA

*Vista (20) /
(33) /
Revisita y sus
D*

Guaranda 19 Noviembre 2019

A petición del señor policía: Cabo primero de policia CASTILLO SAGNAI FELIX ROSENDO

Certifico que el paciente **WILIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO**, con C.I: **0202524070**, de **30 años** de edad fue atendido el día por emergencia para valoración mas extensión de certificado medico (CIE 10 Z 027). Al momento paciente hemodinamicamente estable

Es todo lo que puede certificar en honor a la verdad

Atentamente:

DR. JAVIER GORDON
MEDICO RESIDENTE
HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO





POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES
VIOLENTAS, DESAPARICIONES, EXTORSIÓN Y SECUESTROS

SUBZONA BOLIVAR

document (14) 1/1
(3u)
diecinueve y cuatro

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER

Número: 201911200019208

Fecha Generación Reporte: 20/11/2019

FECHA PROCEDIMIENTO: 19/11/2019 HORA PROCEDIMIENTO: 12.10 PM
LUGAR: CASA VILLA
AUTORIDAD: AB. DARWIN JIMENEZ ALULIMA
CASO REPORTADO POR: ECU-911
SUBZONA: BOLIVAR DISTRITO: GUARANDA
CIRCUITO: GUARANDA SUBCIRCUITO: FACUNDO VELA 1
DIRECCIÓN LEVANTAMIENTO: VIA FACUNDO VELA y SECTOR YAOVI
DIRECCIÓN DEL HECHO: VIA FACUNDO VELA y SECTOR YAOVI
REFERENCIA: PROPIEDAD DE LA FAMILIA AUCATOMA LEMA
NOMBRE DEL FALLECIDO: LUIS JOSE GUAMAN AUCATOMA
FECHA DE LA MUERTE (Aprox): 18/11/2019 HORA DE LA MUERTE (Aprox): 10.05 PM
ESTADO CIVIL: SOLTERO OCUPACIÓN: OTROS NACIONALIDAD: ECUADOR
REGISTRA ANTECEDENTES: REGISTRA ORDEN DE CAPTURA:

1. EXAMEN VISUAL EXTERNO DEL CADÁVER

FETO:
SEXO: HOMBRE EDAD: 3 DIAS
TIPO CONSTITUCIONAL: DELGADA (ECTOMORFICO)
COLOR PIEL: TRIGUENO COLOR CABELLO: NEGRO

2. DESCRIPCIÓN DE LAS PRENDAS DE VESTIR

Prenda	Color	Material	Observación
BUSO	AMARILLO	ALGODÓN	
BIBIDI	AMARILLO	ALGODÓN	
OTROS	AZUL	OTROS	PAÑAL DESECHABLE
PANTALON	AMARILLO	ALGODÓN	
GORRA	VERDE	LANA	

3. HUELLAS DE VIOLENCIA

ESCORIACIÓN A LA ALTURA DEL PIE DERECHO

4. ENTREGA DEL CADÁVER

EMCI. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO 0913588620 MEDICO LEGISTA DE LA FISCALIA DE BOLIVAR

5. ENTREVISTAS



6. PERSONAL QUE ASISTIO AL LEVANTAMIENTO

7. PERSONAL QUE REALIZÓ EL LEVANTAMIENTO

[Signature]
SGOS. ANDRADE-GOYES CARLOS SERVILIO

[Signature]
CBOP. CASTILLO SAGNAI FELIX ROSENDO

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER

FECHA PROCEIMIENTO: 19/11/2019

LUGAR: CASAVELJA

AUTORIDAD: DR. DAVYNE JIMÉNEZ ALBA

CASO REPOTADO POR: ECUAFI

SUSCITA: BOLSA

CIRCUITO: BUNAWA

DIRECCIÓN LEVANTAMIENTO: VIA FACUHO VELA Y SECTOR YAOVI

DIRECCIÓN DEL HECHO: VIA FACUHO VELA Y SECTOR YAOVI

HEMBRESA: PROPIEDAD DE LA FAMILIA ALICATAM LAMA

HOMBRE DEL VALLEJO: LUIS JOSE GUAMAN ALICATAM

FECHA DE LA MUERTE (Aprox): 18/11/2019

HORA DE LA MUERTE (Aprox): 10:30 PM

ESTADO CIVIL: SOLTERO

OCCUPACIÓN: OTCOS

NACIONALIDAD: ECUADOR

REGISTRO ANTICORRUPCIÓN: REGISTRO ORDEN DE CAPTURA

1. EXÁMEN VISUAL EXTERNO DEL CADÁVER

SEXO: HOMBRE

EDAD: 3 AÑOS

TIPO CONSTITUCIONAL: DELGADO (EUCOMORFO)

COLOR PIEL: TRUENO

COLOR CABELLO: NEGRO

2. DESCRIPCIÓN DE LAS PRENDAS DE VESTIR

Prenda	Color	Materia	Observación
BUDO	AMARILLO	ALGODÓN	
BRIC	AMARILLO	ALGODÓN	
OTROS	AZUL	OTROS	PARAL DESECHABLE
PANTALÓN	AMARILLO	ALGODÓN	
ZAPATO	VERDE	LANA	

3. MEDIDA DE VOLUNTAD

ESCRIBIDA A LA ALTURA DEL PE DEBIDO

4. ESCRIBIDA DEL CADÁVER

ENCL. GORDOVA VILMA CRISTOBAL EDUARDO

5. ESCRIBIDAS

6. ESCRIBIDAS

7. ESCRIBIDAS

8. ESCRIBIDAS

9. ESCRIBIDAS

10. ESCRIBIDAS

11. ESCRIBIDAS

12. ESCRIBIDAS

13. ESCRIBIDAS

14. ESCRIBIDAS

15. ESCRIBIDAS

16. ESCRIBIDAS

17. ESCRIBIDAS

18. ESCRIBIDAS

19. ESCRIBIDAS

20. ESCRIBIDAS

21. ESCRIBIDAS

22. ESCRIBIDAS

23. ESCRIBIDAS

24. ESCRIBIDAS

25. ESCRIBIDAS

26. ESCRIBIDAS

27. ESCRIBIDAS

28. ESCRIBIDAS

29. ESCRIBIDAS

30. ESCRIBIDAS

31. ESCRIBIDAS

32. ESCRIBIDAS

33. ESCRIBIDAS

34. ESCRIBIDAS

35. ESCRIBIDAS

36. ESCRIBIDAS

37. ESCRIBIDAS

38. ESCRIBIDAS

39. ESCRIBIDAS

40. ESCRIBIDAS

41. ESCRIBIDAS

42. ESCRIBIDAS

43. ESCRIBIDAS

44. ESCRIBIDAS

45. ESCRIBIDAS

46. ESCRIBIDAS

47. ESCRIBIDAS

48. ESCRIBIDAS

49. ESCRIBIDAS

50. ESCRIBIDAS

51. ESCRIBIDAS

52. ESCRIBIDAS

53. ESCRIBIDAS

54. ESCRIBIDAS

55. ESCRIBIDAS

56. ESCRIBIDAS

57. ESCRIBIDAS

58. ESCRIBIDAS

59. ESCRIBIDAS

60. ESCRIBIDAS

61. ESCRIBIDAS

62. ESCRIBIDAS

63. ESCRIBIDAS

64. ESCRIBIDAS

65. ESCRIBIDAS

66. ESCRIBIDAS

67. ESCRIBIDAS

68. ESCRIBIDAS

69. ESCRIBIDAS

70. ESCRIBIDAS

71. ESCRIBIDAS

72. ESCRIBIDAS

73. ESCRIBIDAS

74. ESCRIBIDAS

75. ESCRIBIDAS

76. ESCRIBIDAS

77. ESCRIBIDAS

78. ESCRIBIDAS

79. ESCRIBIDAS

80. ESCRIBIDAS

81. ESCRIBIDAS

82. ESCRIBIDAS

83. ESCRIBIDAS

84. ESCRIBIDAS

85. ESCRIBIDAS

86. ESCRIBIDAS

87. ESCRIBIDAS

88. ESCRIBIDAS

89. ESCRIBIDAS

90. ESCRIBIDAS

91. ESCRIBIDAS

92. ESCRIBIDAS

93. ESCRIBIDAS

94. ESCRIBIDAS

95. ESCRIBIDAS

96. ESCRIBIDAS

97. ESCRIBIDAS

98. ESCRIBIDAS

99. ESCRIBIDAS

100. ESCRIBIDAS



Parte No. 2019112001010437005

Fecha y hora de impresión: 20/11/2019

01:20

Movilización: A PIE

Presunta arma: OTROS

Fecha aprehensión: 19/11/2019

Hora aprehensión: 21:00

Dirección aprehensión: Bolivar/Guaranda/Lirios

ducados (18) / 11

*(35)
veintea y cinco*

Garantías básicas al momento de la detención/aprehensión

El agente aprehensor CASTILLO SAGNAI FELIX ROSENDO, certifica que dió lectura de las garantías básicas constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros?

SI

Personal policial que participó en el hecho

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
CBOP.	CASTILLO SAGNAI FELIX ROSENDO	DINASED	AGENTE INVESTIGADOR	 C.C. 0201551579
Número celular:	0982629761	Correo electrónico	felixcas79@yahoo.com	
CBOP.	ANDRADE GOYES CARLOS SERVILIO		AGENTE INVESTIGADOR	 C.C. 0201665429
Número celular:	0982413135	Correo electrónico	carlthony.andrades@hotmail.com	

Realizado por: CBOP. CASTILLO SAGNAI FELIX ROSENDO



AUTOPSIA MEDICO LEGAL

Informe N° 002-FPB-DMLB-CC-2019

Fecha de la autopsia	Hora de la autopsia:	Lugar:
Día: 19 Mes: 11 Año: 2019	18H30	Cementerio del cantón Guaranda
Realizada por:	Ayudante- Disector:	
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MEDICO FORENSE DE LA FISCALIA DE BOLIVAR	ninguno	
ociso:	Autoridad y Personal de Fiscalía Presente:	
NN NN	Por delegación	
Cédula de identidad:	Estado civil:	Profesión u ocupación:
No está inscrito	Soltero	Ninguno
Circunstancias de la muerte: (Historia Médico Legal breve)		
Refiere que hace cuatro días ha nacido y que de repente fallece		
Fecha probable del fallecimiento. (Referencia de familiares o amigos):		
Día: 18 Mes: 11 Año: 2019		

EXAMEN EXTERNO: (Descripción de las ropas, de las lesiones, signos de enfermedades, evidencias de atención médica e intervenciones quirúrgicas, señales particulares, tatuajes, cicatrices).

Descripción de las ropas y pertenencias:		
Ociso sin ropa con un ternito amarillo envuelto en una cobija amarilla		
Cadáver de género:	Patrón racial:	Aparenta una edad de:
Masculino	mestizo	05 días de nacido
Biotipo constitucional:	Con una talla de:	Temperatura: (rectal, hepática):
Brevilineo	45cm	0°C
Rigidez:	Ubicación de las livideces:	Modificables:
Ausente	Dorsales	si
Piel de color:	Cicatrices:	Tatuajes:
trigueño	No	No
Cabeza:	Cabello (color, tamaño, forma):	Cara:
Post Mortem	Escaso	Coloración pálida
Pabellones auriculares:	Conductos auditivos externos:	Ojos (párpados, iris, diámetro pupilar):
Post Mortem	Post mortem	Post mortem
Fondo de ojo:	Signos de SOMMER y STENON LOUIS	Nariz:
Post mortem		Post mortem
Fosas nasales:	Boca:	Labios:
Post Mortem	Post mortem	Post mortem

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

8

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953
Guaranda - Ecuador

www.fiscalia.gob.ec

FGE FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR
DEPARTAMENTO MEDICO
Dr. Cristobal Cordova V.
MEDICO LEGISTA
C.C. 6596. 646

AUTOPSIA MEDICO LEGAL

Dientes: Sin piezas dentarias	Cuello: Post Mortem	Tórax: Post Mortem
Abdomen: Post mortem coloración verde con el ombligo en cicatrización	Pelvis: Post mortem	Región lumbar: Post mortem
Extremidades superiores: Post Mortem	Extremidades inferiores: En el pie derecho presenta una excoriación	Genitales externos: Post mortem. Para la edad
Región ano perineal: Post Mortem		

EXAMEN INTERNO (Descripción topográfica de lesiones en órganos internos, de vasos sanguíneos, patologías intracavitarias, intervenciones quirúrgicas)

CABEZA

La cabeza es abierta mediante incisión coronal: SI NO

Explique:

El cuero cabelludo:	Post Mortem
El cráneo: (espesor, simetría)	Tabla ósea hemorrágica
Duramadre (características macroscópicas)	Post Mortem
Leptomeninges:	Post mortem
Hemisferios cerebrales:	Congestivo edematoso hemorrágico con abundante coágulos masa encefálica friable
Circunvoluciones:	Post mortem
Sustancia gris:	Post mortem
Sustancia blanca:	Post mortem
Núcleos grises de la sustancia blanca:	Post mortem
Los ventrículos:	Post mortem
El cerebelo:	Post mortem
Protuberancia:	Post mortem
Bulbo raquídeo:	Post mortem
Médula espinal:	Post mortem
Polígono de Willis y vasos cerebrales:	Post mortem
Pares craneales:	Post mortem



El cuello y la cavidad toraco abdominal son abiertas mediante la incisión: Y: T: U: mentopública: Otras:

Especifique:

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

9

FGE FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR
DEPARTAMENTO MÉDICO
www.fiscalia.gob.ec
Dr. Cristobal Cordova V.
MEDICO LEGISTA
CUB. 6NJB. 646

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953
Guaranda - Ecuador

ciento noventa y ocho 198.

FOLIO Nro.03 de 3
LGF-1052-2019

(38)
ciento noventa y ocho

4.6.- INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Según se desprende de los datos reproducidos en la tabla 1, se observa la existencia de compatibilidad genética entre el perfil genético obtenido de la muestra de referencia R1 tomada como de **WILLIAM EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO** y el perfil genético obtenido de la muestra de referencia R2 rotulado como tomado de **L.A.G.A.** por poseer todos los alelos obligados paternos (AOP).

4.7.- CÁLCULO DE PROBABILIDAD DE PATERNIDAD

Se realizaron cálculos para determinar el índice de paternidad (IP), probabilidad de paternidad (W) con el software PAT-PCR, tomándose como referencia la población ecuatoriana. *Forensic Sci, 2003 Jul 29, 135 (1):64-6.*

5.- CONCLUSIONES

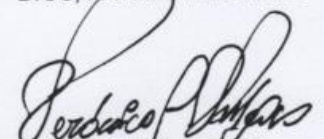
EL PERFIL GENÉTICO OBTENIDO EN LA MUESTRA DE REFERENCIA R1 TOMADA COMO DE **WILLIAM EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO** ES 22.141"334. 156'971.100 DE VECES MÁS PROBABLE QUE NO SE EXCLUYA DE PERTENECER AL PADRE BIOLÓGICO DE L.A.G.A.

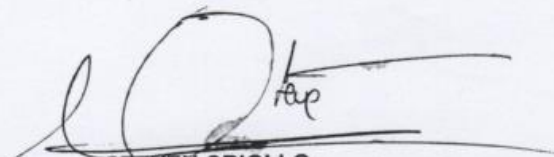
PROBABILIDAD DE PATERNIDAD: 99,999999999999%

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica. Conste.-

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


VERÓNICA VILLEGAS
PERITO EN GENÉTICA FORENSE
LCDA EN MICROBIOLOGÍA


STEVEN CRIOLLO
PERITO EN GENÉTICA FORENSE
ING. EN BIOTECNOLOGÍA

Este informe no debe reproducirse total ni parcialmente sin la aprobación por escrito del Laboratorio de Genética Forense del SNMLCF





FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA PROVINCIAL DE BOLÍVAR.
DEPARTAMENTO MÉDICO LEGAL.

Telefono: 032980619.
Celular: 093021002



FPDB – DML – CC-AI N° 001-19
Guaranda, 13 de diciembre del 2019.

57

Ciento setenta y siete.

(39)
Veintena y nueve

Ab.
Darwin Jiménez Alulima
Agente Fiscal de Bolívar. Fiscalía Las Naves
Ciudad.

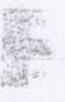


FISCALIA En su Despacho:

Agente Fiscal.



Reciba un cordial saludo, dentro del oficio N° FPB- FEPG1-3208-2019-O
Asunto Solicitud de Información a Instituciones y que información requerida indica
ampliación debo indicar:



1.- Con respecto a la solicitud del mecanismo con que se produjo la lesión es
competencia de usted como investigador y su equipo técnico de investigación porque
primero yo como perito no estuve presente para indicarles cómo se produjo la lesión y
segundo en el protocolo de autopsia esta la causa de la muerte pero siempre
entendiéndose que un traumatismo craneo encefálico se provoca por algún tipo de golpe
que son sus investigadores que deben determinar con que objeto y mecanismo.



2.- Hablan de tiempo aproximado de producción lo que debo indicar que en medicina
la presentación de patologías varía dependiendo el tipo de organismo no es lo mismo
traumatismo craneo encefálico en adulto que en niños y peor recién nacidos porque un
hematoma intracraneal es una acumulación de sangre dentro del cráneo, causada, con
mayor frecuencia, por una rotura de un vaso sanguíneo en el cerebro o por un
traumatismo, como un accidente automovilístico o una caída. La acumulación de sangre
puede encontrarse dentro del tejido cerebral o debajo del cráneo, y ejerce presión contra
el cerebro.



Aunque algunas lesiones en la cabeza como una que provoca solo un breve lapso de
pérdida del conocimiento (conmoción) pueden ser leves, un hematoma intracraneal
puede poner en riesgo la vida. Generalmente, requiere tratamiento de inmediato que
suele ser una cirugía para extraer la sangre.

Es posible que presentes los signos y síntomas de un hematoma intracraneal justo
después de golpear la cabeza o que demoren semanas o más tiempo en aparecer. Tal
vez, te sientas bien después de una lesión en la cabeza, período llamado «intervalo
lúcido».

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

www.fiscalia.gob.ec

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas
TELF. (593 3) 2985666-2982788-2984953
Guaranda - Ecuador



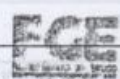
Handwritten notes and signatures: 14-12-19, CRD, and a signature.

*Proc (131) 01
(10)
Cuarenta*

AUTOPSIA MEDICO LEGAL

CUELLO:	
Tejido celular subcutáneo:	Post mortem
Músculos cervicales:	Post mortem
Vasos sanguíneos cervicales:	Post mortem
Orofaringe:	Post mortem
Lengua:	Post mortem
Amígdalas:	Post mortem
Hioides:	Post mortem
Ganglios cervicales: (forma, tamaño, consistencia):	Post mortem
Tiroides:	Post mortem
Tráquea:	Post mortem
Cartílagos faríngeos:	Post mortem
Esófago:	Post mortem
Columna cervical:	Post mortem

TORAX:	
Tejido celular subcutáneo torácico (espesor):	Post mortem
Músculos torácicos:	Post mortem
Caja torácica:	Post mortem
Cavidad torácica:	Sin líquido
Timo:	Post mortem
Pleuras:	Post Mortem
Los pulmones (superficie externa, palpación, al corte):	Congestivo edematoso al corto sale un líquido blanco mucoso
Las ramificaciones bronquiales:	Post mortem
Las ramificaciones vasculares:	Post mortem
Ganglios linfáticos del tórax: (forma, tamaño, consistencia):	Post mortem
Pericardio:	Post mortem



DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR
FISCALÍA PROVINCIAL CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC
DEPARTAMENTO MÉDICO :

10

••• www.fiscalia.gob.ec

Cristobal Cordova V.
MÉDICO LEGISTA
CDB. GNJB. 645

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953
Guaranda - Ecuador

AUTOPSIA MEDICO LEGAL

Cavidad pericárdica:	Post mortem
Corazón (forma, tamaño, consistencia):	Post mortem
Epicardio y arterias coronarias:	Post mortem
Miocardio:	Post mortem
Endocardio:	Post mortem
Cavidades cardíacas:	Post Mortem
Válvulas cardíacas:	Post mortem
Cuerdas tendíneas:	Post mortem
Troncos vasculares:	Post mortem
Vasos sanguíneos torácicos:	Post mortem
Diafragma:	Post mortem
Columna dorsal:	Post mortem

ABDOMEN Y PELVIS:	
Tejido celular subcutáneo abdominal(espesor):	Post mortem
Músculos abdominales:	Post mortem
Epiplón:	Post mortem
El peritoneo:	Post mortem
Líquidos (cantidad y características):	Post mortem
Higado (forma, consistencia, cápsula, parénquima):	Post mortem
Vesícula biliar:	Post mortem
Vías biliares:	Post mortem

Bazo (cápsula, consistencia, corte):	Post mortem
Páncreas:	Post mortem
Estómago:	Distendido vacío
Intestino delgado (contenido, coloración de la mucosa):	Post mortem
Apéndice:	Post mortem

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

11

FGE FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR
DEPARTAMENTO MÉDICO
Cristobal Cordova V.
MÉDICO LEGISTA
C.O.P. 645

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953
Guaranda - Ecuador

Ciento noventa y siete 197.

FOLIO Nro.01 de 3
LGF-1052-2019

FG:

FOLIO Nro.01 de 3
LGF-1052-2019

lit/
 Lina / juve
 →

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR	
CODIGO: LGF-1052-2019		INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE	
Edición No. 01		LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES - Z9	

Quito, 16 de diciembre del 2019

Referencia: Oficio N° FPB-FEPG1-3208-2019-000080-O
 recibido con fecha 26 de noviembre de 2019
Instrucción Fiscal No. 020101819110138,

Señor Doctor
DARWIN MAURICIO JIMÉNEZ ALULIMA
FISCALÍA DE PERSONAS Y GARANTÍAS 1.
 En su despacho.-

De nuestras consideraciones:

Los suscritos Lcda. Verónica Villegas e Ing. Steven Criollo designados como peritos, presentamos el siguiente Informe Pericial:

1.- OBJETO DE LA PERICIA

Realizar la pericia de determinación vínculo biológico entre la muestra de sangre recolectada del señor WILLIAM EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO y la muestra de fémur tomada del neonato occiso de iniciales L.A.G.A.

2.- ELEMENTOS RECIBIDOS Y ANALIZADOS

Con fecha 26 de noviembre del 2019 y con Cadena de Custodia S/N, se recibió en el Laboratorio de Genética Forense del SNMLCF:

REFERENCIA	DESCRIPCION
R1	Un tubo conteniendo sangre rotulado como tomado de WILLIAM EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO
R2	Un fémur rotulado como tomado de L.A.G.A.

*R: Muestra de Referencia

3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

La obtención de material genético a partir de restos óseos se realiza en varias etapas: en primer lugar se hace un pre tratamiento, el cual consiste en una limpieza externa del resto óseo, encaminado a la eliminación de los posibles contaminantes. Como segundo paso se realiza la extracción propia del ADN mediante unión específica del ADN a partículas magnéticas y la posterior elución del mismo. Una vez extraído se analizan secuencias específicas mediante la reacción en cadena de la polimerasa (PCR), empleando kits de amplificación con cebadores fluorescentes. Los productos amplificados son detectados por electroforesis capilar en un analizador genético y examinados mediante el software provisto con el equipo.

4.- OPERACIONES REALIZADAS

4.1.- EXTRACCIÓN DE ADN

El ADN de los Elementos Materiales de Prueba, se extrajeron con el kit PREPFILER™ BTA Forensic DNA Extraction, que se utiliza para el extractor automático de ADN AUTOMATE EXPRESS de la Casa Comercial Applied Biosystems.

4.2.- AMPLIFICACIÓN ADN

Se amplificaron los sistemas microsatélites STRs por medio de la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) de los sistemas incluidos en el kit: PowerPlex Fusion 6C de la Casa Comercial Promega.

4.3.-DETECCIÓN DE PERFILES GENÉTICOS

Se realizó la detección de fragmentos de ADN amplificados por electroforesis capilar con ayuda del analizador genético Genetic Analyzer 3500.

4.4.- CONTROL DEL PROCEDIMIENTO

Para efectos de control del procedimiento se procesó reactivos blanco de extracción y de amplificación en cada grupo de reacciones. Controles positivos: DNA humano de la línea celular 2800M previamente tipificado por todos los sistemas. Este laboratorio realiza pruebas anuales de Proeficiencia con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la International Society for Forensic Genetics (GHEP-ISFG).

4.5.- RESULTADOS:

Tabla 1: Sistemas genéticos analizados con el kit PowerPlex® Fusion 6C

MARCADORES	R1	R2
	WILLIAM EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO	FÉMUR ROTULADO COMO TOMADO DE L.A.G.A.
AMELOGENINA	X/Y	X/Y
D3S1358	15/16	15/17
D1S1656	19	14/19
D2441	10	10/14
D10S1248	15	15
D13S317	11/13	11/13
PENTA E	15/16	15/17
D16S539	9/10	9/14
D18S51	14/15	14/15
D2S1338	19/21	19/21
CSF1PO	12	12
PENTA D	10/13	10
TH01	9.3	6/9.3
vWA	17/19	16/19
D21S11	30	30
D7S820	10/11	11
D5S818	11	9/11
TPOX	8/11	11
D81179	13/14	12/13
D12S391	19/20	19
D19S433	15/16	15/16
SE33	30.2	24/30.2
D22S1045	16	16
FGA	21/27	21/26

Ciento noventa y seis 196.

SERVICIO NACIONAL, DE
MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES Z-9**

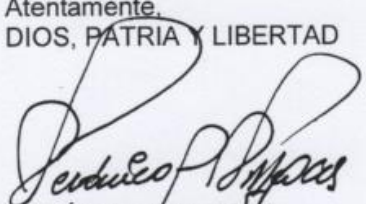
SNMLCF-LCCF-Z9-GF-2019-1897-OF
D.M. de Quito, 28 de Noviembre de 2019

Señor Doctor
DARWIN MAURICIO JIMÉNEZ ALULIMA
FISCALÍA DE PERSONAS Y GARANTÍAS 1.
En su despacho.-

Por medio del presente y en relación al Referencia: Referencia: Oficio N° FPB-FEPG1-3208-2019-000080-O recibido con fecha 26 de noviembre de 2019 Instrucción Fiscal No. 020101819110138, me permito enviar el informe LGF-1052-2019

Por la atención que le dé al presente reitero mis sentimientos de gratitud.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


VERÓNICA VILLEGAS
ENCARGADA DEL LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE
SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DISTRIBUCIÓN:
Original: Destino
Copia: Archivo Genética Forense




Ciento Diecinueve U9.
Veintidos
Ciento x cinco folios 184x
(113)
Cinco y tres

99

02334-2019-00507G

RAZÓN: Siento como tal, que en esta fecha remito el presente expediente N. 02334-2019-00507G; pasa a la Fiscalía de este cantón Las Naves, provincia de Bolívar; constante en un cuerpo en veintidós (22) folios, junto con el CD (audio) del testimonio anticipado. **Certifico.**- Las Naves 09 de diciembre del 2019.


Abg. Aida Arias Armijo.
Secretaria (e). UJMLN-B.



FGE FISCALIA DE BOLIVAR
CERTIFICO
Que la(s) 3 presente copia(s) es(es) igual a su original(es).
Ab: 21 de diciembre 12-13-2019

SECRETARIA DE FISCALIA



87
SERVICIO NACIONAL DE
MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES



Ciento ochenta y ocho / 1111 /
Luz /
Luz /
GOBIERNO DE TODOS

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2

Oficio No. SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-TELM-1514-OF.
Guaranda, 21 de noviembre de 2019.

Señor
Dr. Darwin Jiménez Alulema
AGENTE FISCAL.
En su despacho. -

De mi consideración:

Adjunto al presente, se dignará encontrar usted, el **INFORME TÉCNICO PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA No. PJBIN1900157**, elaborado por el señor Sargento Segundo de Policía Manuel Lucio Alarcón y señor Cabo Primero de Policía Edwin Xavier Tipán Yanchatipán, peritos de esta Jefatura, en relación a la muerte de un neonato, hecho suscitado el día martes 19 de octubre del 2019, en el sector de Yoavi, Parroquia Facundo Vela, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.,



Manuel Lucio Alarcón
Sr. Manuel Lucio Alarcón,
SGOS. DE POLICÍA
PERITO SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2.
Elaborado por: Cbop. Edwin Tipán.


DISTRIBUCIÓN:
Original: FISCALÍA
Copia: ARCHIVO J.CRIM

FGE

Documento No. :FPB-GD-2019-000222-EXT
Fecha :2019-11-28 12:01:00
Anexo :8 FOJAS

Recibido por :CAROL PALO CHIMBO MONICA PATRICIA
Dirección: Av. Guayaquil y Avenida Fiscalía, Guaranda, Bolívar. Teléfono: 032985041

Manuel Lucio Alarcón
uac_bolivar@hotmail.com

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		 POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR	
CODIGO: SZ05-IOT	JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No.2		
Edición: 01		Folio No. 01 de 08	

ciento. nueve. 109
(15)
muerto y cinco
D

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-TELM-1514-OF.
Guaranda a, 21 de Noviembre del 2019.

INFORME TÉCNICO PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA No. PJBIN1900157

Referencia: Inspección Ocular Técnica, relacionado con la muerte de un neonato de sexo masculino, hecho registrado el día martes 19 de noviembre del 2019.

Señor
Dr. Darwin Jiménez Alulema
AGENTE FISCAL.
En su despacho. -

De mi consideración:

Quienes suscriben el presente informe señor; Sargento Segundo de Policía Manuel Lucio Alarcón y Cabo Primero de Policía Edwin Xavier Tipán Yanchatipán, con domicilio temporal por condición laboral, ubicado en la Avenida Guayaquil y Calle Manabí, perito perteneciente a la Jefatura Subzonal de Criminalística de Bolívar N°. -2, emito el siguiente Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica.

1.- ANTECEDENTES

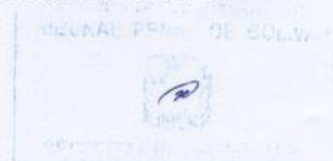
Notificado mediante llamada del ECU-911, el día martes 19 de noviembre del 2019, nos trasladamos, hasta sector del Yoavi, Parroquia Facundo Vela, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, sitio donde se procedió, a realizar la Inspección Ocular Técnica.

2.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

La Inspección Ocular Técnica del lugar de los hechos o de la llamada escena del delito comprende el estudio minucioso y detallado del sitio en que se haya encontrado indicios o evidencias del mismo, aun cuando el ilícito no se hubiere perpetrado allí y sus adyacencias, donde invariablemente quedarán restos, manchas, huellas, detalles macro o microscópicos, algunos aparentemente sin importancia, incluso imperceptibles a priori, pero que darán señales de un paso, una presencia, una acción, incluso hasta de un gesto. Esto se debe a la transferencia que se produce entre el lugar del hecho, su zona circundante y la persona o indumentaria de la/s víctimas y/o autor/es del ilícito; es decir produciéndose un intercambio de indicios entre el lugar de los hechos, víctima/s y victimario/s.

Se puede decir que lo obrante en el lugar del hecho debe ser visto de dos maneras, o sea la interacción de (sujeto-objeto) y la inversa:

a).- La primera es activa, es el efecto del autor sobre el lugar, allí buscaremos el rastro, prueba o indicio que pudo haber dejado.



Ciento Diez No.

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-PJBIN1900157-PER
Folio No. 2 de 08

(110)
Escriba el número
D

b).- La segunda es pasiva (objeto-sujeto), es decir, aquellos elementos de la escena del crimen y sus alrededores que queden sobre el autor, o lo que puede haberle trasferido el lugar del hecho.

Especial consideración merece las medidas de seguridad y protección del lugar del hecho y la zona circundante, para impedir la eliminación, destrucción, contaminación, nueva disposición u ocultamiento de pruebas materiales y posibilitar la conservación de su estado original de la escena del crimen hasta que haya sido debidamente documentada con mediciones, esquemas, planos, fotografías, etc., que también en el futuro nos permitan realizar una reconstrucción del hecho, o de un análisis de orden en que fueron sucediendo las cosas, o la determinación de causas y efectos.

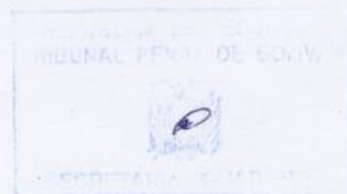
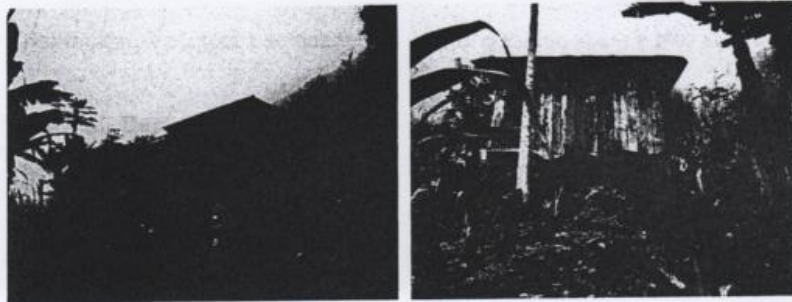
La Inspección Ocular Técnico Policial, realizada por personal especializado en el tratamiento y explotación de la escena es parte de la Criminalística de campo, la misma que se ocupa del estudio científico del lugar de los hechos. Es la que da inicio a las investigaciones de un hecho presuntamente delictuoso por medio de la protección, observación, búsqueda, localización, fijación, recolección, embalaje, rotulación, envío al laboratorio y conservación de todos los indicios encontrados en el lugar, observando técnicamente la cadena de custodia.

3.- OPERACIONES REALIZADAS

Notificados a las 10H00 por parte ECU-911, el día martes 19 de noviembre de 2019, nos constituimos en el lugar de los hechos a las 12H30, lugar donde se procedió a practicar las siguientes diligencias: observación, fijación fotográfica, descriptiva, narrativa, planimétrica y búsqueda de indicios concatenados dentro del presente procedimiento.

3.1.- LUGAR DE LOS HECHOS

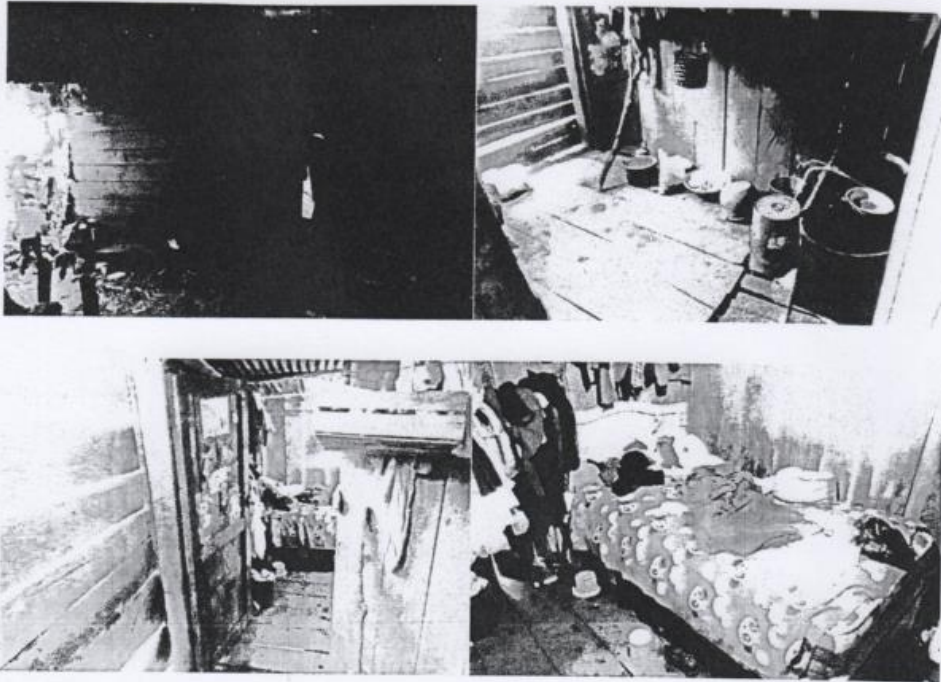
El lugar de los hechos se describe como una escena de tipo "CERRADA", tratándose de un inmueble de estructura mixta (madera y techo de zinc), de propiedad de la señora Bethy Yolanda Aucatoma Lema, ubicado en el Sector de Yoavi, Parroquia Facundo Vela, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar. Su entorno se encuentra deshabitado, no presenta postes de luz lámparas de iluminación nocturna, sin circulación vehicular como peatonal al momento de la inspección.



ciento once III.

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-PJBIN1900157-PER
Folio No. 3 de 98

147
Cuerpo 7 punto
→



En la fachada principal del inmueble, se observa un puerta de madera que permite el ingreso al interior, constituido en el interior se observa un ambiente de cocina, al costado izquierdo en sentido normal de ingreso se constato de una puerta de madera que permite el ingreso al interior de un ambiente de dormitorio.

3.2.- LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER

Sobre el tendido de una cama se encontró; un cuerpo de un neonato sin vida de sexo masculino, de tres días de nacido, raza mestiza, tez trigueña, de 42 cm de estatura aproximadamente.

Orientación.- La cabeza se encontraba con orientación al sur y pies al norte.

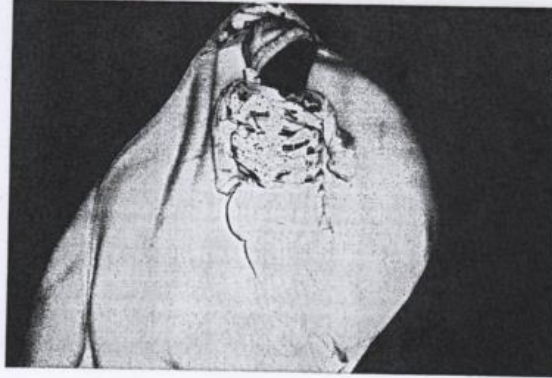
Posición.- Decúbito dorsal: Cabeza con rotación hacia la izquierda; Brazo derecho e izquierdo en extensión y aducción; mano derecha e izquierda empuñadas en pronación; pierna derecha e izquierda en flexión y separadas; pie derecho e izquierdo con rotación hacia a fuera.



Ciento doce 112.

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-PJBIN1900157-PER
Folio No. 4 de 08

(112)
Cienito doce



3.2.1.- DESCRIPCIÓN DE VESTIMENTAS:

El hoy occiso portaba las siguientes prendas de vestir y pertenencias:

Una colcha	algodón /color amarillo	ninguna
Un gorro	lana/color celeste	ninguna
Un buso	algodón/ blanco-amarillo	ninguna
Un pantalón	algodón/ amarillo	ninguna
Un pañal	multicolor	ninguna

3.2.2.- EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER:

Al realizar el examen externo del cadáver este presenta;

- En las fosas nasales se constató salida de una sustancia líquida amarillenta, que fueron levantadas mediante técnica de hisopado.



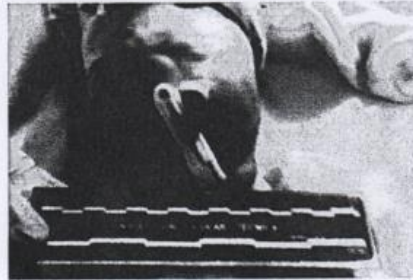
Ciento Trece 113

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-PJBIN1900157-PER
Folio No. 5 de 08

(149)

Carolina Jover
P

> En la región umbilical se localizó una pinza



> Livideces no modificables en la región dorsal.



> En el dorso del pie derecho se localizó una excoriación de 2cm aproximadamente.



ciento catorce. 119.

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-PJBIN1900157-PER
Folio No. 6 de 08

150/
cuenta
→

3.3.- IDENTIFICACION DEL CADAVER:

Que la señora Bethy Yolanda Aucatoma Lema, madre de la menor Liliana Alexandra Guaman Aucatoma de 13 de años de edad, manifestó que el Neonato se llamaba **JOSE LUIS AUCATOMA AUCATOMA** de tres días de nacido.

4.- INDICIOS:

Con la finalidad de aportar con indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, en el escenario del suceso se procedió a la búsqueda minuciosa de huellas, rastros o vestigios, constatando lo siguiente:

- ✓ Sobre el piso de madera a la altura de cama, a 1,30m de la pared occidente y 25cm de pared sur, se localizó una botella pequeña de vidrio en cuyo interior se encontraba un pequeña cantidad de un sedimento de color morado, signado como **Indicio Nro. 1**



- ✓ Sobre la parte superior de un ropero de madera, cuya altura es de 1,55m, situado junto a la pared oriente, se localizó un teléfono celular marca Samsung, signado como **Indicio Nro. 2**.



REGISTRADO EN EL REGISTRO DE EVIDENCIAS
REGISTRADO EN EL REGISTRO DE EVIDENCIAS

Ciento quince MS.

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-PJBIN1900157-PER
Folio No. 7 de 08

(S.I.)
Ciento quince
D

5.- TRANSMISIONES:

Los indicios recabados en la presente inspección, fueron debidamente fijados, embalados, etiquetados, sellados y entregados mediante cadena de custodia al señor custodio de las bodegas de la Policía Judicial de Bolívar.

6.- PERSONAL QUE ACUDIÓ:

En el lugar de los hechos se encontraban presentes los señores: Dr. Darwin Jimenez-Agente Fiscal, Sgos. Leopoldo Rodrigo Guerrero-UPC "Facundo Vela", Sgos. Enrique Bazurto-Agente de la Policía Judicial de Bolívar, Sgos. Carlos Andrede-Agente Dinased, señora Beth Yolanda Aucatoma Lema, propietaria del inmueble, objeto de inspección.

Las tomas fotográficas realizadas en el presente caso, constituyen el álbum fotográfico y son archivados en nuestra oficina con la copia del informe.

El presente Informe de Inspección Ocular consta de (-08-) folios.

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica. Conste. -

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sr. Manuel Lucio Alarcón
SGOS. DE POLICÍA
PERITO I.O.T-BOLÍVAR



Sr. Edwin Tipán Yanchatipán
CBOP. DE POLICÍA
PERITO I.O.T-BOLÍVAR



Parte No. 2019112001010437005

Fecha y hora de impresión: 20/11/2019

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO

NOTICIA DEL INCIDENTE

Información de los aprehendidos/detenidos

No	Nombre del Aprehendido	Cédula	Fecha Aprehensión	Hora Aprehensión
1	CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO	0202524070	19/11/2019	21:00

Información general

Fecha Elaboración: 20/11/2019 01:01 Parte Policial No. 2019112001010437005
Código Ecu911
Unidad Policial: DINASED-DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES VIOLENTAS, DESAPARICIONES, EXTORSIÓN Y SECUESTROS
Número caso S.N.



Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Especifica: DINASED-DIRECCIÓN NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA, MUERTES VIOLENTAS, DESAPARICIONES, EXTORSIÓN Y SECUESTROS/

Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: /Facundo Vela/
Intersección: VIA FACUNDO VELA
Número de Casa: S.N.
Latitud: -1.167064 Longitud: -79.129583
Tipo lugar: ÁREA PRIVADA Lugar: ESPACIO PRIVADO
Sector o punto de Referencia: PROPIEDAD DE LA FAMILIA AUCATOMA LEMA
Fecha del Hecho: 18/11/2019
Hora aproximada del Hecho: 22:00

Clasificación del parte

Tipo: JUDICIAL

Información del hecho

Solicitado Por: ALERTA ECU-911 Presunta flagrancia: SI
Tipo Operativo: ESPECIAL Operativo: LEVANTAMIENTO DE CADÁVER

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: TCNL. MARCO FABRICIO PROAÑO OSORIO

Circunstancias del hecho:

Por medio del presente, me permito poner en su conocimiento mi Teniente Coronel, que encontrándome de servicio en la DINASED-UDMV-Bolívar, por alerta del Sistema Integrado de Comunicación de la Policía Nacional del Ecuador ECU 911, conjuntamente con el personal de la Unidad de Apoyo Criminalístico de Bolívar, y el señor Fiscal de Turno del cantón Las Naves Ab. Darwin Jiménez Alulima, nos trasladamos hasta la propiedad de la familia Aucatoma Lema, ubicado en el sector Yaovi, parroquia Facundo Vela Cantón Guaranda Provincia Bolívar, "específicamente", hasta una vivienda de una planta de construcción de madera techo de zinc, en un ambiente destinado como dormitorio se procedió

Cuanto-divisiones (16)

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-IOT-PJBIN1900157-PER
Folio No. 8 de 08

1531
Cuanto-divisiones
D

PLANO DE SITUACIÓN



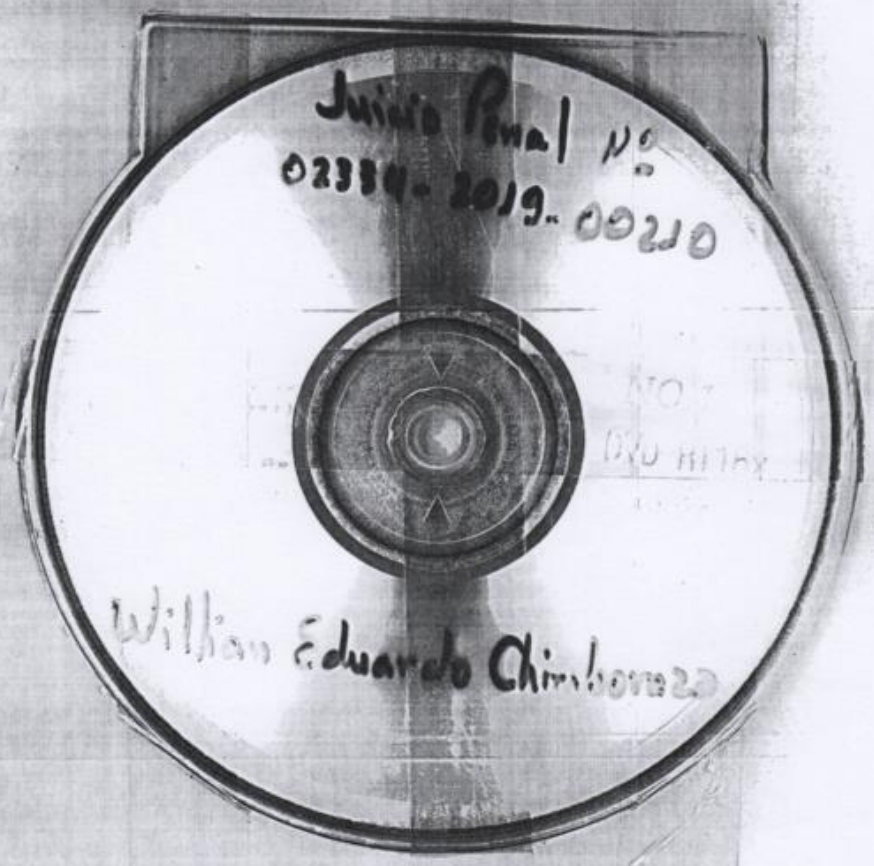
INFORME	JSZ-BOLÍVAR.	PROVINCIA:	BOLÍVAR
PJBIN1900157-2019	PLANO DE SITUACIÓN	CANTÓN:	GUARANDA
		PARROQUIA:	FACUNDO VELA



(su)
cincuenta y cinco

Juicio Penal N°

2019-00210



SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADO PLURAL DE BOLIVIA

(ss)
Cinco mil setecientos
7000

FUNCION JUDICIAL

ACTA RESUMEN

Firmado por MARCO HUMBERTO
OBANDO FLORES
C=EC
L=GUARANDA



1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO	NO
ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO	NO
CALLE ROMERO ANA LUCIA	SI
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02334201900210

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA
18/06/2020

Fecha de Finalización:

18/06/2020

e. Hora de Inicio:

08:30

Hora de Finalización:

11:30

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
18/06/2020	08:58	15:30	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
144 HOMICIDIO

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE JUICIO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Correo Judicial	Correo Electrónico	Presencia
DEFENSOR	LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA					SI
FISCALIA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR	FISCAL	0	lasnaves1@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec	SI

Parte Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
LIBRE EJER	ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD				hidalgos@fiscalia.gob.ec, sanchezcf@fiscalia.gob.ec	SI
LIBRE EJER	DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA					SI
PERSONA PROCESADA	CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO		LIBRE EJER	9999	edwin.escobar@atencionintegral.gob.ec, alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec	NO
VICTIMA	GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA	ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD	LIBRE EJER	132	agalarza@defensoria.gob.ec	SI

c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
DOCUMENTAL	CERTIFICADO DE RECIÉN NACIDO VIVO DE LA VÍCTIMA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTAL	PARTE POLICIAL	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTAL	LA DEFENSA DE LA OFENDIDA SE ADHIERE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALÍA	GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA
DOCUMENTAL	INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTAL	PARTE POLICIAL DE LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER DE LA VÍCTIMA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTAL	EL DEFENSOR DEL PROCESADO SE ADHIERE A LA PRUEBA DE LA FISCALÍA, INCLUIDO EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA	CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO
DOCUMENTAL	TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTAL	INFORME PERICIAL GENÉTICO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTAL	INFORME DE AUTOPSIA MÉDICO LEGAL Y AMPLIACIÓN DE INFORME	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

d. Pruebas Testimoniales:

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
MAYRA ELIZABETH ROCHINA CHISAGUANO	QUIEN MANIFIESTA SOBRE LOS HECHOS	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FELIX ROSENDO CASTILLO SAGNAI	QUIEN REALIZÓ EL PARTE DE APREHENSIÓN DEL PROCESADO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CARLOS ANDRADE GOYES	EL SEÑOR FISCAL RENUNCIA A SU TESTIMONIO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
EDWIN TIPAN YANCHATIPAN	EL SEÑOR FISCAL RENUNCIA A SU TESTIMONIO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
MARCOS PATRICIO YANZA VILLA	EL DEFENSOR DEL PROCESADO RENUNCIA A SU TESTIMONIO	CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO
MAYRA ELIZABETH ROCHINA CHISAGUANO	EL DEFENSOR DEL PROCESADO RENUNCIA A SU TESTIMONIO	CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO
ADOLFO CRISTOBAL GUAMAN GUAMAN	EL DEFENSOR DEL PROCESADO RENUNCIA A SU TESTIMONIO	CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO

(SC)
Cuentos y más
D

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
LILIANA ALEXANDRA GUAMAN AUCATOMA	EL SEÑOR FISCAL DESISTE DE SU TESTIMONIO, QUIEN ADEMÁS SE PRESENTÓ CON SU CURADORA PATRICIA GRACIELA GIL ZUMBA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
NATALI FERNANDA LUZURIAGA AYME	QUIEN MANIFIESTA SOBRE LOS HECHOS	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
TELMO ROLANDO GALLO PAREDES	QUIEN REALIZÓ UN PARTE POLICIAL INFORMATIVO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DIANA PATRICIA RAMOS ALBIÑO	EL SEÑOR FISCAL RENUNCIA A SU TESTIMONIO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
LEOPOLDO RODRIGO GUERRERO RUIZ	EL DEFENSOR DEL PROCESADO RENUNCIA A SU TESTIMONIO	CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO
VERONICA VILLEGAS	EL SEÑOR FISCAL RENUNCIA A SU TESTIMONIO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
ERIK QUISPE TOAPANTA	EL SEÑOR FISCAL RENUNCIA A SU TESTIMONIO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

e. Pruebas Periciales:

Nombre Perito	Detalle	Parte Procesal que solicita
CRISTOBAL EDUARDO CORDOVA VILEMA	QUIEN REALIZÓ EL INFORME DE AUTOPSIA MÉDICO LEGAL Y UNA AMPLIACIÓN A LA MISMA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
SEGUNDO MANUEL LUCIO ALARCON	QUIEN REALIZÓ EL INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
EDWIN STEVEEN CRIOLLO ARTEAGA	QUIEN REALIZÓ EL INFORME DE PERFILES GENÉTICOS Y COTEJAMIENTO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

EL AB. DARWIN JIMÉNEZ ALULIMA, FISCAL DE BOLIVAR, DICE: EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA CON LA EVACUACIÓN A LA PRUEBA, FISCALÍA HA JUSTIFICADO Y HA DEMOSTRADO QUE EL CIUDADANO WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013 ADECUÓ SU CONDUCTA EN CALIDAD DE AUTOR AL TIPO PENAL ART 144 DEL COIP, SEÑORA JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA SE HA DEMOSTRADO LA TIPICIDAD, HAY UN SUJETO ACTIVO, HAY UN SUJETO PASIVO, HAY UNA CONCIENCIA EN EL PROCESADO DE QUITAR LA VIDA A UN RECIÉN NACIDO, POR TANTO ESTE ACTO ES IMPUTABLE AL SEÑOR TIPIFICADO EN EL ART. 144 DEL COIP, SE HA DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE CONCIENCIA Y VOLUNTAD EN EL PROCESADO SIN NINGÚN TIPO DE ERROR, POR LO TANTO SEÑORA JUEZA, FISCALÍA SOLICITA QUE SE SENTENCIE AL CIUDADANO WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO EN CALIDAD DE AUTOR, DEL TIPO PENAL ART. 144 POR EL DELITO DE HOMICIDIO. LA AB. MARÍA DOLORES GALARZA, PATROCINADORA DE LA OFENDIDA DICE: LAMENTABLEMENTE EN ESTA DILIGENCIA ME HA TOCADO

SER LA VOZ DE QUIEN YA NO TIENE

VOZ DE QUIEN FUE INDEFENSO SEÑORA JUEZA, TENIÉNDOSE EN CUENTA QUE AQUÍ LA VÍCTIMA ES UN NIÑO NEONATO QUE NI SIQUIERA TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE, EN ESTE CASO SEÑORA JUEZA, CON LA PRUEBA QUE SE DESARROLLO DURANTE ESTA DILIGENCIA, SE LOGRÓ DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, EN VIRTUD DE AQUELLO SEÑORA JUEZA Y QUE LA CONDUCTA SE ADECUA EN LO QUE ESTABLECE EL ART. 144 DEL COIP, COMO DEFENSA DE LA VÍCTIMA POR JUSTICIA, SOLICITO SE SIRVA PONER LA SANCION CORRESPONDIENTE AL CIUDADANO QUE HOY ESTÁ SIENDO JUZGADO Y QUE SE ESTABLEZCA LOS MECANISMOS DE REPARACION INTEGRAL, EN ESTE CASO SOLICITARÍA SEA A FAVOR DE SU MADRE, UNA MENOR DE EDAD A LA QUE SE LE QUITÓ A SU HIJO A TAN TEMPRANA EDAD. EL AB. LUIS ESPÍN MONTESDEOCA, DEFENSOR DEL PROCESADO DICE: SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL PENAL, CONSIDERO QUE SOLICITAR JUSTICIA COMO SE HA ESCUCHADO EN ESTA AUDIENCIA, EVIDENTEMENTE ES DEBER DEL ESTADO Y DE TODA SOCIEDAD Y PARA ESO EXISTE EL ACUSADOR PÚBLICO Y EN ESTE CASO LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA VÍCTIMA QUE TAMBIÉN HA PARTICIPADO A TRAVÉS DE UNA DEFENSA TÉCNICA, SIN EMBARGO DE AQUELLO EN ESTA CAUSA SE HA JUSTIFICADO EL DECESO DE UN NIÑO SI, AHORA HABLAR DE RESPONSABILIDAD SU SEÑORÍA, LA FISCALÍA, HA HABLADO DE FORMA GENERAL, DE QUE PRESUNTAMENTE SE HA ADECUADO LA CONDUCTA DE WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO EN LO QUE DETERMINA EL TIPO PENAL DE HOMICIDIO, LA PREGUNTA EN ESTA AUDIENCIA SU SEÑORÍA ES LA FISCALÍA ACASO CON UNA SOLA PRUEBA, CON UN SOLO ELEMENTO HA PODIDO JUSTIFICAR DE QUE EL SEÑOR WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO EJECUTÓ UN ACTO EN CONTRA DEL NIÑO PARA PROVOCARLE LA MUERTE, EN ESTA AUDIENCIA SEÑORÍA SOLICITO SE APLIQUE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DETERMINADOS EN EL COIP, BÁSICAMENTE EL NUMERAL 3 DEL ART. 5 QUE NOS HABLA DE DUDA A FAVOR DEL REO, POR LO TANTO EN BASE A TODO LO EXPUESTO Y A LO EVACUADO EN ESTA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO COMO ELEMENTOS DE PRUEBA, SOLICITO SE SIRVA RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DEL SEÑOR WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO.

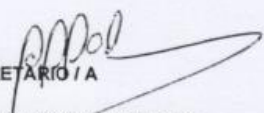
7 Extracto de la resolución

EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, SE HA DESARROLLADO LA PRUEBA EN ESTA AUDIENCIA Y QUE HA SIDO DEBIDAMENTE ANUNCIADA ANTE ESTE TRIBUNAL Y POR VOTO DE MAYORÍA CONSIDERA QUE SE HA JUSTIFICADO LA EXISTENCIA DEL DELITO ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD, CON EL VOTO SALVADO DEL SEÑOR JUEZ, DOCTOR EDUARDO GANÁN PAUCAR, QUIEN RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROCESADO. POR LO QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA NATURALEZA DE LA CAUSA Y LO QUE SEÑALA LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA EN CUANTO A LA RELEVANCIA DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y DE LOS TESTIMONIO QUE TOMARON CONTACTO CON LA MISMA, ESTE TRIBUNAL LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL PROCESADO ACTUÓ CON DOLO Y CON CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD, PUES TENÍA RAZONES SUFICIENTES YA QUE EL NEONATO ERA HIJO CONFORME LO INDICA LA PERICIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO, SUMANDO A ELLO LAS CONSTANTES AGRESIONES QUE HA SIDO VÍCTIMA LA MENOR POR PARTE DE SU PADRASTRO, POR LO QUE, VALORADA QUE HA SIDO LA PRUEBA EN SU CONJUNTO INTRODUCIDA A JUICIO POR LAS PARTES PROCESALES, LA MISMA QUE HA SIDO VALORADA CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 457 DEL COIP, PRUEBAS QUE CUMPLEN CON LO DISPUESTO EN EL ART. 455 DEL MISMO CUERPO LEGAL, LO CUAL NOS PERMITE ESTABLECER EL NEXO CAUSAL ENTRE LA INFRACCIÓN Y EL PROCESADO CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO, TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 144, PRUEBAS QUE NO FUERON DESVIRTUADAS CON NINGUNA PRUEBA DE DESCARGO, POR LO QUE AL TENER EL CONVENCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD PENAL DEL PROCESADO, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON RELACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA PROVINCIA DE BOLÍVAR, CON VOTO DE MAYORÍA, DECLARA LA CULPABILIDAD EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO, TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 144 Y SE LE IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ AÑOS Y LA MULTA DE CUARENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, COMO REPARACIÓN INTEGRAL SE LE IMPONE LA CANTIDAD DE MIL DÓLARES QUE DEBERÁN SER CANCELADOS A LA SEÑORA DE INICIALES L.A.G.A., Y ASÍ MISMO SE DISPONE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO QUE DEBERÁ RECIBIR LA VÍCTIMA EN EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN SOCIAL EN LA PROVINCIA DONDE ELLA SE ENCUENTRE DOMICILIADA. LA SENTENCIA POR ESCRITO SERÁ NOTIFICADA A LOS SUJETOS PROCESALES EN LOS CASILLEROS JUDICIALES, INDICANDO UNA VEZ MÁS DE QUE EL DOCTOR LUIS EDUARDO GANÁN HA MANIFESTADO DE QUE HARÁ SU MOTIVACIÓN RESPECTIVA DE SU VOTO SALVADO EN LA SENTENCIA POR ESCRITO.

157/
Circuito 7 juic
D

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVIA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.


SECRETARIO / A
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO

RAZON: Siento como tal para los fines de ley, que la presente audiencia de juicio, se inició el día de hoy jueves 18 de junio del 2020 a las 08h30 y terminó a las 16h25 del mismo día jueves 18 de junio del 2020. Debiendo dejar constancia que los señores doctores Luis Eduardo Ganán Paucar y Luis Alberto Alfonso de la Cruz, estuvieron mediante video conferencia. LO CERTIFICO.

Guaranda, 18 de junio del 2020.


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.

Guaranda, jueves 9 de julio del 2020, las 14h48. **VISTOS:** La presente causa llega a conocimiento de este Tribunal mediante la resolución emitida, por parte del doctor Segundo García Benavides, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón las Naves, donde se resuelve llamar a juicio al procesado Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo, en calidad de presunto autor directo del delito de homicidio, tipificado en el Art 144 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); en consecuencia se mantienen las medidas cautelares que fueron dictadas oportunamente, auto que una vez ejecutoriado se remitió con el proceso a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Bolívar, para que se radique la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, y del sorteo efectuado el 14 de febrero de 2020, ha correspondido su conocimiento al Tribunal conformado por: Dr. Luis Alberto Alfonso de la Cruz (Juez) y Dr. Ganán Paucar Luis Eduardo (Juez) y la suscrita Ab. Ana Calle Romero (Juez ponente); una vez avocado conocimiento de la causa, se convocó audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento con la finalidad de resolver la situación jurídica del mencionado procesado, señalándose el día 18 de junio de 2020, con el Tribunal legalmente conformado por los jueces titulares y con la comparecencia del procesado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, quien comparece con el señor defensor público, encontrándose las partes indispensables para esta diligencia cumpliendo con las solemnidades del Art 612 del COIP, se instala la audiencia. Durante el desarrollo se presentaron los alegatos iniciales de los sujetos procesales, las partes presentaron las pruebas tanto de cargo como de descargo, se escucharon los alegatos finales; y luego de la deliberación correspondiente se pronunció la decisión judicial (Art. 619 COIP), declarando por voto de mayoría la culpabilidad del procesado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo; y, siendo el estado de la causa el de resolver por escrito la sentencia motivada, completa y suficiente tanto en lo relacionado con la existencia del delito, y la responsabilidad penal, de acuerdo a los principios de *ratio cognoscendi* o razón de conocer, *ratio decidendi* que constituye la razón de decidir, en relación a la infracción investigada; y en atención a lo que disponen los Arts. 621 y 622 del COIP, Art. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se realizan las siguientes consideraciones:

I: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República en vigencia, tenemos que: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución..."; precepto concordante con lo señalado en los artículos 398, 399, y 400, del COIP, "Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la Republica", están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo del procesado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, ecuatoriano, en contra de quien el Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Fiscalía General del Estado, ha formulado cargos por un delito cometido en territorio ecuatoriano, por lo tanto, se encuentra bajo la jurisdicción penal del Ecuador. Por otro lado, esta causa ha llegado a este despacho por el sorteo de ley, y conforme a lo establecido en los artículos 402 y 404 numeral 1, *ibídem*; y los artículos 156, 163.1, 220, 221, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Resolución 09-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento 894 de 01 de diciembre del 2016, este Tribunal, es competente por el tiempo, por las personas, por el territorio y la materia para conocer y resolver la presente causa.

II: VALIDEZ PROCESAL. - En la tramitación de la etapa de juicio, en este proceso penal, se han respetado las garantías del debido proceso, tanto de la acusación, como de la defensa, pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR



causa, se ha respetado el derecho al debido proceso consagrados en los Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este Tribunal declara la validez procesal.

III: IDENTIDAD DE LA PERSONA PROCESADO.- WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO, con número de cédula 0202524070, estado civil casado, de 30 años de edad, instrucción primaria, ocupación agricultor, domiciliado en Facundo Vela, ciudad de Guaranda, perteneciente a la provincia de Bolívar.

IV: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO. 4.1.-ALEGATOS DE APERTURA: 4.1.1.- DE LA FISCALIA.- De conformidad con lo previsto en el Art. 614 del COIP expuso el alegato de apertura (teoría del caso): Fiscalía en esta audiencia demostrará y justificará que el señor Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo, el día 18 de noviembre de 2019 adecuó su conducta al tipo penal del Art 144 COIP calidad de autor directo, en la parroquia Facundo Vela perteneciente a la provincia de Bolívar, circunstancias en las que fallece el neonato de 3 días de nacido hijo de menor de iniciales L.A.G.A; con la evacuación de la prueba tanto documental como testimonial Fiscalía demostrará en lo objetivo la infracción, en lo subjetivo responsabilidad con el respectivo nexa causal. **4.1.2.- DE LA VICTIMA.-** En el alegato de apertura manifestó: Es coincidente con lo indicado Fiscalía, los hechos se dieron 18 de noviembre de 2019. **4.1.3.- DEL PROCESADO.-** Por el principio de presunción de inocencia es el órgano acusador público demostrar la existencia del delito y la responsabilidad.

V: PRÁCTICA DE LA PRUEBA. - De acuerdo al sistema oral acusatorio, bajo los principios dispositivo, de inmediación y contradicción y de conformidad a lo establecido en el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal se dispuso a los sujetos procesales presenten y practiquen las pruebas anunciadas en la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio. **5.1.- PRUEBA TESTIMONIAL DE FISCALÍA.-** El señor fiscal, presentó la siguiente prueba: **5.1.1.- Félix Rosendo Castillo Sagnai**, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio al ser preguntado en lo principal manifestó: El 18 de noviembre de 2019 en la parroquia Facundo Vela, fuimos alertados por el ECU 911, que nos traslademos a la propiedad de la familia Aucatoma Vela, domicilio de construcción de madera, de una planta techo de zinc, en un ambiente destinado como dormitorio, en donde se procedió a realizar la diligencia de identificación y levantamiento de cadáver, de quien en vida se iba a llamar Luis José Guamán Aucatoma, de acuerdo a las investigaciones que se realizó se conoció que el niño había nacido en perfecta salud, así mismo había sido atendido por la madre de la progenitora la señora Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, igualmente se conoció que había sido atendido el mismo día por los médicos del Sub-Centro de salud de la parroquia Facundo Vela, los mismos que refirieron que el niño estaba en perfecto estado de salud, con ese antecedente el señor fiscal de turno doctor Jiménez dispuso sea trasladado hasta la morgue para que realicen la respectiva autopsia, el médico legista manifestó que se trataba de una muerte violenta, traumatismo craneo encefálico hemorrágico, por lo que el señor fiscal dispuso la aprehensión del ciudadano Chimborazo, realicé el parte de detención y acta de levantamiento de cadáver, los motivos de la detención fue en base a la entrevista que se realizó a la madre del occiso, la misma que manifestó que el día domingo habían bañado al bebe, es el único instante donde había pasado la señora Liliana Guamán Aucatoma, con el padrastro el hoy procesado, a solas con la víctima y en base lo que manifestó el señor médico legista, se trataba de una muerte violenta, la madre del bebé dijo que previo al baño no tenía ninguna alteración, que estaba bien, pero que después del baño ya no quiso comer, paso todo el día así y en la noche fallece. Al contrainterrogatorio responde: Los hechos fueron el 18 de

noviembre de 2019 fueron, y a nosotros nos reportaron el 19 de noviembre de 2019, más o menos a las 10 o 11 am, la autopsia se realizó más o menos en 2 horas, no entreviste a la señora Betty Guamán Aucatoma porque estaba nerviosa, solo dijo que el niño había nacido bien en la casa de ella, que ella mismo le había atendido y que ella también había tenido otros bebés, y que el domingo habían bañado a los bebés el señor Chimborazo padrastro de la menor, y la señora Betty Guamán mamá de Liliana y abuela del occiso. **5.1.1.- Segundo Manuel Lucio Alarcon**, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio expuso su peritaje y las conclusiones a las que arribó: El día martes 19 de noviembre de 2019, avanzábamos a la Parroquia Facundo Vela, cantón Guaranda provincia de Bolívar, procedimos a realizar la diligencia de inspección ocular técnica, se trata de una escena cerrada, inmueble de construcción mixta, de techo de zinc, puerta de madera de propiedad de la señora Betty Yolanda Aucatoma, su entorno se encuentra deshabitado, no presenta alumbrado público sin circulación vehicular como peatonal al momento de la inspección, constituido en el interior se observa un ambiente de cocina, al costado izquierdo en sentido normal de ingreso se constató de una puerta de madera que permite el ingreso, al interior de un ambiente de dormitorio, sobre un tendido de una cama se encontró un cuerpo de un neonato sin vida de sexo masculino de tres días de nacido, raza mestiza, tez trigueña, de 42 cm estatura aproximadamente; la cabeza se encontraba con orientación al sur, y pies al norte orientación pies norte, cabeza con orientación hacia la izquierda; brazo derecho e izquierdo en extensión y aducción, mano derecha e izquierda, empuñadas en pronación, pierna derecha e izquierda, en flexión y separadas, pie derecho e izquierdo con rotación hacia afuera, en cuanto a las prendas de vestir y pertenencias, una colcha de algodón color amarillo, un gorro de lana color celeste, un buzo de algodón blanco amarillo, un pantalón algodón amarillo, un pañal multicolor. Al realizar un examen externo del cadáver presenta, en las fosas nasales se constató salida de una sustancia líquida amarillenta que fueron levantadas mediante técnicas de hisopado, en la región umbilical se localizó una pinza, livideces no modificables en la región dorsal, en el dorso del pie derecho se localizó una escoriación de 2 cm aproximadamente; para la identificación del cadáver la señora Betty Yolanda Aucatoma Lema madre de la menor Liliana Alexandra Guaman Aucatoma de 13 años de edad manifestó que el neonato se llamaba José Luis Aucatoma Aucatoma de tres días de nacido; en cuanto a los indicios que coadyuvan al esclarecimiento de los hechos, constatando lo siguiente: indicio Nro. 1.- Sobre el piso de madera a la altura de cama, a 1.30 metros de la pared occidente y 25 cm de pared sur, se localizó una botella pequeña de vidrio en cuyo interior se encontraba una pequeña cantidad de un sedimento de color morado. Indicio Nro. 2.- Sobre la parte superior de un ropero de madera, cuya altura es de 1.55m, situado junto a la pared oriente, se localizó un teléfono celular marca Samsung. Todos los indicios recabados en la presente investigación, fueron debidamente fijados, embalados, etiquetados, sellados y entregados mediante cadena de custodia al señor custodio de la policía judicial de Bolívar. En el lugar de los hechos encontraban presentes los señores Darwin Jiménez agente fiscal, sargento Leopoldo Rodrigo Guerrero-UPC "Facundo Vela", sargento Enrique Basurto-agente de la policía judicial de Bolívar, sargento Carlos Andrade, agente de la DINASEN, señora Betty Yolanda Aucatoma Lema propietaria del inmueble objeto de investigación. **5.1.3.- Nataly Fernanda Luzuriaga Ayme**, quien una vez juramentada y advertida de las penas por cometimiento de perjurio manifestó en lo principal: Soy técnica de atención en salud, yo realizaba la visitas a ella para realizar los controles cuando estaba embarazada, el día que ella dio a luz, el 16 de noviembre de 2019 a eso de las 08h30 conjuntamente con la doctora Mayra Rochina, la licenciada Diana Guamán y el compañero técnico de primaria de salud Adolfo Guamán acudimos a revisarle tanto al recién nacido como a la madre, llegamos a la casa, la doctora procedió a lo que es la revisión del recién nacido, en ese momento el niño se encontraba estable, respiraba bien, llorando bien, abría los ojitos estaba bien el niño, la



casa; PREGUNTA cuando te refieres a la casa me imagino que tu casa, en ese momento donde se encontraba tu mamá?; RESPUESTA en la casa, cuando no estaba ella; PREGUNTA pero del día que te pregunto, donde estaba tu mamá; RESPUESTA en Guaranda estaba en el hospital; PREGUNTA no estaba en la casa tu mamá; RESPUESTA no; PREGUNTA que te decía William Chimborazo cuando tú no querías tener relaciones con él; RESPUESTA nada, me amenazaba apegar; PREGUNTA sabes si tu mamá sabía de las relaciones que tu tenías con William Chimborazo?; RESPUESTA SÍ; PREGUNTA hace que tiempo tu mamá sabía de las relaciones que tú tenías con William Chimborazo?; RESPUESTA hace un año; PREGUNTA me puedes conversar como se llegó a enterar acerca de lo que pasaba con el señor Chimborazo?; RESPUESTA porque mi hermana había avisado mi hermana mayor; PREGUNTA cómo se llama tu hermana; RESPUESTA Diana Gisela Guamán Aucatoma; PREGUNTA cómo reaccionó tu mamá cuando se enteró que tú mantenías relaciones con tu padrastro?; RESPUESTA me hablaba; PREGUNTA me puedes decir cómo me hablaba; RESPUESTA decía que aprenda a respetar decía, me hablaba o me pegaba; PREGUNTA que aprenda a respetar a quién?; RESPUESTA a mi mamá; PREGUNTA tú me dijiste que tu mamá se enteró hace un año de que tu tenías relaciones, donde sabía estar tu mamá cuando tú mantenías relaciones con tu padrastro; RESPUESTA no estaba ella en la casa; PREGUNTA Liliana tú me dijiste es que mantenían relaciones con dos personas, la otra persona quien es?; RESPUESTA mi primo; PREGUNTA tu primo, cuando fue la ultima vez que tuviste relaciones con tu primo si es que recuerdas?; RESPUESTA no recuerdo eso; PREGUNTA Liliana como paso que mantuviste de relaciones sexuales con tu primo?; RESPUESTA de Gana; PREGUNTA Liliana recuerdas cuantas veces mantuviste de relaciones con tu primo; RESPUESTA tres veces no más; PREGUNTA Liliana cuantos años tuviste tú cuando mantuviste relaciones sexuales con tu primo?; RESPUESTA 12 años; PREGUNTA Liliana recuerdas cómo pasó la primera vez que mantuviste relaciones sexuales con tu primo; RESPUESTA porque él me forzó; PREGUNTA me diste que tu primo te forzó la primera vez?; RESPUESTA sí; PREGUNTA y cuando mantuviste relaciones con tu padrastro por primera vez como fue; RESPUESTA no me acuerdo; PREGUNTA me dijiste que tienes un hijo RESPUESTA tenía; PREGUNTA dónde lo tuviste a tu bebe; PREGUNTA quiénes te asistieron en el parto; RESPUESTA en mi casa, mi mamá y mi padrastro; PREGUNTA Liliana tal vez te visitaron los médicos?; RESPUESTA sí; PREGUNTA te visitaron antes de que nazca tu hijo o posterior a que nazca tu hijo; RESPUESTA cuando nació, ahí llegaron ellos; PREGUNTA Liliana tu mamá te permitía asistir a los controles de embarazo a un centro de salud; RESPUESTA sí; PREGUNTA me dijiste que los médicos te visitaron cuando había nacido tu hijo; RESPUESTA sí; PREGUNTA cómo se encontraba tu hijo cuando llegaron los médicos a visitarte; RESPUESTA bien estaba; PREGUNTA Liliana quiénes estaban con tu hijo después de que nació?; RESPUESTA y no más con mi mamá; PREGUNTA Liliana tal vez recuerdas si bañaron a tu hijo en la casa; RESPUESTA sí, le hicieron bañar el lunes; PREGUNTA quiénes le bañaron; RESPUESTA mi mamá les hizo bañar a los hijos de ellos y a mi hijo; PREGUNTA en compañía de quienes baño; RESPUESTA ella solita no más; PREGUNTA recuerdas la hora en la que tu mamá le hizo bañar a tu hijo; RESPUESTA medio día era; PREGUNTA después de bañarle a tu bebé que le hicieron; RESPUESTA le hicimos de cambiarle; PREGUNTA quién le cambió al niño? RESPUESTA yo misma; PREGUNTA que hizo con tu hijo después; RESPUESTA es sabía estar, quejándose y suspirando; PREGUNTA hasta cuando estaba así tu hijo quejándose y suspirando; RESPUESTA cuando le hizo bañar estaba así hasta cuando murió; PREGUNTA cuando murió tu hijo, a qué hora murió recuerdas; RESPUESTA el lunes entre las ocho de la noche; PREGUNTA quién estaba presente cuando murió tu hijo; RESPUESTA nosotros nomás; PREGUNTA quiénes eran nosotros; RESPUESTA mi mamá, mi padrastro y mis hermanos y yo; PREGUNTA quién estaba atendiendo al bebé; RESPUESTA yo mismo

PREGUNTA cómo te diste cuenta de que había muerto tu hijo; RESPUESTA le toque que había estado frío y ahí me di cuenta; PREGUNTA quién no más le amarcaba al bebé; RESPUESTA yo y mi hermana; PREGUNTA alguna otra persona cargo a tu hijo; RESPUESTA mi mamá y mi padrastro; PREGUNTA después de que tu padrastro amarcó a tu hijo, te lo entregó vivo?; RESPUESTA sí.... Con lo que termina la diligencia certifico.

5.1.5.- Dr. Cristóbal Eduardo Córdova Vilema quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio expuso su peritaje y las conclusiones a las que arribó: Realicé una autopsia el año pasado 19 de noviembre de 2019 a las 18h00, a un niño de cinco días de nacido, a lo que se abrió cavidad craneal, tenía una hemorragia nivel de cráneo, se abrió el cráneo había abundantes coágulos de sangre, se abrió también tórax, encontraba normal, se abre también pulmones y se encontró una secreción blanquecina, por lo cual se diagnosticó que la causa de la muerte es traumatismo craneoencefálico hemorrágico, y esto es cuando nosotros evidenciamos una lesión a nivel de cráneo, estos traumatismos craneoencefálicos es normalmente por golpes, los hematomas si se ha roto en piel se pueden visualizar lo que se conoce como chichón, nosotros llamamos hematomas, los niños de esa edad no tiene una fuerza como para decir que moviéndose se produjo un golpe porque los niños se mueven de forma natural a esa edad. El 13 de diciembre del 2019 me pedía que haga ampliación del informe en la cual preguntaron: 1.- Sobre el mecanismo con que se produjo la lesión, respondí que lastimosamente los mecanismos investigan la policía porque nosotros no estamos presentes ahí para ver que si lo golpearon o se cayó. 2.- El tiempo, nosotros vemos el tiempo de acuerdo a los signos calavericos que encontramos en el cuerpo y que se daba entre 20 horas, 3.- Si es que se visualizaba algún síntoma en un niño que estaba en estado de hemorragia, le contesté, un niño es muy imperceptible pero cuando llora, es irritable, en vez de estar inactivo se vuelve coactivo y eso es signo de que tiene algún problema neurológico. Al interrogatorio de la defensa de la víctima responde: El niño cuando recibió la lesión en el cerebro estaba con vida, porque se encontró coágulos de sangre y estos se forman cuando la persona está con vida, las consecuencias de los niños que reciben un golpe en la cabeza normalmente se vuelven irritables, lloran algunas veces hay variación en la hiperactividad, si recibían atención inmediata podía haberse salvado la vida del niño. Al contrainterrogatorio responde: Existen huellas externas cuando hay múltiples golpes a nivel del cráneo, porque se rompe la piel, el tejido, y se forma un hematoma, estas pueden producirse también por una caída, pero como es un niño pequeño se debe tener precaución.

5.1.6.- Telmo Rolando Gallo Paredes quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio respondió al interrogatorio: El 19 de noviembre de 2019, encontrándonos de servicio las 24 horas, aproximadamente a las 06h55am se acercó el señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo, el mismo que nos supo manifestar que el día lunes 18 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 22h00 horas había fallecido el hijo de su hijastra de nombres Liliana Alexandra Guamán Aucatoma por lo cual nosotros nos trasladamos hasta su domicilio ubicado en el sector de Yoavy tome contacto con la adolescente Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, y la señora madre Betty Yolanda Guamán Lema y nos supieron manifestar que aproximadamente a las 22h00 horas el neonato de 4 días de nacido había fallecido en su domicilio, la madre del niño fallecido se encontraba triste conjuntamente con la abuela, nos indicaron que la noche del lunes 18 se percataron que él bebe recién nacido no tenía signos vitales, el señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo, se encontraba también apenado por la muerte del bebé.

5.1.7.- Dra. Mayra Elizabeth Rochina Chisaguano quien una vez juramentada y advertida de las penas por cometimiento de perjurio respondió al interrogatorio: Llevaba el control de Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, desde septiembre desde que ingresé a trabajar en la Unidad de Facundo Vela, el 15 de noviembre de 2019 entre las 07h00 a 07h30, nos informan que la paciente Liliana presenta dolores, hicimos un grupo y nos trasladamos al domicilio, al llegar me

sorprendí con el llanto de un bebé, encontré a la señora Bethy y a Liliana quien había dado a luz, ella estaba acostada en el patio, valoré al bebé era prematuro de 34 semanas, respiraba bien, llanto fuerte, había buena succión, no había hematomas, ningún golpe, lo cogí, valoré, y luego pedí a Liliana que por favor me dejara valorarla, pero la mamá dijo que no moleste, que ya parió que le deje ahí, que no le mate de las iras, insistí que nos dejaran valorarla, lo único que pude valorar es el estado de conciencia, estaba orientada, el padrastro amarcó a Liliana y le fue a poner en una cama, en la casa, el padrastro estaba presente el solo observaba. Al contrainterrogatorio responde: Emití el certificado de nacido vivo en fecha 20 de noviembre de 2019. **5.2.- PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALIA.- 5.2.1.-** Certificado de nacido vivo; **5.2.2.-** Acta de levantamiento de cadáver; **5.2.3.** Noticia del delito; **5.2.4.-** Informe de perfil genético; **5.2.5.-** Informe de autopsia médico legal; **5.2.6.-** Informe de inspección ocular técnica; **5.2.7.-** Acta resumen de testimonio anticipado de la menor de iniciales. L. A. G. **5.3.- PRUEBA DE LA VICTIMA.- 5.3.1.- Diana Patricia Ramos Alviño**, quien una vez juramentada y advertida de las penas por cometimiento de perjurio al ser preguntada en lo principal manifestó: El 15 de noviembre del 2019, acudimos por llamado de emergencia a donde la paciente, Liliana Guamán, tomé los signos vitales, pero antes le preguntamos a la señora Bethy a que rato había nacido el bebé, ellas nos supo manifestar hace media hora, tratamos de convencer que nos deje realizar el chequeo tanto al niño como a la señora pero ella se negó, después tomé los signos vitales a la paciente y al neonato, se encontraba en el grado normal, el día 16 acudimos a eso de las 08h00 a casa de Liliana para realizar la valoración igual nos encontramos con la negativa de la señora Bethy de que no quería que realicemos ningún chequeo, ni a Liliana, ni al bebé, pero insistimos y ahí tomamos talla y el peso del recién nacido, vacunación, los signos vitales estaban dentro del rango normal procedimos a la vacunación, el 16 era la segunda visita la señora Bethy estaba con una actitud déspota, grosera que no quería que vean las partes íntimas de Liliana, en el lugar estaba su padrastro, la señora Bethy, y el hermano de Liliana, el padrastro estaba en una actitud de chiste, risa, casi no hablaba mucho. **5.3.1.- EL PROCESADO SE ACOGE AL DERECHO AL DERECHO AL SILENCIO Y NO PRESENTA PRUEBA TESTIMONIAL, NI DOCUMENTAL.**

VI: ALEGATOS DE CLAUSURA: 6.1.- FISCALÍA.- En el desarrollo de la audiencia Fiscalía ha demostrado y ha justificado que el ciudadano Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo, el día 18 de noviembre de 2019 en parroquia Facundo Vela cantón Guaranda provincia de Bolívar, adecuó su conducta en calidad de autor al tipo penal del Art 144 del COIP, en razón de que pierde la vida un neonato, hijo de la menor L.A.G.A. de los testimonios rendidos, agente Felix Castillo, quien indicó que se entrevistó con la madre, ella le manifestó que el niño ha sido bañado por la madre de la menor y su padrastro, se justificó que el lugar existe; Edwin Steven Criollo Arteaga realizó el perfil genético dando como probabilidades de paternidad del neonato del 99,999999, la menor L.A.G.A. indicó que el procesado y su madre le bañaron al bebé, que él estaba bien, estaba respirando que luego comenzó a quejarse y luego en horas de la noche falleció, corroborado con el testimonio del doctor Córdova quien le realizó la autopsia, determinado la causa de la muerte es traumatismo craneoencefálico hemorrágico, esto se produce por golpe en el cerebro, y que si hubiese llevado oportunamente se hubiese salvado la vida del bebé; Gallo Paredes Telmo, quien acudió al llamado de auxilio, y tomó contacto con la madre y evidencian el fallecimiento del menor; Mayra Rochina y Dina Ramos atendieron al bebé y a la madre, y que el bebé estaba bien, se ha demostrado la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por tanto Fiscalía solicita sentencia calidad de autor tipo penal Art 144 conducta se ha justifica materialidad y responsabilidad del procesado. **6.2.- DEFENSA DE LA VICTIMA.-** En el desarrollo de esta audiencia se ha logrado demostrar la materialidad y responsabilidad con las pruebas

presentadas no puede quedar en la impunidad, este delito de homicidio tipificado en el Art 144 del COIP, solicito se imponga sanción al ciudadano y se establezca el mecanismo de reparación integral. **6.3.- DEFENSA DEL PROCESADO.** A través de los elementos de prueba se debió probar como se produjeron los hechos y si la persona que está siendo acusada en esta audiencia es la responsable de aquel hecho, lo que no ha sucedido en esta audiencia, es innegable de que existe el fallecimiento de una persona de apenas 3 días de nacido, pero la responsabilidad se ha hablado de forma general, de que el señor Chimborazo Chimborazo William Eduardo, ha adecuado la conducta en el tipo penal de homicidio, acaso con una sola prueba, un solo elemento ha podido demostrar que el procesado ha ejecutado un acto para provocar la muerte; se dice que el señor amarco, quienes le bañaba al niño es únicamente la madre de la menor eso dice en el testimonio anticipado, que incluso dijo que después que le amarcó le entrego vivo, por lo que solicito se ratifique la inocencia, por duda a favor del reo. **6.4.-REPLICA: 6.4.1.- DEFENSA DE LA VICTIMA.** Según palabras del perito médico este deceso puedo haberse producido durante largas horas, por lo que el procesado terminó quitando la vida al neonato. **6.4.2.- DEFENSA DEL PROCESADO.-** La defensa insiste que no hay acto realizado por el procesado

VII: ANÁLISIS DE LA PRUEBA. - El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal establece: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Pruebas que han sido presentadas cumpliendo los principios de Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Pertinencia e Igualdad de oportunidades. El Art. 455 íbidem, señala: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones". En relación a la valoración de la prueba, la misma debe ser apreciada atendiendo los criterios de valoración de la prueba señalada el (Art. 457 COIP), esto es, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; correspondiendo demostrar la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, a la parte que los presente. En cuanto a la valoración de la prueba, el jurista ecuatoriano, Jorge Zavala Baquerizo, en su obra, "Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III", Guayaquil, Edino obras, 2010, p. 189, señala: "El sistema de sana crítica razonada o de libre convicción razonada, como también se lo denomina por algunos autores, consiste en la facultad que tiene el juez para que una vez que las pruebas obran dentro del proceso, pueda analizarlas y valorizarlas según su convicción, pero expresando en las sentencias las razones que ha tenido para llegar al convencimiento declarado en la resolución, esto es, la motivación de la sentencia (...)". El doctor Guillermo Cabanellas en su diccionario de ciencias jurídicas señala que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas (...). Bajo estas consideraciones al encontramos en un sistema adversarial por mandato legal y constitucional la carga de la prueba del cometimiento de una infracción penal publica recae sobre la Fiscalía quien como representante del Estado y protector de la sociedad hace la acusación, más no sobre en el procesado por cuanto lo protege la presunción de inocencia, debiendo en primera instancia, demostrar la materialidad de la infracción del delito que se acusa para luego establecer la responsabilidad de los ciudadanos traídos a juicio. Esta demostración debe ser realizada dentro del debido proceso en base a pruebas debidamente acreditadas y no en meras presunciones; ya que es la prueba la que debe generar en el juzgador la convicción traducida en certeza de que lo que asegura el acusador oficial del

estado que es la Fiscalía General del Estado, es cierto y que está apegado a los hechos conforme han sucedido, o de lo contrario, en virtud de la ausencia de prueba, el Juzgador puede fallar en contra de quien tenía la obligación de presentarla. Es así que primando la presunción de inocencia del acusado y existiendo la obligación de la carga de la prueba en el acusador, si la fiscalía no demuestra su teoría de culpabilidad, no podrá desvirtuar la inocencia del procesado. Es más, la Fiscalía como representante del Estado debe actuar bajo el principio procesal de objetividad no solo buscando elementos de cargo sino también de descargo a favor del procesado, para que sea legítima su acreditación de responsabilidad.

VIII: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIONES SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN.-

Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente *nullum crimen sine lege, nullum poena sine previa lege*, el Estado ha promulgado leyes penales, que doctrinariamente son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena; el delito es parte esencial del Derecho Penal, en nuestro Código Orgánico Integral Penal, se encuentra definido como la conducta típica, antijurídica y culpable sancionada con una pena privativa de libertad que supera los treinta días; en concordancia con el concepto general de delito que lo conceptualiza como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Solo cuando estos presupuestos se cumplan en su integridad en un juicio penal justo, podremos hablar de que en este caso se ha producido un injusto penal reprochable por el Estado, debiendo por lo tanto demostrarse la existencia de la infracción como la responsabilidad de la persona de quien ha cometido la acción, y que también se deberá justificar que exista el nexo causal entre el delito y su responsable. 8.1.- Partiendo de estas premisas, se procede el análisis del acervo probatorio aportada tanto por la Fiscalía como por la defensa en la audiencia de juzgamiento, este Tribunal, corresponde analizar sobre la existencia del delito que se le imputa al ciudadano Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo, tipificado en el Art. Art 144 del Código Orgánico Integra Penal calidad de autor directo. **Las pruebas en la que el señor Fiscal basa su acusación son:**

8.1.1.- Testimonio del **Dr. Cristóbal Eduardo Córdova Vilema** quien expuso: Realicé una autopsia el año pasado 19 de noviembre de 2019 a las 18h00, aún niño de cinco días de nacido, a lo que se abrió cavidad craneal, tenía una hemorragia nivel de cráneo, se abrió el cráneo había abundantes coágulos de sangre, se abrió también tórax, encontraba normal, se abre también pulmones y se encontró una secreción blanquecina, por lo cual se diagnosticó que la causa de la muerte es traumatismo craneoencefálico hemorrágico, traumatismo cráneo encefálico, es cuando nosotros evidenciamos una lesión a nivel de cráneo, estos traumatismos craneoencefálicos es normalmente por golpes, los niños de esa edad no tiene una fuerza como para decir que moviéndose se produjo un golpe porque los niños se mueven de forma natural a esa edad. Que el 13 de diciembre del 2019 realice la ampliación del informe en la cual preguntaron: 1.- sobre en mecanismo con que se produjo la lesión, respondí que lastimosamente los mecanismos investigan la policía porque nosotros no estamos presentes ahí para ver que si lo golpearon o se cayó. 2.- El tiempo, le dije que nosotros vemos el tiempo de acuerdo a los signos calavericos que encontramos en el cuerpo y que se daba entre 70 horas, 3.- Si es que se visualizaba algún síntoma en un niño que estaba en estado de hemorragia, le contesté, un niño es muy imperceptible pero cuando llora, es irritable, en vez de estar inactivo se vuelve coactivo y eso es signo de que tiene algún problema neurológico.

8.1.2.- Testimonio de **Félix Rosendo Castillo Sagnai**, quien manifestó: El 18 de noviembre de 2019 en la parroquia Facundo Vela, nos trasladamos a la propiedad de la familia Aucatoma Vela, domicilio de construcción de madera, de una planta techo de zinc, en un ambiente destinado como dormitorio, en donde se procedió a realizar la diligencia de identificación y levantamiento de cadáver, de quien en vida se iba a llamar Luis José Guamán Aucatoma, de acuerdo a las investigaciones que se realizó se conoció que el niño había

(23) 2019 y 2020

nacido en perfecta salud, luego se trasladó el cuerpo a la morgue, una vez realizada la autopsia el médico legista manifestó que se trataba de una muerte violenta, traumatismo craneo encefálico hemorrágico, por lo que se detuvo al ciudadano Chimborazo. **8.1.3.- Segundo Manuel Lucio Alarcon**, quien expuso, que el día martes 19 de noviembre de 2019, realizó la diligencia de inspección ocular técnica en la Parroquia Facundo Vela, cantón Guaranda provincia de Bolívar, se trata de escena cerrada, tratándose de un inmueble de construcción mixta, de techo de zinc, inmueble de propiedad de la señora Betty Yolanda Aucatoma, su entorno se encuentra deshabitado, no presenta alumbrado público sin circulación vehicular como peatonal al momento de la inspección. En el inmueble presenta una puerta de madera que permite el ingreso al interior, en el interior se observa un ambiente de cocina, al costado izquierdo en sentido normal de ingreso se constató de una puerta de madera que permite el ingreso al interior de un ambiente de dormitorio, sobre un tendido de una cama se encontró un cuerpo de un neonato sin vida de sexo masculino de tres días de nacido, raza mestiza, tez trigueña, de 42 cm estatura aproximadamente; la cabeza se encontraba con orientación al sur, y pies al norte orientación pies norte, cabeza con orientación hacia la izquierda; brazo derecho e izquierdo en extensión y aducción, mano derecha e izquierda, empuñadas en pronación, pierna derecha e izquierda, en flexión y separadas, pie derecho e izquierdo con rotación hacia afuera: en cuanto a las prendas de vestir y pertenencias, prendas una colcha de algodón color amarillo, un gorro de lana color celeste, un buzo de algodón blanco amarillo, un pantalón algodón amarillo, un pañal multicolor. Al realizar un examen externo del cadáver este presenta, en las fosas nasales se constató salida de una sustancia líquida amarillenta que fueron levantadas mediante técnicas de hisopado, en la región umbilical se localizó una pinza, livideces no modificables en la región dorsal, en el dorso del pie derecho se localizó una escoriación de 2 cm aproximadamente; para la identificación del cadáver la señora Betty Yolanda Aucatoma Lema madre de la menor Liliana Alexandra Guaman Aucatoma de 13 años de edad manifestó que el neonato se llamaba José Luis Aucatoma Aucatoma de tres días de nacido. **8.2.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO**, este Tribunal con voto de mayoría concluye que se ha llegado a determinar con certeza la responsabilidad penal del acusado Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo, con los testimonios de la menor L.A.G.A, quien señaló tener 13 años de edad; nacida el 10/11/2006, que vivía con su mamá Betty Yolanda Aucatoma Lema, su padrastro William Eduardo Chimborazo Chimborazo, que su bebé nació el viernes 15 de noviembre del 2019, no sabe cuál es el nombre del padre de su hijo porque tenía relaciones con su primo y su padrastro, empezó a tener relaciones con su padrastro, desde los 11 años; que tenía relaciones unas dos o tres veces a la semana, la última vez que tuvo relaciones con William Chimborazo fue el 9 de noviembre de 2019 en la casa, cuando no estaba su mamá, la mamá supo de estas relaciones desde hace un año, los médicos la visitaron antes de que nazca su hijo y cuando nació, su hijo estaba bien, después que lo bañaron estaba; quejándose y suspirando; hasta cuando murió el lunes entre las ocho de la noche; que estaban presente cuando murió su hijo, la mamá, padrastro y sus hermanos, después de que su padrastro amarcó a su hijo, se lo entrego vivo Testimonio que merece toda credibilidad por parte del Tribunal, puesto que reunió las condiciones necesarias de verosimilitud, joven, mujer, que trajo un relato preciso, profundo, con coherencia interna y externa. Interna porque su relato es seguro sin titubeos manifestando con precisión la descripción de circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron realizados los hechos, por lo que no existe motivo alguno para dudar. Externa porque está concatenado con otros medios de prueba como los relatados por: **8.2.1.- Nataly Fernanda Luzuriaga Ayme**, quien manifestó en lo principal: Soy técnica de atención en salud, ella dio a luz el 16 de noviembre de 2019 a eso de las 08h30, conjuntamente con la Dra. Mayra Rochina, la Lcda. Diana Guaman y el compañero técnico de primaria de salud Adolfo Guamán acudimos

revisarle tanto al recién nacido como a la madre, llegamos a la casa, la doctora procedió a la revisión del recién nacido, en ese momento el bebé se encontraba estable, respiraba bien, lloraba bien, abría los ojitos, la doctora le revisó, la licencia procedió a la aplicación de vacunas que se aplica durante las 24h00 del recién nacido, luego de eso la doctora procedió a revisarle a Liliana que dio a luz, entonces la mamá no dejó, se exaltó, dijo una palabras groseras, "ve muda, tonta que es lo que vas hacer", nosotros nos asustamos y también asusto a Liliana, y se puso a llorar, pero la doctora le explicó cuál era el procedimiento que ella iba a realizar pero la mamá no dejó, al momento en que ya nosotros salíamos explicamos cuales son los signos de peligro en el recién nacido y le dijimos que, si es que presentaba cualquiera de esos signos acudiera inmediatamente al centro de salud o nos llamará; **8.2.2.-** así también de las declaraciones de la **Dra. Mayra Elizabeth Rochina Chisaguano** quien señaló: Llevaba el control de Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, desde septiembre desde que ingrese a trabajar en la Unidad de Facundo Vela, el 15 de noviembre de 2019 entre las 07h00 a 07h30, nos informan que la paciente Liliana presenta dolores, hicimos un grupo y nos trasladamos al domicilio, al llegar me sorprendí con el llanto de un bebé, encontré a la señora Bethy y a Liliana quien había dado a luz, ella estaba acostada en el patio, valoré al bebé era prematuro de 34 semanas, respiraba bien, llanto fuerte, había buena succión, no había hematomas, ningún golpe, lo cogí, y luego pedí a Liliana que por favor me dejara valorarla, pero la mamá dijo que no moleste, que ya parió que le deje ahí, que no le mate de las iras, insistí, lo único que pude valorar es el estado de conciencia, estaba orientada, el padrastro amarcó a Liliana y le fue a poner en una cama, 8.2.3.- con Ramos Alviño Diana Patricia, quien manifestó: El 15 de noviembre del 2019, acudimos por llamado de emergencia a donde la paciente, Liliana Guamán, tomé los signos vitales, la señora Bethy nos supo manifestar que el bebé nació hace media hora, tratamos de convencer que nos deje realizar el chequeo tanto al niño como a la señora pero ella se negó, después tomé los signos vitales a la paciente y al neonato, se encontraba en el grado normal, el día 16 acudimos a eso de las 08h00 a casa de Liliana para realizar la valoración, nos encontramos con la negativa de la señora Bethy de que no quería que realicemos ningún chequeo, ni a Liliana, ni al bebé, pero insistimos y ahí tomamos talla y el peso del recién nacido, vacunación, los signos vitales estaban dentro del rango normal procedimos a la vacunación, el 16 era la segunda visita la señora Bethy estaba con una actitud déspota, grosera que no quería que vean las partes íntimas de Liliana, en el lugar estaba su padrastro, la señora Bethy, y el hermano de Liliana, el padrastro estaba en una actitud de chiste, risa, casi no hablaba mucho. Las testificales referidas si bien no fueron presenciales del hecho delictivo atañan en forma concluyente al aspecto fáctico que fue plenamente comprobado por tanto fueron corroborantes de la fiabilidad del testimonio de la menor. 8.3.- Es necesario señalar que **EL PROCESADO en el ejercicio de su defensa SE ACOGE AL DERECHO DEL SILENCIO Y NO PRESENTA PRUEBA TESTIMONIAL, NI DOCUMENTAL.** En este punto y en atención al principio de imparcialidad que opera sobre este Tribunal, es importante señalar las alegaciones de la defensa no fueron respaldadas con pruebas aportadas en el juicio, Respecto a lo que sostiene el procesado que: "con una sola prueba, un solo elemento ha podido demostrar que el procesado ha ejecutado un acto para provocar la muerte; se dice que el señor amarcó, quienes le bañaba al niño es únicamente la madre de la menor eso dice en el testimonio anticipado, que incluso dijo que después que le amarcó le entregó vivo, en esta audiencia debía haber demostrado que existió un acto realizado por el procesado y que este haya produzca la muerte del mismo..." El Tribunal trae a colación que las pruebas desarrolladas en audiencia de juicio se las analiza en conjunto, cada una de ellas son observadas a la luz de la sana crítica, en el presente caso todos los testimonios rendidos ante este Tribunal son considerados como pruebas de cargo; "la sana crítica racional no se trata de un convencimiento íntimo o subjetivo inmotivado, sino de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, que se basa

en elementos probatorios objetivos que se reflejan en la conciencia del Juzgador para dar origen al Estado Psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que él se encuentra.- Como acertadamente destaca ALMAGRO NOSETE el criterio de la suficiencia de la prueba de cargo entraña un elemento de ponderación de mayor calado que el anterior de mínima actividad probatoria, pues permite un juicio acerca de la suficiencia (actitud o capacidad de la prueba) que autoriza a comprobar si una prueba de cargo existente y regularmente practicada con todas las garantías es idónea para probar los supuestos del hecho normativo (el hecho y la participación). Se trata de una muerte violeta de un niño de apenas cuatro días de nacido que estaba en manos del padrastro quien a todas luces es el autor de este delito... El delito está integrado por dos fuerzas de las cuales la una debe ser la causa y la otra el efecto. Primera fuerza: elemento subjetivo, o sea cuanto se refiere a la intención o animo delictuoso (animus nocendi u occidendi o necandi; en tratándose de delitos contra las personas); segunda fuerza exteriorización objetiva del reato o conato (iter criminis), reveladas por actos que causan una perturbación en el mundo físico, previamente considerados por la ley como delictuosos. De esta elemental proposición se derivan varias consecuencias fundamentales. Es necesario que la perturbación física, jurídicamente prevista, corresponda exactamente al propósito o ánimo doloso. Cuando se da esa exacta relación de causa a efecto entre el hecho externo sucedido y el hecho subjetivo propuesto, tenemos entonces la imputación. La imputación es un hecho de causalidad entre lo físico y lo síquico, y pasa a ser responsabilidad cuando está jurídicamente disciplinada y corresponde a los elementos y condiciones preestablecido en la ley...JORGE ELIECER GAITAN. Defensas penales; valor jurídico legal de las pruebas pag. 87...

IX: El Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "La persona que mate a otra será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años (...)". El Tribunal deja señalado que en este tipo penal el **bien jurídico** que se pretende proteger es la vida, derecho humano garantizado en el Art. 66 de la Constitución de la República en vigencia. Por su parte Edgardo Alberto Donna en la Tercera edición de su obra Derecho Penal Parte Especial, Tomo, pág. 21 donde al tratar del homicidio indica. "El concepto básico de este tipo penal puede definirse como la acusación de la muerte de un hombre por otro, sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio ..." El elemento objetivo del delito de homicidio y por ende del asesinato, que no es otro que un homicidio con circunstancias agravantes, está constituido por la acción de matar cuyo resultado es ocasionar la muerte a otro ser humano, acción y resultado que deben estar unidos, ya que el resultado no es parte de la acción por lo cual es necesario que exista una relación que pruebe que el resultado típico (muerte) ha sido causado por la conducta voluntaria o no de la otra persona (sujeto activo), el mismo autor en la obra citada, pág.40, define a la acción de matar de la siguiente forma: "Se puede definir como la causación de la muerte de otra persona física, si bien parte de la doctrina también afirma que la acción de matar consiste en acortar la vida de otro, esto es adelantar la muerte en el tiempo: de todas manera las dos ideas afirman la misma cosa".

X: HECHOS PROBADOS. La menor L.A.G.A, desde los 11 años de edad fue víctima de abuso sexual según su testimonio anticipado dos a tres veces a la semana, su victimario la forzaba hasta que la embarazo, producto de este acto criminal nace el viernes 15 de noviembre del 2019 quien se iba a llamar Luis Guamán Aucatoma, el niño había nacido en perfecta salud y según **Edwin Steven Criollo Arteaga**, quien efectuó la pericia en obtener el perfil genético observó que existe compatibilidad genética entre el perfil genético que se obtuvo de la muestra de referencia de William Eduardo Chimborazo Chimborazo y el perfil genético que se obtuvo de la muestra de referencia R2 rotulado como tomado de L.A.G.A, ya que posee todos alelos obligados paternos con una probabilidad material

99.999999999999%; William Eduardo Chimborazo Chimborazo, consciente de ello, que este niño recién nacido era prueba fehaciente de su delito decide quitarle la vida al recién nacido golpeándole en la cabeza en el momento que estaba bajo su custodia, precisamente cuando al niño, según el testimonio anticipado se señala que después de que su padrastro amarcó a su hijo se lo entregó vivo al medio día, luego el niño estuvo quejándose y suspirando hasta cuando murió el día lunes 18 de noviembre del 2019 entre las ocho de la noche, si recibir atención médica, sin que el niño, pese a su estado de salud no fue llevado a un centro de salud por cuanto el fin fue quitarle la vida, el homicidio. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Segunda Edición. Tomo I. ALONSO RAUL PEÑA CABRERA FREYRE.- "Constituye un homicidio sin causa, que ha de verse como una actitud patológica del autor, quien sin mediar razón alguna, se determinó volitivamente a cometer el acto de mayor reprobación social y jurídica: dar muerte a su congénere, lo que a vista de la sociedad lo hace más peligroso. Pero, la mayor necesidad de pena, no hay que buscarla en la "peligrosidad social", sino en la actitud que tiene el sujeto sobre la vida humana, el móvil que desencadenó la voluntad criminal, reaccionando de forma violenta ante una circunstancia evidentemente desproporcionada e irracional, para con el comportamiento que toma lugar en la persona del agente."

XI: Por lo anterior, el Tribunal considera que las pruebas aportadas por Fiscalía y víctima son suficientes para determinar la responsabilidad penal del procesado en calidad de AUTOR DIRECTO, conforme lo determina el Art. 42, numeral 1, literal a) ibídem. Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de manera directa e inmediata". Para ello se cita el concepto de PRUEBA SUFICIENTE que trae la doctrina penal: "La suficiencia de la prueba debe ser entendida como su aptitud para formar la convicción judicial, como finalidad de la misma. En nuestra opinión, el juicio de suficiencia de la prueba de cargo supone analizar o examinar su eficacia, es decir, su fuerza o valor probatorio, y ello no sólo en su aspecto formal (prueba practicada con todas las garantías), sino fundamentalmente en su aspecto material. Desde esta perspectiva, la suficiencia sólo podrá predicarse cuando la prueba practicada haya eliminado cualquier duda racional acerca de la culpabilidad del acusado. La doctrina venía utilizando, tradicionalmente el concepto de prueba suficiente, para referirse a aquella prueba que conseguía disipar en el juzgador todas las dudas razonables en orden a la culpabilidad del procesado. Prueba suficiente y prueba convincente aparecen, pues, como conceptos sinónimos". Para dictarse sentencia condenatoria debe existir previamente la existencia de la convicción judicial, y en relación a esta última, no existe una mayor o menor convicción judicial, o se alcanza o no se alcanza. Como nos dice SERRA DOMÍNGUEZ, al ocuparse de la dinámica de la presunción judicial en el proceso penal, esta se forma en la mente del Tribunal, con posterioridad a la celebración del juicio oral y antes de dictar sentencia definitiva. *Una vez que el Tribunal ha valorado los resultados de las pruebas introducidas en el proceso, cuando entre los hechos en principio probados existen algunos susceptibles de servir como indicios, extraerá de ellos las correspondientes presunciones.* (cursiva y negrita es nuestra) La presunción judicial no puede partir de un hecho dudoso, sino solamente de un hecho plenamente verificado, es decir, que el juzgador haya obtenido la convicción sobre la realidad de la afirmación base o indicio. El enlace o nexo lógico permite el paso de la afirmación base a la afirmación presumida. **SIGNIFICADO DE LA PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE:** Ahora es preciso, por tanto, investigar cual es el significado de la expresión prueba suficiente. La prueba ha de tener un signo inequívocamente acusatorio y ha de ser, suficiente conforme a las reglas de la lógica en las que se integran las normas de la experiencia". En primer lugar, la prueba debería ser "inequívocamente acusatoria" es decir "de cargo" dirigida no sólo a acreditar la culpabilidad del acusado sino, también, lo

1181 27000 y otros

diferentes elementos que integran el hecho punible objeto de imputación, lo que en otro apartado hemos denominado como prueba congruente. Sin embargo, la propia expresión "inequívocamente acusatoria" podría llevarnos a la conclusión de que la prueba presente un contenido objetivamente incriminatorio, sino que además parece exigir que para calificar la prueba como de cargo se requiere además, que hayan desaparecido todas las dudas sobre en orden de culpabilidad del acusado. En segundo lugar, sólo podría calificarse de suficiente aquella prueba en cuya valoración se hubieren respetado las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. La suficiencia de la prueba sería equivalente a prueba de cargo congruente y razonable, al haber observado en su valoración las reglas de la sana crítica. Las exigencias de la suficiencia de la prueba de cargo inciden directamente en el ámbito de la actividad de valoración o apreciación de la actividad probatoria, en el sentido de que esta última debe realizarse con arreglo a los criterios de la lógica y de la experiencia. Para dictar una resolución condenatoria debe existir la certeza jurídica de la culpabilidad obtenida a través de la valoración de la prueba de cargo del acusado. Como acertadamente destaca ALMAGRO NOSETE el criterio de la suficiencia de la prueba de cargo entraña un elemento de ponderación de mayor calado que el anterior de mínima actividad probatoria, pues permite un juicio acerca de la suficiencia (actitud o capacidad de la prueba) que autoriza a comprobar si una prueba de cargo existente y regularmente practicada con todas las garantías es idónea para probar los supuestos del hecho normativo (el hecho y la participación). La suficiencia de la prueba no se identifica únicamente, con la exigencia de que la actividad probatoria guarde relación con el delito por el que se produce la condena, es decir, no es equivalente a prueba de cargo congruente. La congruencia será uno de sus elementos esenciales pero no el único ni el más decisivo.

XII: En esta parte es importante citar tambine a (ALONSO RAUL PEÑA CABRERA FREYRE.) (DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Segunda Edición. Tomo I. "El Estado como Titular del Jus Puniendi.- Si bien la reacción frente a un hecho criminal tiene orígenes privatísticos, en la actual organización social es el Estado quien tiene el monopolio exclusivo de la facultad de imponer penas por la realización de un hecho delictivo, que lo convierte en un asunto público." "la razón por la que el Estado se constituye en el titular exclusivo del Jus puniendi radica en que los intereses afectados por el delito son de carácter público. Dado que el encargado de proteger los intereses públicos es el Estado, la imposición de una pena se presenta como un tema estatal", (Lecciones de Derecho Penal. Parte General, PERCY GARCIA CAVERO). PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD.- Por ser la víctima un recién nacido que se encuentra comprendida dentro de los grupos vulnerables protegidos por el Estado Ecuatoriano, nos referiremos a los preceptos establecidos en Tratados Internacionales en pro de los derechos de los menores ratificados por el Ecuador, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, que en la parte pertinente de su Art. 9 numeral 1, establece: "...Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos..." (cursiva fuera de cita), debiendo atenderse además en forma primordial el Interés Superior del Niño, considerando lo que nuestra Constitución de la República estatuye a través de su Art. 35 donde incluye como Grupos de Atención Prioritaria a los Niños, Niñas y Adolescentes. De igual manera el Art. 44 de la Constitución establece el interés superior del adolescente, que a la letra dice: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes, tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y

seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales" (cursiva fuera de cita); así mismo, el Art. 45, establece la obligación del Estado a proteger a los niños contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole cuando dice que: "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica;..." (cursiva fuera de cita); De igual manera el Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia contempla el interés superior del niño como un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos, imponiendo el deber, a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, sin que, según el Art. 14 de la misma ley, ninguna autoridad judicial o administrativa pueda invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los mismos. La Primera Declaración de los Derechos del Niño (1924) contempla que: "Los hombres y las mujeres del mundo reconocen que la humanidad debe dar a la niñez lo mejor de sí misma". El Art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo". El Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia indica: "Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad". (cursiva fuera de cita).-. Normas legales que en su conjunto se encaminan a dar protección especial a los menores de edad, como lo es, el caso que nos ocupa.

XIII: REPARACIÓN INTEGRAL.- En cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 78 y 628 del COIP, coherente con el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, que en la parte pertinente establece "(...) Se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.". Cueva Carrión (2015) define: Se entiende por reparación integral a toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados. La reparación integral (restitutio in integrum) es un conjunto de medidas jurídicas-económicas a favor de la víctima para apaliar los efectos de daño que ha sufrido. Con la reparación integral se interviene tanto en el pasado como en el futuro de la vida de la víctima: En el pasado, porque es en el tiempo en que se produjo la violación y se debe reparar con una indemnización equitativa. Lo ideal sería que la reparación fuera equivalente al daño ocasionado, en el futuro porque se debe disponer la garantía de no repetición y garantizar el goce pleno de los derechos conculcados. Comprende varios aspectos que se sintetizan en un conjunto de medidas y de formas de reparación que forman un todo: con ellas se pretende que desaparezcan el daño causado o se lo minimice. La reparación integral debe abarcar todo el daño ocasionado y además, por derivación, a todos los daños colaterales y los que de alguna manera tienen relación con la violación del derecho. Clases de la reparación integral. Son varias, tanto la normatividad constitucional, y legal así como la doctrina y la jurisprudencia que reconoce las siguientes formas de reparación integral. La restitución, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y la indemnización. Cueva Carrión (2015) explica que: La indemnización "Es una compensación monetaria para cubrir los daños



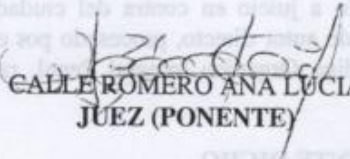
(63) 2025 y otros

causados para repararlos. Tienen derecho a ella: la víctima, su familiar o allegados" La indemnización nunca debe ser desproporcionada de serlo, deja de ser un derecho a convertirse en un abuso. Debe ser proporcional al daño y a las pérdidas que ocasione la violación de los derechos, en ella debe incluirse los servicios médicos, jurídicos y otros que tengan relación directa con el caso, indica: La indemnización debe basarse en los principios fundamentales siguientes: a. Indemnizar solo el daño causado, y nada más que el daño causado. b. No dejar daño sin indemnizar. c. No duplicar la indemnización. d. La reparación integral no es una reparación ilimitada. e. Debe ser justa y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos y a las circunstancias de cada caso. La indemnización a de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencias de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario tales como los siguientes: a.- el daño físico o mental. b.- la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y de prestaciones sociales. c.- los daños materiales y la pérdida de ingresos incluidos el lucro cesante. d. los perjuicios morales. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales" (Citado en Cueva Carrión, 2015, p. 53). Este Tribunal considera que imponer por daños materiales, la cantidad de DOS MIL DOLARES (\$2000) tomando en cuenta la naturaleza de la causa, en vista de que Fiscalía no ha justificado ni testimonial, ni documental el monto que permita su liquidación; ahora bien en relación a los daños inmateriales, éste Tribunal entiende que no es posible cuantificar las pérdidas extrapatrimoniales que han sufrido las víctimas, por lo que aclarando que el valor que ahora se fija como reparación de los perjuicios morales sólo busca atenuar el efecto anímico y psicológico, considerado si esta sentencia como una forma de reparación a la víctima en cuanto se orienta al conocimiento de la verdad y a evitar la repetición de la infracción penal en su perjuicio.- En cuanto a la no repetición como otro de los mecanismos inmersos en la reparación integral, es deber primordial del Estado rehabilitar al procesado y cumplir con lo establecido en el Art. 201 de la Constitución de la República, el Tribunal ratifica a favor de la víctima las medidas de protección que fueron dictadas en la audiencia de formulación de cargos, bajo prevenciones del Art. 282 del COIP.

XIV: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA PENA.- Al no haberse justificado legalmente ninguna de las atenuantes, ni agravantes constantes en el Art. 45 y 47 del COIP, no opera la modificación de la pena.

XV: RESOLUCIÓN: 13.1.- Por todas estas consideraciones, por haber llevado a este Tribunal al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la procesada; con fundamento en los artículos 622 y 623 íbidem, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara la culpabilidad de **Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo** con número de cédula 0202524070, estado civil casado, de 30 años de edad, instrucción primaria, ocupación agricultor, domiciliado en Facundo Vela, ciudad de Guaranda, perteneciente a la provincia de Bolívar, en calidad de autor del delito es del delito de homicidio tipificado y sancionado en el Art 144, se le impone la pena privativa de libertad de 10 AÑOS y multa de CUARENTA salarios básicos unificados del trabajador en general, como reparación integra se impone la cantidad de dos mil dólares que deberán ser cancelados a la señora L.A.G.A; se dispone el tratamiento psicológico que deberá recibir la víctima L.A.G.A en el Ministerio de Inclusión Social (MIESS) de la provincia de Bolívar; considerado también esta sentencia como una forma de reparación a la víctima en cuanto se orienta al conocimiento de la

verdad y a evitar la repetición de la infracción penal en su perjuicio. Voto de mayoría que se aparta el doctor Luis Ganan Paucar, quien ratifica la inocencia del procesado. La sentencia por escrito será notificada a los casilleros judiciales señalados, pudiendo interponer los recursos que consideren pertinentes.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE


CALLE ROMERO ANA LUCIA
JUEZ (PONENTE)

GANÁN PAUCAR LUIS EDUARDO ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO
JUEZ JUEZ

VOTO SALVADO DEL GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 9 de julio del 2020, las 14h48. **VISTOS:** Constituido el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con sede en el cantón Guaranda, en Audiencia oral, pública y contradictoria de Juzgamiento, para conocer y resolver la situación jurídica del ciudadano **WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO**, como autor directo, procesado por el delito de homicidio estatuido en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como antecedente el auto de llamamiento a juicio dictado por el Dr. Segundo García Benavides, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón las Naves. Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador al tenor del Art. 400 del Código Orgánico Integral Penal, que determina el ámbito de la jurisdicción penal, siendo citado el acusado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, en contra de quien se ha propuesto cargos por un delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma evocada en líneas anteriores; y, por el sorteo de ley que consta a fs. 9 y 15 del cuaderno de esta instancia; y, lo puntualizado en los Arts. 398, 399, 404 No. 1; y, 622 ibídem, en concordancia con el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal como juez pluripersonal es competente tanto por los grados, por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la causa.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 77, 168; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que verificado su cumplimiento, se declara la validez de la misma.

TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.- El acusado se identificó con los nombres de **WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO**, con número de cédula 0202524070, estado civil casado, de 30 años de edad, instrucción primaria, ocupación

agricultor, domiciliado en Facundo Vela, ciudad de Guaranda, perteneciente a la provincia de Bolívar.

CUARTO: CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA EL ACUSADO.- El señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Las Naves, Dr. Segundo García Benavides, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, en calidad de autor directo, procesado por el delito de homicidio, incriminado por el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, ratificando las medidas cautelares dispuestas.

QUINTO: EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.-

5.1. ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE FISCALÍA.- La señora Fiscal actuante, indicó que Fiscalía en esta audiencia demostrará y justificará que el señor Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, el día 18 de noviembre de 2019 adecuó su conducta al tipo penal del Art 144 COIP, en calidad de autor directo, debido a que en la parroquia Facundo Vela perteneciente a la provincia de Bolívar, circunstancias en las que fallece el neonato de 3 días de nacido, hijo de la menor de iniciales L.A.G.A; con la evacuación de la prueba tanto documental como testimonial Fiscalía demostrará en lo objetivo la infracción, en lo subjetivo responsabilidad con el respectivo nexo causal.

5.2. ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA.- En el alegato de apertura manifestó: Es coincidente con lo indicado Fiscalía, los hechos se dieron 18 de noviembre de 2019.

5.3.- ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.- Por el principio de presunción de inocencia es el órgano acusador público quien deberá demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

SEXTO: DE LA PRUEBA: 6.1. PRUEBA DE FISCALÍA.-

1. Documental.- Certificado de nacido vivo; acta de levantamiento de cadáver; noticia del delito; informe de perfil genético; informe de autopsia médico legal; informe de inspección ocular técnica; acta resumen de testimonio anticipado de la menor madre del recién nacido.

2. Testimonial.-

A) TESTIMONIO DE FÉLIX ROSENDO CASTILLO SAGNAI, quien indicó que el 18 de noviembre de 2019, en la parroquia Facundo Vela, fuimos alertados por el ECU 911 que nos traslademos a la propiedad de la familia Aucatoma Vela, domicilio de construcción de madera, de una planta, techo de zinc, en un ambiente destinado como dormitorio, en donde se procedió a realizar la diligencia de identificación y levantamiento de cadáver, de quien en vida se iba a llamar Luis José Guamán Aucatoma, de acuerdo a las investigaciones que se realizó se conoció que el niño había nacido en perfecto estado de salud, así mismo había sido atendido por la madre de la progenitora la señora Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, igualmente se conoció que había sido atendido el mismo día por los médicos del Sub-Centro de salud de la parroquia Facundo Vela, los mismos que refirieron que el niño estaba en perfecto estado de salud, con ese antecedente el señor fiscal de turno doctor Jiménez dispuso sea trasladado hasta la morgue para que realicen la respectiva autopsia, el médico legista manifestó que se trataba de una muerte violenta, traumatismo craneo encefálico hemorrágico,

por lo que el señor fiscal dispuso la aprehensión del ciudadano Chimborazo, realicé el parte de detención y acta de levantamiento de cadáver, los motivos de la detención fue en base a la entrevista que se realizó a la madre del occiso, la misma que manifestó que el día domingo habían bañado al bebe, es el único instante donde había pasado la señora Liliana Guamán Aucatoma, con el padrastro el hoy procesado, a solas con la víctima y en base lo que manifestó el señor médico legista, se trataba de una muerte violenta, la madre del bebé dijo que previo al baño no tenía ninguna alteración, que estaba bien, pero que después del baño ya no quiso comer, pasó todo el día así y en la noche fallece.

Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Los hechos fueron el 18 de noviembre de 2019 y a nosotros nos reportaron el 19 de noviembre de 2019, más o menos a las diez u once de la mañana, la autopsia se realizó más o menos en 2 horas, no entrevisté a la señora Betty Guamán Aucatoma, porque estaba nerviosa, solo dijo que el niño había nacido bien en la casa de ella, que ella mismo le había atendido y que ella también había tenido otros bebés, y que el domingo había bañado al bebé el señor Chimborazo, padrastro de la menor, y la señora Betty Guamán, mamá de Liliana y abuela del occiso.

B) TESTIMONIO DE SEGUNDO MANUEL LUCIO ALARCON, quien señaló que el día martes 19 de noviembre de 2019, avanzábamos a la Parroquia Facundo Vela, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, procedimos a realizar la diligencia de inspección ocular técnica, se trata de una escena cerrada, inmueble de construcción mixta, de techo de zinc, puerta de madera, de propiedad de la señora Betty Yolanda Aucatoma, su entorno se encuentra deshabitado, no presenta alumbrado público sin circulación vehicular, como peatonal al momento de la inspección, constituido en el interior se observa un ambiente de cocina, al costado izquierdo en sentido normal de ingreso se constató de una puerta de madera que permite el ingreso al interior de un ambiente de dormitorio, sobre un tendido de una cama se encontró un cuerpo de un neonato sin vida de sexo masculino de tres días de nacido, raza mestiza, tez trigueña, de 42 cm de estatura aproximadamente; la cabeza se encontraba con orientación al sur, y pies al norte, orientación pies norte, cabeza hacia la izquierda; brazo derecho e izquierdo en extensión y aducción, mano derecha e izquierda, empuñadas en pronación, pierna derecha e izquierda en flexión y separadas, pie derecho e izquierdo con rotación hacia afuera, en cuanto a las prendas de vestir y pertenencias, una colcha de algodón color amarillo, un gorro de lana color celeste, un buzo de algodón blanco - amarillo, un pantalón de algodón amarillo, un pañal multicolor. Al realizar un examen externo del cadáver presenta, en las fosas nasales se constató salida de una sustancia líquida amarillenta que fueron levantadas mediante técnicas de hisopado, en la región umbilical se localizó una pinza, livideces no modificables en la región dorsal, en el dorso del pie derecho se localizó una escoriación de 2 cm aproximadamente; para la identificación del cadáver la señora Betty Yolanda Aucatoma Lema, madre de la menor Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, de 43 años de edad, manifestó que el neonato se llamaba José Luis Aucatoma Aucatoma, de tres días de nacido; en cuanto a los indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, constatando lo siguiente: indicio Nro. 1.- Sobre el piso de madera a la altura de cama, a 1.30 metros de la pared occidente y 25 centímetros de pared sur, se localizó una botella pequeña de vidrio en cuyo interior se encontraba una pequeña cantidad de un sedimento de color morado. Indicio Nro. 2.- Sobre la parte superior de un ropero de madera, cuya altura es de 1.55 metros situado junto a la pared oriente, se localizó un teléfono celular marca Samsung. Todos los indicios recabados en la presente investigación, fueron debidamente fijados, embalados, etiquetados, sellados y entregados mediante cadena de custodia al señor custodio de la policía judicial de Bolívar. En el lugar de los hechos encontraban presentes los señores Darwin Jiménez, Agente Fiscal, Sargento Leopoldo Rodrigo Guerrero-UPC "Facundo Vela".

(49) 2702 y 2703

Sargento Enrique Basurto, Agente de la Policía Judicial de Bolívar, Sargento Carlos Andrade, Agente de la DINASEN, señora Betty Yolanda Aucatoma Lema, propietaria del inmueble objeto de investigación.

C) TESTIMONIO DE NATALY FERNANDA LUZURIAGA AYME, quien señaló ser técnica de atención en salud, yo le realizaba la visitas a ella para realizar los controles cuando estaba embarazada, el día que ella dio a luz, el 16 de noviembre de 2019 a eso de las 08h30 conjuntamente con la doctora Mayra Rochina, la licenciada Diana Guamán y el compañero Técnico de Primaria de Salud Adolfo Guamán, acudimos a revisarle tanto al recién nacido como a la madre, llegamos a la casa, la doctora procedió a lo que es la revisión del recién nacido, en ese momento él niño se encontraba estable, respiraba bien, llorando bien, abría los ojitos estaba bien el niño, la doctora le revisó, la licencia procedió a lo que es aplicación de vacunas que se aplica durante las 24h00 del recién nacido, luego de eso la doctora procedió a revisarle a Liliana que dio a luz, entonces la mamá no dejó, se exalto, dijo una palabras groseras, dijo ven muda, tonta que es lo que vas hacer, nosotros nos asustamos y también asustó a Liliana, quien se puso a llorar, la doctora le explicó cuál era el procedimiento que ella iba a realizar pero la mamá no dejo, hablamos con Liliana para ver si ella quería que revise pero ya no quiso que revise, al momento en que ya nosotros salíamos explicamos cuales son los signos de peligro en el recién nacido y le dijimos que, si es que presentaba cualquiera de esos signos acudiera inmediatamente al centro de salud o nos llamará.

Al interrogatorio de la defensa de la víctima, respondió: Liliana asistió una sola vez al Centro de Salud, nosotros le hacíamos visitas domiciliarias.

Al Contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Cuando nosotros íbamos a visitar a Liliana, ella siempre estaba callada, no respondía.

D) TESTIMONIO DE EDWIN STEVEN CRIOLLO ARTEAGA, quien señaló que la pericia realizada consistió en obtener el perfil genético tanto en referencia del señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo y de la muestra de un fémur tomado del neonato occiso de iniciales L.A.G.A, obtener perfil genético y cotejar para ver si existe un vínculo biológico, se realizó lo que es la extracción y obtención de perfiles genéticos obteniendo los siguientes resultados: Se observó que existe compatibilidad genética entre el perfil genético que se obtuvo de la muestra de referencia de William Eduardo Chimborazo Chimborazo y el perfil genético que se obtuvo de la muestra de referencia R2 rotulado como tomado de L.A.G.A, ya que posee todos alelos obligados paternos con una probabilidad material.

E) TESTIMONIO ANTICIPADO DE LILIANA ALEXANDRA GUAMÁN AUCATOMA, del que entre lo más relevante, se destaca: ".....PREGUNTA cómo te llamas RESPUESTA Liliana Alexandra Guamán Aucatoma; PREGUNTA cuantos añitos tienes; RESPUESTA 13 años; PREGUNTA recuerdas tu fecha de nacimiento Liliana?; RESPUESTA el 10/11/2006; PREGUNTA en donde naciste en donde vives; RESPUESTA en la casa de acogida ahorita; PREGUNTA y donde vivías antes en LLoavi en el recinto; RESPUESTA en LLoavi en el recinto; PREGUNTA a que Cantón pertenece; RESPUESTA no sé; PREGUNTA Liliana donde me dijiste que vivías?; RESPUESTA en LLoavi PREGUNTA con quien vivía ahí Liliana; RESPUESTA con mi mamá, mi padrastro y mis hermanos; PREGUNTA Liliana yo no le conozco a tu mamá como se llama; RESPUESTA Betty Yolanda Aucatoma Lema; PREGUNTA y tu padrastro como se llama; RESPUESTA William Eduardo Chimborazo Chimborazo; PREGUNTA disculpa que te voy a preguntar esto, tal vez tu tuviste un hijo; RESPUESTA sí; PREGUNTA Liliana hace que tiempo tuviste

a tu bebe; RESPUESTA el 15 de noviembre nació él, y murió el 18;. PREGUNTA cuando nació tu bebé explícame un poquito; RESPUESTA el viernes 15 de noviembre; PREGUNTA de qué año; RESPUESTA del 2019; PREGUNTA Liliana, conoces o me puedes decir el nombre del padre de tu hijo?; RESPUESTA mi padrastro, mi primo; PREGUNTA haber Liliana, nuevamente te pregunto, me puedes decir el nombre del padre de tu hijo?; RESPUESTA no sé porque yo tenía relaciones con mi primo y mi padrastro; PREGUNTA Liliana puedes recordar cuál es el nombre de tu primo; RESPUESTA sí, Walter Stalin Aucatoma Aucatoma; PREGUNTA y me puedes recordar el nombre de tu padrastro; RESPUESTA William Eduardo Chimborazo Chimborazo es él; PREGUNTA Liliana recuerdas desde cuando empezaste a tener relaciones con tu padrastro; RESPUESTA desde mis 11 años; pregunta Liliana con qué frecuencia tenías relaciones con William Chimborazo Chimborazo; PREGUNTA permite explicarte la PREGUNTA de los siete días que tienen la semana cuantos días; tenías relaciones con tu padrastro; RESPUESTA unas dos o tres veces a la semana; PREGUNTA durante el tiempo que mantuviste relaciones con tu padrastro como era el trato con el Liliana, RESPUESTA no responde PREGUNTA cuándo fue la última vez que recuerdas que tuviste relaciones con William Chimborazo; RESPUESTA el 9 de noviembre de 2019., PREGUNTA me puedes decir donde pasó eso?; RESPUESTA en la casa; PREGUNTA cuando te refieres a la casa me imagino que tu casa, en ese momento donde se encontraba tu mamá; RESPUESTA en la casa, cuando no estaba ella; PREGUNTA pero del día que te pregunto, donde estaba tu mamá; RESPUESTA en Guaranda estaba en el hospital; PREGUNTA no estaba en la casa tu mamá; RESPUESTA no; PREGUNTA que te decía William Chimborazo, cuando tú no querías tener relaciones con él; RESPUESTA nada, me amenazaba a pegar; PREGUNTA sabes si tu mamá sabía de las relaciones que tu tenías con William Chimborazo, RESPUESTA sí; PREGUNTA hace que tiempo tu mamá sabía de las relaciones que tú tenías con William Chimborazo; RESPUESTA hace un año; PREGUNTA me puedes conversar como se llegó a enterar acerca de lo que pasaba con el señor Chimborazo; RESPUESTA porque mi hermana había avisado, mi hermana mayor; PREGUNTA cómo se llama tu hermana; RESPUESTA Diana Gisela Guamán Aucatoma; PREGUNTA cómo reaccionó tu mamá cuando se enteró que tú mantenías relaciones con tu padrastro; RESPUESTA me hablaba; PREGUNTA me puedes decir cómo me hablaba; RESPUESTA decía que aprenda a respetar decía, me hablaba o me pegaba; PREGUNTA que aprenda a respetar a quién; RESPUESTA a mi mamá; PREGUNTA tú me dijiste que tu mamá se enteró hace un año de que tu tenías relaciones, donde sabía estar tu mamá cuando tú mantenías relaciones con tu padrastro; RESPUESTA no estaba ella en la casa; PREGUNTA Liliana tú me dijiste es que mantenían relaciones con dos personas, la otra persona quién es; RESPUESTA mi primo; PREGUNTA tu primo, cuando fue la última vez que tuviste relaciones con tu primo si es que recuerdas; RESPUESTA no recuerdo eso; PREGUNTA Liliana como paso que mantuviste de relaciones sexuales con tu primo; RESPUESTA de gana; PREGUNTA Liliana recuerdas cuantas veces mantuviste relaciones con tu primo; RESPUESTA tres veces no más; PREGUNTA Liliana cuantos años tuviste tú cuando mantuviste relaciones sexuales con tu primo; RESPUESTA 12 años; PREGUNTA Liliana recuerdas cómo pasó la primera vez que mantuviste relaciones sexuales con tu primo; RESPUESTA porque él me forzó; PREGUNTA me dijiste que tu primo te forzó la primera vez; RESPUESTA sí; PREGUNTA y cuando mantuviste relaciones con tu padrastro por primera vez como fue; RESPUESTA no me acuerdo; PREGUNTA me dijiste que tienes un hijo RESPUESTA tenía; PREGUNTA dónde lo tuviste a tu bebe; PREGUNTA quiénes te asistieron en el parto; RESPUESTA en mi casa, mi mamá y mi padrastro; PREGUNTA Liliana tal vez te visitaron los médicos; RESPUESTA sí; PREGUNTA te visitaron antes de que nazca tu hijo o posterior a que nazca tu hijo; RESPUESTA cuando nació, ahí llegaron ellos; PREGUNTA Liliana tu mamá te permitía asistir a los controles de embarazo con

centro de salud; RESPUESTA sí; PREGUNTA me dijiste que los médicos te visitaron cuando había nacido tu hijo; RESPUESTA sí; PREGUNTA cómo se encontraba tu hijo cuando llegaron los médicos a visitarte; RESPUESTA bien estaba; PREGUNTA Liliana quienes estaban con tu hijo después de que nació; RESPUESTA y no más con mi mamá, PREGUNTA Liliana tal vez recuerdas si bañaron a tu hijo en la casa; RESPUESTA si, le hicieron bañar el lunes; PREGUNTA quienes le bañaron; RESPUESTA mi mamá les hizo bañar a los hijos de ellos y a mi hijo; PREGUNTA en compañía de quienes baño; RESPUESTA ella solita no más; PREGUNTA recuerdas la hora en la que tu mamá le hizo bañar a tu hijo; RESPUESTA medio día era; PREGUNTA después de bañarle a tu bebé que le hicieron; RESPUESTA le hicimos de cambiarle; PREGUNTA quién le cambió al niño? RESPUESTA yo misma; PREGUNTA que hizo con tu hijo después; RESPUESTA es sabía estar; quejándose y suspirando; PREGUNTA hasta cuando estaba así tu hijo quejándose y suspirando; RESPUESTA cuando le hizo bañar estaba así hasta cuando murió; PREGUNTA cuando murió tu hijo, a qué hora murió recuerdas; RESPUESTA el lunes entre las ocho de la noche; PREGUNTA quién estaba presente cuando murió tu hijo; RESPUESTA nosotros nomás; PREGUNTA quiénes eran nosotros; RESPUESTA mi mamá, mi padrastro y mis hermanos y yo; PREGUNTA quién estaba atendiendo al bebé; RESPUESTA yo mismo; PREGUNTA cómo te diste cuenta de que había muerto tu hijo; RESPUESTA le toque que había estado frío y ahí me di cuenta; PREGUNTA quién no más le amarcaba al bebé; RESPUESTA yo y mi hermana; PREGUNTA alguna otra persona cargo a tu hijo; RESPUESTA mi mamá y mi padrastro; PREGUNTA después de que tu padrastro amarcó a tu hijo, te lo entrego vivo?; RESPUESTA si.... Con lo que termina la diligencia certifico.

F) TESTIMONIO DEL DOCTOR CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA, quien señaló que realizó una autopsia el año pasado, 19 de noviembre de 2019, a las 18h00, de un niño de cinco días de nacido, a lo que se abrió cavidad craneal, tenía una hemorragia nivel de cráneo, se abrió el cráneo había abundantes coágulos de sangre, se abrió también tórax, encontraba normal, se abre también pulmones y se encontró una secreción blanquecina, por lo cual se diagnosticó que la causa de la muerte es traumatismo craneoencefálico hemorrágico, y esto es cuando nosotros evidenciamos una lesión a nivel de cráneo, estos traumatismos craneoencefálico es normalmente por golpes, los hematomas si se ha roto en piel se pueden visualizar lo que se conoce como chichón, nosotros llamamos hematomas, los niños de esa edad no tiene una fuerza como para decir que moviéndose se produjo un golpe porque los niños se mueven de forma natural a esa edad. El 13 de diciembre del 2019 me pedía que hagan ampliación del informe en la cual preguntaron: 1.- Sobre el mecanismo con que se produjo la lesión, respondí que lastimosamente los mecanismos investigan la policía porque nosotros no estamos presentes ahí para ver que si lo golpearon o se cayó. 2.- El tiempo, nosotros vemos el tiempo de acuerdo a los signos cadavéricos que encontramos en el cuerpo y que se daba entre 20 horas, 3.- Si es que se visualizaba algún síntoma en un niño que estaba en estado de hemorragia, le contesté, un niño es muy imperceptible pero cuando llora, es irritable, en vez de estar inactivo se vuelve coactivo y eso es signo de que tiene algún problema neurológico. Al interrogatorio de la defensa de la víctima responde: El niño cuando recibió la lesión en el cerebro estaba con vida, porque se encontró coágulos de sangre y estos se forman cuando la persona está con vida, las consecuencias de los niños que reciben un golpe en la cabeza normalmente se vuelven irritables, lloran algunas veces hay variación en la hiperactividad, si recibían atención inmediata podía haberse salvado la vida del niño. Al contrainterrogatorio responde: Existen huellas externas cuando hay múltiples golpes a nivel del cráneo, porque se rompe la piel, el tejido, y se forma un hematoma, estas pueden producirse también por una caída, pero como es un niño pequeño se debe tener precaución.

G) TESTIMONIO DE TELMO ROLANDO GALLO PAREDES, quien dijo que el 19 de noviembre de 2019, encontrándonos de servicio las 24 horas, aproximadamente a las 06H55, se acercó el señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo, el mismo que nos supo manifestar que el día lunes 18 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 22h00, había fallecido el hijo de su hijastra de nombres Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, por lo cual nosotros nos trasladamos hasta su domicilio ubicado en el sector de Lloavy, tomé contacto con la adolescente Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, y la señora madre Betty Yolanda Guamán Lema y nos supieron manifestar que aproximadamente a las 22H00, el neonato de 4 días de nacido había fallecido en su domicilio, la madre del niño fallecido se encontraba triste conjuntamente con la abuela, nos indicaron que la noche del lunes 18 se percataron que él bebe recién nacido no tenía signos vitales, el señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo, se encontraba también apenado por la muerte del bebé.

H) TESTIMONIO DE LA DRA. MAYRA ELIZABETH ROCHINA CHISAGUANO, quien indicó que llevaba el control de Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, desde septiembre que ingresó a trabajar en la Unidad de Facundo Vela, el 15 de noviembre de 2019, entre las 07H00 a 07H30, nos informan que la paciente Liliana presenta dolores, hicimos un grupo y nos trasladamos al domicilio, al llegar me sorprendí con el llanto de un bebé, encontré a la señora Betty y a Liliana, quien había dado a luz, ella estaba acostada en el patio, valoré al bebé era prematuro de 34 semanas, respiraba bien, llanto fuerte, había buena succión, no había hematomas, ningún golpe, lo cogí, valoré, y luego pedí a Liliana que por favor me dejara valorarla, pero la mamá dijo que no moleste, que ya parió que le deje ahí, que no le mate de las iras, insistí que nos dejaran valorarla, lo único que pude valorar es el estado de conciencia, estaba orientada, el padrastro amarcó a Liliana y le fue a poner en una cama, en la casa, el padrastro estaba presente el solo observaba.

Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: Emití el certificado de nacido vivo en fecha 20 de noviembre de 2019.

6.2.- PRUEBA DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA.- La defensa de la víctima indicó que es la misma evacuada por Fiscalía, a más del siguiente testimonio:

A) TESTIMONIO DE DIANA PATRICIA RAMOS ALVIÑO, quien manifestó que el 15 de noviembre del 2019, acudimos por llamado de emergencia a donde la paciente, Liliana Guamán, tomé los signos vitales, pero antes le preguntamos a la señora Betty a que rato había nacido el bebé, ellas nos supo manifestar hace media hora, tratamos de convencer que nos deje realizar el chequeo tanto al niño como a la señora pero ella se negó, después tomé los signos vitales a la paciente y al neonato, se encontraba en el grado normal, el día 16 acudimos a eso de las 08h00 a casa de Liliana para realizar la valoración igual nos encontramos con la negativa de la señora Betty de que no quería que realicemos ningún chequeo, ni a Liliana, ni al bebé, pero insistimos y ahí tomamos talla y el peso del recién nacido, vacunación, los signos vitales estaban dentro del rango normal procedimos a la vacunación, el 16 era la segunda visita la señora Betty estaba con una actitud déspota, grosera que no quería que vean las partes íntimas de Liliana, en el lugar estaba su padrastro, la señora Betty, y el hermano de Liliana, el padrastro estaba en una actitud de chiste, risa, casi no hablaba mucho.

6.3. TESTIMONIO DEL PROCESADO: WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO.- Quien luego de consultar con su abogado patrocinador, decide no rendir testimonio y acogerse al derecho al silencio.

6.4. PRUEBA DEL PROCESADO.-

1. *Documental*.- Ninguna.

2. *Testimonial*.- Ninguna.

SÉPTIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- La actividad probatoria, es la esencia misma del proceso penal y de la cual nace el convencimiento de la culpabilidad más allá de la duda razonable, por ello, el artículo 8.1, lit. f), de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé: "el derecho de la defensa de interrogar testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos"; y, concomitante con ello, el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe que en la etapa del juicio se deben practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, condenarla o absolverla, y es por ello que la prueba se torna de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo por tanto, ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, porque caso contrario habrá que aplicarse la disposición del Art. 76 numeral 4 de la Constitución, que prevé que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria. El ámbito probatorio también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la atenta tutela de los jueces; por ello, es que las legislaciones procesales penales actuales, para la apreciación de la prueba han previsto los principios de oportunidad, intermediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, teniendo como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad del procesado, pero éste debe fundarse en razonamientos que no afecten los derechos de las partes que se ha indicado anteriormente; principios que están relacionados con los criterios de valoración que ha sido consignada por el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, al prever que: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales...", mecanismo de obtención y valoración de pruebas para una determinación de responsabilidad penal eficiente que el Ecuador sostiene en su ordenamiento jurídico. Para desarrollar la valoración, como antecedente tenemos que la infracción acusada por Fiscalía es la de homicidio, contemplado en el Art. 144 ejusdem, que dispone: "*Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.*", tipo penal cuyo núcleo central es el lesionar el bien jurídico derivado de la vida, por lo tanto, tenemos que en primera instancia como elemento objetivo, el primero a obtener de la valoración de la prueba es la determinación de la existencia de la muerte; el segundo elemento es el concluir la existencia de la vinculación causal entre el acto del sujeto activo y el resultado, que en la especie es matar. Es necesario determinar el elemento subjetivo del delito, consistente en el dolo o el actuar con conocimiento y voluntad, lo cual, en el caso, del injusto penal génesis de esta causa es doloso.

OCTAVO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS.- El Delito.- Conforme a la estructura del Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 18 señala que "Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código", por lo que se trata de una conducta voluntaria que causa un resultado que debe tener relevancia penal, en otros términos esa conducta deber ser creadora de un riesgo de peligro o de lesividad de uno de los bienes jurídicos protegidos por dicho cuerpo legal, esto acorde al Art. 22 ejusdem que señala: "Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen

resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales". Sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad, podemos hablar de delito y de responsabilidad. La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo a través de acciones u omisiones que se materializan en un resultado perceptible por los sentidos. La Tipicidad.- Es la descripción de los elementos de las conductas penalmente relevantes; por imperativo del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al Juez. En el caso en estudio, la conducta que Fiscalía inició en esta causa en contra del acusado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, es por vulnerar el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de autor, cuyo bien jurídico protegido por la Constitución en el Art. 66, No. 1., expresa: "Se reconoce y garantizará a las personas (...) El derecho a la inviolabilidad de la vida...". La Antijuridicidad.- Dice el tratadista Francisco Muñoz Conde, en su Teoría General del Delito, segunda edición. Edit. TEMIS. Bogotá-Colombia 2008, respecto a la antijuridicidad; "es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico", porque ha producido un daño o ha puesto en peligro un bien jurídico protegido; esa antijuridicidad debe estar exenta de causas de justificación. El acto pues al ser típico el delito contra los derechos de libertad, el acusado con el hecho constante, determina que la conducta de la justiciable contravenga el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo tanto, es antijurídico. La Culpabilidad.- El mismo Muñoz Conde, dice: "...se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos", y es lo que se conoce como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Esa capacidad está determinada por la madurez psíquica y por la facultad del sujeto para motivarse, es decir, debe comportar un contenido cognitivo y volitivo que se traduce en el dolo. En este caso, el acusado no es menor de edad, ni tampoco se ha probado que han estado en condiciones psíquicas que les imposibilite querer o entender su acción, sin embargo, quedando demostrado que su conducta no es típica, ni antijurídica por lo que no se puede hablar de culpabilidad.

NOVENO: BIEN JURÍDICO TUTELADO.- El maestro Carrara, sentó las bases respecto al delito, al conceptuar como el resultado de dos fuerzas, esto es físico y moral, al unir estas dos se tiene como corolario el daño en el derecho de otro. En este contexto la ley penal ampara los derechos de las personas, de ahí que al momento tenemos una Constitución que tutela derechos desde una categoría suprema, en la especie la vida es consustancial al ser humano en el contexto del buen vivir. El Estado ecuatoriano garantiza el derecho a la vida y esa protección deben hacerla a través de políticas tendientes a la prevención y protección integral de la misma; lo cual se ha materializado, en una de sus formas, con el ordenamiento jurídico en el Código Orgánico Integral Penal.

DÉCIMO: RELACIÓN DE CAUSALIDAD.- Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante; prevé el Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal, coligiéndose entonces que, para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

DÉCIMO PRIMERO: DE LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN.- El Art. 42 del COIP, señala que: "...Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las

siguientes modalidades:

1. Autoría directa:

a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata...".

DÉCIMO SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- Al respecto se hacen las siguientes apreciaciones:

1. La etiología de esta causa radica en los hechos acaecidos el día 18 de noviembre de 2019, respecto de la muerte del recién nacido, que obviamente por haber nacido hace pocos días, no contaba con nombres legalmente inscrito, hecho acaecido en el sector de, perteneciente a la parroquia Facundo Vela, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, cuerpo inerte que fue encontrado sin vida sobre un tendido de una cama correspondiendo a un neonato sin vida, de sexo masculino de tres días de nacido, raza mestiza, tez trigueña, de 42 centímetros de estatura aproximadamente.

2. En la etapa de juicio, los juzgadores debemos tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, conforme lo señala el Art. 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, sustentándose en la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del encartado.

3. En el caso sub judice, la materialidad del injusto penal, quedó comprobado con el testimonio del doctor Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, quien indicó que realizó una autopsia el 19 de noviembre de 2019, a las 18h00, de un niño de cinco días de nacido, que a lo que se abrió la cavidad craneal encontró una hemorragia, abrió el cráneo y había abundantes coágulos de sangre, que abrió también tórax el que se encontraba normal, abre también pulmones y se encontró una secreción blanquecina, por lo cual su diagnóstico fue que la causa de la muerte es por traumatismo craneoencefálico hemorrágico, lo que se produce normalmente, dice el perito, por golpes; señala además el testificante que el 13 de diciembre del 2019, le solicitaron una ampliación de su informe, referente a cuál es el mecanismo con que se produjo la lesión, a lo que respondió que los mecanismos investiga la policía, porque el médico no está presente en el lugar para ver que si lo golpearon o se cayó; que sobre la inquietud del tiempo, señaló que el tiempo se determina de acuerdo a los signos cadavéricos que encuentra en el cuerpo y que en el caso en análisis daba entre 20 horas aproximadamente; en tanto que si es que se visualizaba algún síntoma, en un niño que estaba en estado de hemorragia, respondió que un niño es muy imperceptible, pero que cuando llora es irritable, en vez de estar inactivo se vuelve coactivo y eso es signo de que tiene algún problema neurológico; a lo manifestado por el perito médico aporta el testimonio de Félix Rosendo Castillo Sagnai, quien indicó que el 18 de noviembre de 2019, en la parroquia Facundo Vela, fueron alertados por el ECU 911 para que se traslade a la propiedad de la familia Aucatoma Vela y en un ambiente destinado para dormitorio procedió a realizar la diligencia de IDENTIFICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, de un recién nacido, que de acuerdo a las investigaciones se conoció que el niño había nacido en perfecto estado de salud y que fue atendido por la madre de la progenitora, así como que había sido atendido el mismo día por los médicos del Sub-Centro de Salud de la parroquia Facundo Vela, siendo trasladado el neonato por disposición del señor Fiscal de turno hasta la morgue para que se le realice la respectiva autopsia, siendo que el médico legista le manifestó que se trataba de una muerte violenta, por traumatismo cráneo encefálico hemorrágico, por lo que el señor fiscal dispuso la aprehensión del ciudadano Chimborazo; hace conocer además el testificante que también realizó el parte de detención y acta de levantamiento de cadáver, así mismo, aporta a determinar la existencia de la infracción el testimonio de Segundo Manuel

Lucio Alarcón, quien señaló que el día martes 19 de noviembre de 2019, avanzaron a la Parroquia Facundo Vela, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, procediendo a realizar la diligencia de inspección ocular técnica, determinando que se trata de una escena cerrada, concretamente de un inmueble de construcción mixta, de techo de zinc, puerta de madera, de propiedad de la señora Betty Yolanda Aucatoma, que en su entorno se encuentra deshabitado, no presenta alumbrado público, ni circulación vehicular, como peatonal al momento de la inspección, que constituido en el interior se observa un ambiente de cocina, al costado izquierdo en sentido normal de ingreso se constató una puerta de madera que permite el ingreso al interior de un ambiente de dormitorio, que sobre un tendido de una cama se encontró un cuerpo de un neonato sin vida de sexo masculino de tres días de nacido.

4. Como vemos es ineludible la existencia del cadáver y del lugar donde fue encontrado, y por lo indicado anteriormente, es irrefragable la materialidad del delito, quedando comprobada la misma conforme a derecho, con los testimonios ante dichos, los mismos que fueron unívocos y concordantes.

5. En el ámbito SUBJETIVO, debemos analizar la probanza actuada en esta etapa para establecer la conducta, responsabilidad y grado de participación del procesado:

5.1. Es evidente la inexistencia de testificales directos pues nadie indicó que vio al procesado terminar con la vida del neonato, quien con prueba científica ha sido probado se trataba de su hijo, según así corrobora la pericia cuyo objeto fue el obtener el perfil genético y cotejar para ver si existe un vínculo biológico tanto del señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo y de la muestra de un fémur tomado del neonato occiso de iniciales L.A.G.A., practicada por Edwin Steven Criollo Arteaga, quien testificó en juicio refiriendo que realizó lo que es la extracción y obtención de perfiles genéticos obteniendo los siguientes resultados: que se observó existe compatibilidad genética entre el perfil genético que se obtuvo de la muestra de referencia de William Eduardo Chimborazo Chimborazo y el perfil genético que se obtuvo de la muestra de referencia R2 rotulado como tomado de L.A.G.A., ya que posee todos alcos obligados paternos con una probabilidad material; o por lo menos el día y hora de los hechos, hayan evidenciado una conducta sospechosa que haga pensar siquiera en la posibilidad de que el acusado haya dado muerte a su hijo, el recién nacido, haciéndose necesario considerar que para la emisión de una sentencia condenatoria se requiere la presencia de la certeza, por lo que para destruir el principio de inocencia se demanda analizar la prueba indiciaria, tomando en cuenta que la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito en la causa No. 473-2012, en resolución 048-2014, expuso lo siguiente en un caso análogo al presente: "...También se ha indicado que no existió un solo testigo presencial de los hechos que pueda afirmar de manera contundente haber visto que el acusado disparó en contra de su cónyuge, hoy occisa; este tribunal considera que si bien no existieron testigos presentes al momento de la comisión del delito - constituyéndose las aseveraciones sostenidas bajo juramento por los ciudadanos que comparecieron al juicio en lo que la doctrina ha denominado como testimonios referenciales o indirectos - lo que existe en el presente caso es prueba indiciaria, la cual "consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia concreta" y que gozan de total valor probatorio..."; por lo que, en base a lo indicado se hace necesario analizar la prueba testimonial aportada desde la perspectiva de la prueba indiciaria, para lo cual tenemos:

a) El testimonio anticipado de Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, madre del recién

nacido, del que entre lo más relevante, se destaca que la referida menor mantenía relaciones sexuales con el hoy acusado y que al enterarse hace un año su madre, ya que William Eduardo Chimborazo Chimborazo, era su pareja sentimental, la progenitora le hablaba y hasta le pegaba, lo que hace evidente en la madre de la menor y abuela del neonato hoy occiso, u n sentimiento de dolor, rencor y odio hacia su hija, aspecto que lastimosamente Fiscalía no consideró, para dirigir su investigación de mejor manera y de esta forma no dejar impune un delito, lo que ahonda la duda en éste juzgador sobre la presunta responsabilidad del procesado, mucho más si consideramos que la propia madre del hoy difunto en su testimonio indica que quien le bañó al recién nacido aquel fatídico día de su deceso fue precisamente su mamá, quien estaba sola y que esto fue al medio día y que ese día le amarcaron al bebe la madre y mi hermana, la abuela y el padre del occiso, pero que su padrastro lo entregó vivo al bebe; acrecentando esta duda el testimonio de la Dra. Mayra Elizabeth Rochina Chisaguano, quien indicó a este Tribunal que llevaba el control de Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, que ese día le pidió a Liliana que por favor le dejara valorarla medicamente, pero la mamá de Liliana dijo que no moleste, que ya parió, que le deje ahí, que no le mate de las iras, que ante su insistencia para que le dejaran valorarla, lo único que pude hacer es valorar el estado de conciencia, señalando que estaba orientada y que el padrastro le amarcó a Liliana y le fue a poner en una cama, que el padrastro estaba presente pero que él solo observaba; todo lo cual es corroborado con el testimonio de Diana Patricia Ramos Alviño, quien manifestó que el 15 de noviembre del 2019, acudieron por llamado de emergencia a donde la paciente Liliana Guamán, que le tomó los signos vitales, pero antes le preguntaron a la señora Betty, madre de Liliana, a que hora había nacido el bebé, manifestándole que hace media hora, que trataron de convencerle que les deje realizar el chequeo tanto al niño, como a la señora que dio a luz, pero que la señora Betty se negó, que no quería que realicen ningún chequeo, ni a Liliana, ni al bebé..

b) En la especie corresponde no validar estos testimonios denominados indirectos, de referencia, de oídas, o ex auditu, en atención a lo anteriormente afirmado. La jurisprudencia colombiana al respecto en Cfr. Auto de 21 de abril de 1998, radicación 10923; sentencias de 29 de abril y 29 de julio de 1999, radicaciones 12966 y 10615, respectivamente; 2 de octubre de 2001, radicación 15286; 11 de abril y 7 de noviembre de 2002, radicaciones 11356 y 16330, correspondientemente, han manifestado que: "...El testigo de oídas, lo único que puede acreditar es la existencia de un relato que otra persona le hace sobre unos hechos, pero no, como sucedería con un testigo presencial, la verificación de los acontecimientos objeto de investigación; por eso del declarante de viso se espera una exposición más o menos fiel de las circunstancias que rodearon el hecho y los motivos por los cuales resultó conocedor directo del asunto objeto de investigación, en tanto de aquel no basta con acreditar las circunstancias que permitan dar credibilidad al dato por él conocido sino que hay que indagar hasta donde es verídico lo por él escuchado. Generalmente, este concreto elemento de convicción no responde al ideal de que en el proceso se pueda contar con pruebas caracterizadas por su originalidad, que son las inmediatas, y ello conduce a que cuando se cuenta con una o varias de ellas [pruebas directas], se haga improbable derrumbarlas con simples datos de oídas, esto es, con pruebas de segundo grado o mediatas. No implica lo anterior que dicho mecanismo de verificación [el testigo de referencia] deba ser rechazado; lo que ocurre es que frente a las especiales características en precedencia señaladas, es necesario estudiar cada caso en particular, analizando de manera razonable su credibilidad de acuerdo con las circunstancias personales y sociales del deponente, así como las de la fuente de su conocimiento, si ha de tenerse en cuenta que el testigo de oídas no fue el que presenció el desarrollo de los sucesos y que por ende no existe un real acercamiento al hecho que se pretende verificar..."

c) En el caso sub iudice no se nota que los testimonios de oídas, de Mayra Elizabeth Rochina Chisaguano, Diana Patricia Ramos Alviño, Nataly Fernanda Luzuriaga Ayme y en general de todos los testigos de cargo, estén robustecidas por algún dato comprobado conforme a derecho, tornándose la experticia realizadas por Edwin Steven Criollo Arteaga, en inoficiosa, esto, en razón de que con ello lo único que se ha probado es que el acusado es el padre del neonato, hoy difunto, lo cual no aporta en nada para llegar a determinar una posible responsabilidad en el delito de homicidio que acusa el ente acusador público.

d) En lo que tiene que ver al testimonio del perito médico Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, como ya se dijo precedentemente, con aquello se ha demostrado la materialidad de la infracción, pero en nada aporta para determinar la responsabilidad de acusado.

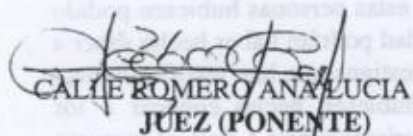
e) El delito de homicidio consiste en la conducta típica de privar de la vida a otra persona, el núcleo del tipo lo constituye el verbo o la acción de matar, conforme consta en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, el sujeto pasivo puede ser cualquier integrante del colectivo, sin tener incidencia el medio usado, ni el sitio, ni la hora. Como lo resalta la jurisprudencia nacional: "El núcleo del delito de homicidio, es decir, el *ánimus necandi* o acción de matar, en principio lleva implícito el carácter doloso de la conducta". Es evidente que durante el proceso se demostró las circunstancias materiales a las que hacemos referencia, por consiguiente se confirmó la existencia del elemento doloso; pero no se probó la responsabilidad del procesado. Por este razonamiento y lo resaltado anteriormente, este juzgador pluripersonal considera que existe duda razonable, tal cual como se describe en el numeral 3 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, ya que no se tiene la certeza que el procesado haya sido quien terminó con la vida del recién nacido. En la resolución No. 1488-2013, dentro del juicio penal No. 441-2013-JAS, la Corte Nacional de Justicia, señala que: "Esta duda razonable como dicen algunos tratadistas es muy difícil de definir, sin embargo pensamos que esta es la que más se acerca "(...) Es aquel estado del proceso que luego de la comparación y la consideración completa de todas las evidencias, deja las mentes de los jurados en tal condición que no pueden decir que sienten una convicción perdurable, con certeza moral, acerca de la verdad de la imputación". Es entonces, que después de un ejercicio mental, al momento de deliberar, los jueces llegan a la conclusión de que no pueden condenar a la acusada, porque no consideran que debe sacrificarse su libertad, debido a que los operadores de justicia no tienen la certeza de que los hechos o actuaciones a ella incoados, hayan sido realmente ejercidos con voluntad plena de cometer dicho ilícito, dolosamente..."; más aún en este caso que el Tribunal ni siquiera tiene la certeza de que el procesado William Eduardo Chimborazo Chimborazo, haya ocasionado la lesión que posteriormente produjo la muerte del neonato, estando presentes la madre del menor, la abuela y la tía, según así refiere la propia madre del occiso en su testimonio y que ninguna de estas personas hubiesen podido observar aquella agresión, lo que por lo menos con posterioridad podrían haber hecho saber a los miembros policiales que prestaron ayuda, a los peritos y testigos que han testificado ante éste Tribunal y que estas personas con sus testimonios hubiesen hecho conocer a los juzgadores. El señor doctor Luis Cueva Carrión, en su obra *Jurisprudencia Legal*, al respecto del convencimiento más allá de toda duda razonable, hace constar que: "...En general, este Tribunal de Casación observa que la generación de la duda razonable, según lo dicho supra, podría darse, en dos circunstancias concretas: Dado que la carga de la prueba en los procesos penales se posa sobre la acusación pública, se generaría duda cuando Fiscalía logre probar algunos de los hechos relevantes para la condena del procesado, pero no todos ellos. Lo mismo sucederá, cuando "...la tesis planteada por la defensa introdujo dudas que pueden ser calificadas de razonables...", lo que como se ha dicho, sucede cuando están sustentadas en pruebas incorporadas válidamente al acervo probatorio..." (Jurisprudencia Penal Tomo II,

pagina 55. Año 2018)

DÉCIMO TERCERO: CONCLUSIÓN.- Por lo expuesto, este Juzgador, conforme al razonamiento precedente, concluye que el acusado, no cometió un delito, es decir, no infringió el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción no se le atribuye a éste en calidad de autor directo (culpabilidad), del tipo penal establecido en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal. Por ello, con fundamento en los Arts. 621; y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, sede en el cantón Guaranda, con voto de minoría, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma el estado de inocencia del ciudadano WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO**, cuyo estado y más condiciones constan de autos, declarándole absuelto de la acusación formulada en su contra por la Fiscalía, pues este Tribunal no puede emitir una condena si como se ha dicho no se ha probado conforme a derecho la responsabilidad del procesado, bastamente explicado en el desarrollo de este fallo. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 619 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la inmediata libertad del procesado, para lo cual gírese la correspondiente boleta constitucional de excarcelación, así como se dispone la cesación de todas las medidas cautelares dictadas en su contra en el auto de llamamiento a juicio, o en alguna otra providencia, debiendo enviarse por Secretaría los oficios pertinentes en ese sentido a todas las autoridades correspondientes. Sin costas, ni honorarios que regular. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas. La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado. No se ha observado indebida actuación de Fiscalía, ni de los abogados defensores del procesado y de la víctima. El secretario del Tribunal de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. Continúe actuando el Ab. Marco Obando Flores, Secretario Titular del Tribunal. **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

GANÁN PAUCAR LUIS EDUARDO

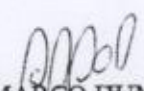
JUEZ


CALIE ROMERO ANA LUCIA
JUEZ (PONENTE)

ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO
JUEZ

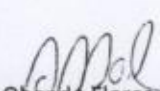
En Guaranda, lunes trece de julio del dos mil veinte, a partir de las ocho horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico lasnaves1@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, hidalgos@fiscalia.gob.ec, sanchezcf@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102070001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR; en la casilla No. 40 y correo electrónico jimenezad@fiscalia.gob.ec, en el

casillero electrónico No. 1103824247 del Dr./Ab. DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA; AB. MAURICIO AVILES en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec; AB. MILTON ARMIJOS VERDEZOTO en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec, marmijos@defensoria.gob.ec; GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA en la casilla No. 132 y correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201277712 del Dr./Ab. ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD; en la casilla No. 9999 y correo electrónico jefaturainclusionessocialgadmt@gmail.com, soni14maldonado@gmail.com; en la casilla No. 132 y correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO en la casilla No. 9999 y correo electrónico edwin.escobar@atencionintegral.gob.ec, alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 9999 y correo electrónico agaibor@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201799673 del Dr./Ab. ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ; en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA. ABOGADA MARI LIMA BRAVO en el correo electrónico carmen.lara@derechoshumanos.gob.ec, mari.lima@derechoshumanos.gob.ec.
Certifico:

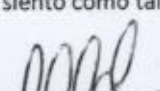

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

FAUSTO.AVILES

RAZON: Siento como tal para los fines de ley, que el día de hoy lunes 13 de julio del 2020, se procede a sacar y notificar la respectiva sentencia, en virtud de que recién el día de hoy lunes 13 de julio del 2020, los señores Jueces del Tribunal, han procedido a realizar la firma electrónica.
Guaranda, 13 de julio del 2020.


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

RAZON: Siento como tal que, la Sentencia que antecede, fue firmado **electrónicamente** por los doctores Luis Ganán Paucar y Luis Alfonso de la Cruz, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, dentro de la presente causa, quienes se encuentran realizando **teletrabajo**, motivo por el cual le es imposible firmar en físico. Lo que siento como tal para los fines de ley. Guaranda, 13 de julio de 2020


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

TRIBUNAL PENAL DE B...

setenta y cuatro



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. ESPIN MONTESDEOCA LUIS ALBERTO

Matrícula No: 02-2006-52
Cédula No: 0201667409
Fecha de inscripción: 06/09/2011
Matrícula anterior: 242
Tipo de sangre: O+



Firma





Defensoría Pública del Ecuador
Sin defensa no hay justicia

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

Juez Ponente: Dra. Ana Lucia Calle Romero

Juicio N.- 02334-2019-00210

WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO, dentro del Juicio Penal que por el delito de Homicidio se sigue en mi contra, a usted respetuosamente digo:

El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar con voto de mayoría declara la culpabilidad del suscrito William Eduardo Chimborazo Chimborazo por haber presuntamente cometido el delito de Homicidio tipificado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal y consecuentemente se me impone la pena de 10 años de privación de mi libertad más la multa respectiva.

La sentencia de culpabilidad por voto de mayoría referida no guarda conformidad con los elementos de prueba evacuados en la audiencia de juzgamiento toda vez que no existe ni un solo elemento que conlleve a determinar mi responsabilidad en la muerte del niño, razón por la cual amparado en lo que determina el Art. 76 N.- 7 Lit. m) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 653 N.- 4 del Código Orgánico Integral penal, INTERPONGO RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE CULPABILIDAD DICTADA EN MI CONTRA para ante la Sala Muticompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.





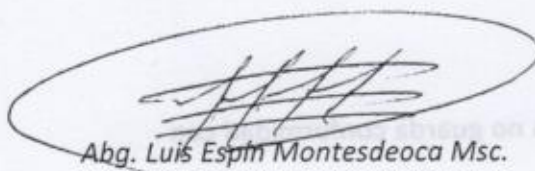
Defensoría Pública del Ecuador
Sin defensa no hay justicia

Conforme determina el Art. 654 N.- 4 del Código Orgánico Integral Penal, realizare la respectiva fundamentación del Recurso en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la audiencia que se señalara para el efecto.

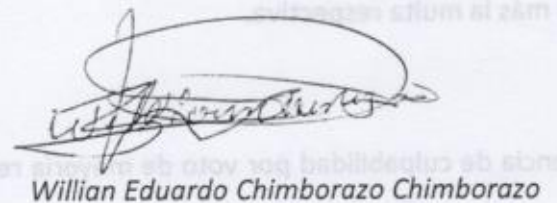
Notificaciones que me correspondan en Segunda Instancia las recibiré en el Casillero Judicial Nro. 132, asignado a la Defensoría Pública, al igual que al correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, así como autorizando al Abogado Luis Espín Montesdeoca Msc., Defensor Público, para que presente los escritos y comparezca a las diligencias que sean necesarias a favor de mi defensa dentro de la presente causa.

Con copia

Firmo juntamente con el Defensor Público



Abg. Luis Espín Montesdeoca Msc.

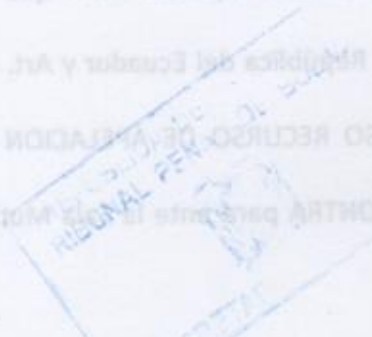


Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo

Reg. Prof. 02-2006-52 Foro de Abogados

020292407-0

Defensor Público



Setenta y seis (76)



127571710-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): CALLE ROMERO ANA LUCIA

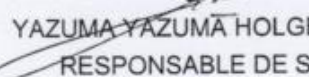
No. Proceso: 02334-2019-00210

Recibido el día de hoy, martes catorce de julio del dos mil veinte, a las once horas y cincuenta y seis minutos, presentado por CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, quien presenta:

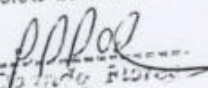
APELACION A LA SENTENCIA,

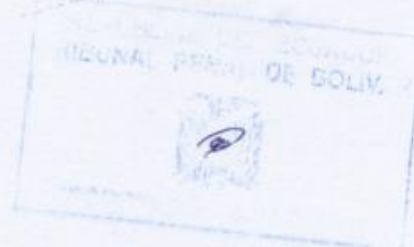
En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) UN RECAUDO (COPIA SIMPLE)


YAZUMA YAZUMA HOLGER ALFREDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
SECRETARIA
RECIBIDO HOY 14 DE JUL DE 2020
A LAS 11:56 HORAS LO CERTIFICO


ASG. María Gabriela Flores
SECRETARIO



setenta y siete (77).

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, martes 11 de agosto del 2020, las 14h30. Guaranda, martes 11 de agosto del 2020, las 14h36, VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo. Por presentado dentro del término legal, concédase el Recurso de Apelación interpuesto por Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, del fallo dictado por el Tribunal, para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; recurso que se les concede en virtud de lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal "m" de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4, del Art. 653 del Código Integral Penal. Apercíbese a las partes en rebeldía, para que concurran ante el Superior hacer valer sus derechos. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado para recibir notificaciones posteriores ante el Superior. Cúmplase y Notifíquese.-

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

CALLE ROMERO ANA LUCIA
JUEZ (PONENTE)

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ


FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO
JUEZ

En Guaranda, miércoles doce de agosto del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico lasnaves1@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, hidalgos@fiscalia.gob.ec, sanchezcf@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102070001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR; en la casilla No. 40 y correo electrónico jimenezad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103824247 del Dr./Ab. DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA; AB. MAURICIO AVILES en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec; AB. MILTON ARMIJOS VERDEZOTO en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec, marmijos@defensoria.gob.ec; GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA en la casilla No. 132 y correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201277712 del Dr./Ab. ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD; en la casilla No. 9999 y

(FF) aboy aboy

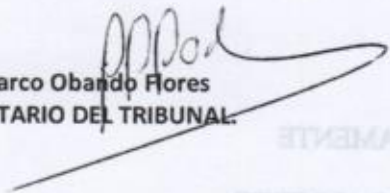
correo electrónico jefaturainclusionessocialgadmt@gmail.com,
sonil4maldonado@gmail.com; en la casilla No. 132 y correo electrónico
taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA
DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO
en la casilla No. 9999 y correo electrónico edwin.escobar@atencionintegral.gob.ec,
alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 9999 y correo electrónico
agaibor@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201799673 del Dr./Ab.
ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ; en la casilla No. 132 y correo electrónico
lespin@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS
ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA. ABOGADA MARI LIMA BRAVO en el correo
electrónico carmen.lara@derechoshumanos.gob.ec, mari.lima@derechoshumanos.gob.ec.
Certifico:


OBANDO FLORES MARCO HUBERTO
SECRETARIO

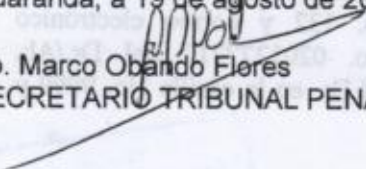
MARCO.OBANDO

RAZON: Siento como tal que, el auto que antecede, fue firmado **electrónicamente** por los docotres Ana Lucía Calle Romero, Juez Ponente, Luis Ganán Paucar, Juez y Luis Alfonso de la Cruz, Juez, dentro de la presente causa, quienes se encuentran realizando **teletrabajo**, motivo por el cual le es imposible firmar en físico. Lo que siento como tal para los fines de ley.

Guaranda, 12 de agosto de 2020


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

RAZON.- Dando cumplimiento a lo ordenado por los señores Jueces, siento como tal que remito el proceso penal No. 02334-2019-00210, seguido por Liliana Alexandra Guaman Aucatoma en contra de Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo por el delito de Homicidio, constante en setenta y siete (77) fojas útiles, Juicio que se remite a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, por intermedio de ventanilla del complejo judicial con asiento en la ciudad de Guaranda.- Certifico.- Guaranda, a 19 de agosto de 2020.


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO TRIBUNAL PENAL DE BOLÍVAR



EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA MULTICOMPETENTE, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.

JUEZ PONENTE: AB. FABRIZIO ASTUDILLO SOLANO.
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR. Guaranda, lunes 31 de agosto del 2020, las 14h59. VISTOS: El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Abogado Fabrizio Astudillo Solano (ponente), Doctor Fabián Toscano Broncano; y, Doctor Jorge Cárdenas Ramírez, en razón del sorteo del cuaderno de segunda instancia. En lo principal. El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, mediante sentencia de mayoría dictada el 9 de julio de 2020, en la parte resolutive, textualmente dicen: "...declara la culpabilidad de Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo con número de cédula 0202524070, estado civil casado, de 30 años de edad, instrucción primaria, ocupación agricultor, domiciliado en Facundo Vela, ciudad de Guaranda, perteneciente a la provincia de Bolívar, en calidad de autor del delito es del delito de homicidio tipificado y sancionado en el Art 144, se le impone la pena privativa de libertad de 10 AÑOS y multa de CUARENTA salarios básicos unificados del trabajador en general, como reparación integra se impone la cantidad de dos mil dólares que deberán ser cancelados a la señora L.A.G.A; se dispone el tratamiento psicológico que deberá recibir la víctima L.A.G.A en el Ministerio de Inclusión Social (MIESS) de la provincia de Bolívar; considerado también esta sentencia como una forma de reparación a la víctima en cuanto se orienta al conocimiento de la verdad y a evitar la repetición de la infracción penal en su perjuicio. Voto de mayoría que se aparta el doctor Luis Ganan Paucar, quien ratifica la inocencia del procesado. La sentencia por escrito será notificada a los casilleros judiciales señalados, pudiendo interponer los recursos que consideren pertinentes..."(sic); de esta sentencia, el procesado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, la impugna mediante la interposición del recurso de apelación que consta a fojas 75 y vuelta del proceso en primer nivel; recurso que ha sido admitido por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, mediante auto dictado el 11 de agosto de 2020, las 14h30 (fs. 77); una vez recibido el proceso, este Tribunal convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, en la cual expusieron sus pretensiones, finalizado el debate, el Tribunal procedió a la deliberación; y, en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunció su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión quedó notificada

Tribunal Penal de Bolívar

legalmente a los sujetos procesales asistentes; por lo que, estando dentro del plazo legal para emitir la resolución por escrito y motivadamente, se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 76.7, literal m) de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- El trámite del proceso, se lo ha realizado conforme a las normas del debido proceso; razón por la cual, se declara su validez, la que es inobjetable.

TERCERO.- IDENTIDAD DEL ACUSADO.- El procesado se identifica como, Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, portador de la cédula de ciudadanía N° 0202524070, de 30 años de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor, domiciliado en Facundo Vela perteneciente a la provincia Bolívar.

CUARTO.- ANTECEDENTE DERIVADO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.-

4.1.- ALEGATO DE APERTURA DE FISCALÍA: "...Fiscalía en esta audiencia demostrará y justificará que el señor Chimborazo Chimborazo Willian Eduardo, el día 18 de noviembre de 2019 adecuó su conducta al tipo penal del Art 144 COIP calidad de autor directo, en la parroquia Facundo Vela perteneciente a la provincia de Bolívar, circunstancias en las que fallece el neonato de 3 días de nacido hijo de menor de iniciales L.A.G.A; con la evacuación de la prueba tanto documental como testimonial Fiscalía demostrará en lo objetivo la infracción, en lo subjetivo responsabilidad con el respectivo nexa causa."(sic).

4.2.- ALEGATO DE APERTURA DE LA VÍCTIMA: "Es coincidente con lo indicado Fiscalía, los hechos se dieron 18 de noviembre de 2019."(sic)

4.3.- ALEGATO DE APERTURA DEL PROCESADO: "Por el principio de presunción de inocencia es el órgano acusador público demostrar la existencia del delito y la responsabilidad"(sic).

QUINTO.- PRUEBAS EFECTUADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.-

5.1. PRUEBAS DE FISCALÍA.- El representante de la Fiscalía General del Estado, en la audiencia de juicio, para justificar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, ha presentado las siguientes pruebas:



se interior se no obiservado. inspección al ab sistema
obtiene un ambiente de cocina la cocina ab sistema

a) TESTIMONIO DE FÉLIX ROSENDO CASTILLO SAGNAI, quien ha manifestado: "El 18 de noviembre de 2019 en la parroquia Facundo Vela, fuimos alertados por el ECU 911, que nos traslademos a la propiedad de la familia Aucatoma Vela, domicilio de construcción de madera, de una planta techo de zinc, en un ambiente destinado como dormitorio, en donde se procedió a realizar la diligencia de identificación y levantamiento de cadáver, de quien en vida se iba a llamar Luis José Guamán Aucatoma, de acuerdo a las investigaciones que se realizó se conoció que el niño había nacido en perfecta salud, así mismo había sido atendido por la madre de la progenitora la señora Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, igualmente se conoció que había sido atendido el mismo día por los médicos del Sub-Centro de salud de la parroquia Facundo Vela, los mismos que refirieron que el niño estaba en perfecto estado de salud, con ese antecedente el señor fiscal de turno doctor Jiménez dispuso sea trasladado hasta la morgue para que realicen la respectiva autopsia, el médico legista manifestó que se trataba de una muerte violenta, traumatismo cráneo encefálico hemorrágico, por lo que el señor fiscal dispuso la aprehensión del ciudadano Chimborazo, realicé el parte de detención y acta de levantamiento de cadáver, los motivos de la detención fue en base a la entrevista que se realizó a la madre del occiso, la misma que manifestó que el día domingo habían bañado al bebe, es el único instante donde había pasado la señora Liliana Guamán Aucatoma, con el padrastro el hoy procesado, a solas con la víctima y en base lo que manifestó el señor médico legista, se trataba de una muerte violenta, la madre del bebé dijo que previo al baño no tenía ninguna alteración, que estaba bien, pero que después del baño ya no quiso comer, paso todo el día así y en la noche fallece. Al contrainterrogatorio responde: Los hechos fueron el 18 de noviembre de 2019 fueron, y a nosotros nos reportaron el 19 de noviembre de 2019, más o menos a las 10 o 11 am, la autopsia se realizó más o menos en 2 horas, no entreviste a la señora Betty Guamán Aucatoma porque estaba nerviosa, solo dijo que el niño había nacido bien en la casa de ella, que ella mismo le había atendido y que ella también había tenido otros bebés, y que el domingo habían bañado a los bebés el señor Chimborazo padrastro de la menor, y la señora Betty Guamán mamá de Liliana y abuela del occiso."(sic).

b) TESTIMONIO DE SEGUNDO MANUEL LUCIO ALARCÓN, quien entre lo más relevante, ha expresado: "El día martes 19 de noviembre de 2019, avanzábamos a la Parroquia Facundo Vela, cantón Guaranda provincia de Bolívar, procedimos a realizar la diligencia de inspección ocular técnica, se trata de una escena cerrada, inmueble de construcción mixta, de techo de zinc, puerta de madera de propiedad de la señora Betty Yolanda Aucatoma, su entorno se encuentra deshabitado, no presenta alumbrado público sin circulación vehicular como peatonal al

BOLIVAR
DE BOLIV.

-ff- 3000 y 4000

momento de la inspección, constituido en el interior se observa un ambiente de cocina, al costado izquierdo en sentido normal de ingreso se constató de una puerta de madera que permite el ingreso, al interior de un ambiente de dormitorio, sobre un tendido de una cama se encontró un cuerpo de un neonato sin vida de sexo masculino de tres días de nacido, raza mestiza, tez trigueña, de 42 cm estatura aproximadamente; la cabeza se encontraba con orientación al sur, y pies al norte orientación pies norte, cabeza con orientación hacia la izquierda; brazo derecho e izquierdo en extensión y aducción, mano derecha e izquierda, empuñadas en pronación, pierna derecha e izquierda, en flexión y separadas, pie derecho e izquierdo con rotación hacia afuera, en cuanto a las prendas de vestir y pertenencias, una colcha de algodón color amarillo, un gorro de lana color celeste, un buzo de algodón blanco amarillo, un pantalón algodón amarillo, un pañal multicolor. Al realizar un examen externo del cadáver presenta, en las fosas nasales se constató salida de una sustancia líquida amarillenta que fueron levantadas mediante técnicas de hisopado, en la región umbilical se localizó una pinza, livideces no modificables en la región dorsal, en el dorso del pie derecho se localizó una escoriación de 2 cm aproximadamente; para la identificación del cadáver la señora Betty Yolanda Aucatoma Lema madre de la menor Liliana Alexandra Guamán Aucatoma de 13 años de edad manifestó que el neonato se llamaba José Luis Aucatoma Aucatoma de tres días de nacido; en cuanto a los indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, constatando lo siguiente: indicio Nro. 1.- Sobre el piso de madera a la altura de cama, a 1.30 metros de la pared occidente y 25 cm de pared sur, se localizó una botella pequeña de vidrio en cuyo interior se encontraba una pequeña cantidad de un sedimento de color morado. Indicio Nro. 2.- Sobre la parte superior de un ropero de madera, cuya altura es de 1.55m, situado junto a la pared oriente, se localizó un teléfono celular marca Samsung. Todos los indicios recabados en la presente investigación, fueron debidamente fijados, embalados, etiquetados, sellados y entregados mediante cadena de custodia al señor custodio de la policía judicial de Bolívar. En el lugar de los hechos encontraban presentes los señores Darwin Jiménez Agente Fiscal, Sargento Leopoldo Rodrigo Guerrero-UPC "Facundo Vela", Sargento Enrique Basurto-Agente de la policía judicial de Bolívar, Sargento Carlos Andrade, agente de la DINASEN, señora Betty Yolanda Aucatoma Lema propietaria del inmueble objeto de investigación."(sic).

c) TESTIMONIO DE NATALY FERNANDA LUZURIAGA AYME, quién ha dicho: "Soy técnica de atención en salud, yo le realizaba la visitas a ella para realizar los controles cuando estaba embarazada, el día que ella dio a luz, el 16 de noviembre de 2019 a eso de las 08h30 conjuntamente con la doctora Mayra



Rochina, la licenciada Diana Guamán y el compañero técnico de primaria de salud Adolfo Guamán acudimos a revisarle tanto al recién nacido como a la madre, llegamos a la casa, la doctora procedió a lo que es la revisión del recién nacido, en ese momento él niño se encontraba estable, respiraba bien, llorando bien, abría los ojitos estaba bien el niño, la doctora le revisó, la licencia procedió a lo que es aplicación de vacunas que se aplica durante las 24h00 del recién nacido, luego de eso la doctora procedió a revisarle a Liliana que dio a luz, entonces la mamá no dejó, se exalto, dijo una palabras groseras, dijo ven muda, tonta que es lo que vas hacer, nosotros nos asustamos y también asustó a Liliana, quien se puso a llora, la doctora le explicó cuál era el procedimiento que ella iba a realizar pero la mamá no dejó, hablamos con Liliana para ver si ella quería que revise pero ya no quiso que revise, al momento en que ya nosotros salíamos explicamos cuales son los signos de peligro en el recién nacido y le dijimos que, si es que presentaba cualquiera de esos signos acudiera inmediatamente al centro de salud o nos llamará. Al interrogatorio de la víctima responde: Liliana asistió una sola vez al Centro de Salud, nosotros le hacíamos visitas domiciliarias. Al Contrainterrogatorio responde: Cuando nosotros íbamos a visitar a Liliana, ella siempre estaba callada, no respondía."(sic).

d) TESTIMONIO DE EDWIN STEVEN CRIOLLO ARTEGA, quién ha manifestado: "La pericia consistió en obtener el perfil genético tanto en referencia del señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo y de la muestra de un fémur tomado del neonato occiso de iniciales L.A.G.A, obtener perfil genético y cotejar para ver si existe un vínculo biológico, se realizó lo que es la extracción y obtención de perfiles genéticos obteniendo los siguientes resultados. Se observó que existe compatibilidad genética entre el perfil genético que se obtuvo de la muestra de referencia de William Eduardo Chimborazo Chimborazo y el perfil genético que se obtuvo de la muestra de referencia R2 rotulado como tomado de L.A.G.A, ya que posee todos alelos obligados paternos con una probabilidad material. 99.999999999999%."(sic).

e) TESTIMONIO ANTICIPADO DE L.A.G.A., quién ha dicho: "cómo te llamas RESPUESTA Liliana Alexandra Guamán Aucatoma; PREGUNTA cuantos añitos tienes; RESPUESTA 13 años; PREGUNTA recuerdas tu fecha de nacimiento Liliana?; RESPUESTA el 10/11/2006; PREGUNTA en donde naciste en donde vives; RESPUESTA en la casa de acogida ahorita; PREGUNTA y donde vivías antes en LLOavi en el recinto; RESPUESTA en LLOavi en el recinto; PREGUNTA a que Cantón pertenece; RESPUESTA no sé; PREGUNTA Liliana donde me dijiste que vivías?; RESPUESTA en LLOavi PREGUNTA con quién vivía ahí Liliana?;RESPUESTA con mi mamá, mi padrastro y mis hermanos; PREGUNTA Liliana yo no le



conozco a tu mamá como se llama; RESPUESTA Betty Yolanda Aucatoma Lema; PREGUNTA y tu padrastro como se llama; RESPUESTA William Eduardo Chimborazo Chimborazo; PREGUNTA disculpa que te voy a preguntar esto, tal vez tu tuviste un hijo; RESPUESTA sí; PREGUNTA Liliana hace que tiempo tuviste a tu bebe; RESPUESTA el 15 de noviembre nació el, y murió el 18;. PREGUNTA cuando nació tu bebé explícame un poquito; RESPUESTA el viernes 15 de noviembre; PREGUNTA de qué año; RESPUESTA del 2019; PREGUNTA Liliana, conoces o me puedes decir el nombre del padre de tu hijo?; RESPUESTA mi padrastro, mi primo; PREGUNTA haber Liliana, nuevamente te pregunto, me puedes decir el nombre del padre de tu hijo?; RESPUESTA no sé porque yo tenía relaciones con mi primo y mi padrastro; PREGUNTA Liliana puedes recordar cuál es el nombre de tu primo; RESPUESTA sí, Walter Stalin Aucatoma Aucatoma; PREGUNTA y me puedes recordar el nombre de tu padrastro?; RESPUESTA William Eduardo Chimborazo Chimborazo es él; PREGUNTA Liliana recuerdas desde cuando empezaste a tener relaciones con tu padrastro; RESPUESTA desde mis 11 años; pregunta Liliana con qué frecuencia tenías relaciones con William Chimborazo Chimborazo ; PREGUNTA permite explicarte la PREGUNTA de los siete días que tienen la semana cuantos días; tenías relaciones con tu padrastro; RESPUESTA unas dos o tres veces a la semana; PREGUNTA durante el tiempo que mantuviste relaciones con tu padrastro como era el trato con el Liliana, RESPUESTA no responde PREGUNTA cuándo fue la última vez que recuerdas que tuviste relaciones con William Chimborazo; RESPUESTA el 9 de noviembre de 2019., PREGUNTA me puedes decir donde pasó eso?; RESPUESTA en la casa; PREGUNTA cuando te refieres a la casa me imagino que tu casa, en ese momento donde se encontraba tu mamá?; RESPUESTA en la casa, cuando no estaba ella; PREGUNTA pero del día que te pregunto, donde estaba tu mamá; RESPUESTA en Guaranda estaba en el hospital; PREGUNTA no estaba en la casa tu mamá; RESPUESTA no; PREGUNTA que te decía William Chimborazo cuando tú no querías tener relaciones con él; RESPUESTA nada, me amenazaba apegar; PREGUNTA sabes si tu mamá sabía de las relaciones que tu tenías con William Chimborazo?, RESPUESTA Sí; PREGUNTA hace que tiempo tu mamá sabía de las relaciones que tú tenías con William Chimborazo?; RESPUESTA hace un año; PREGUNTA me puedes conversar como se llegó a enterar acerca de lo que pasaba con el señor Chimborazo?; RESPUESTA porque mi hermana había avisado mi hermana mayor; PREGUNTA cómo se llama tu hermana; RESPUESTA Diana Gisela Guamán Aucatoma; PREGUNTA cómo reaccionó tu mamá cuando se enteró que tú mantenías relaciones con tu padrastro?; RESPUESTA me hablaba; PREGUNTA me puedes decir cómo me hablaba; RESPUESTA decía que aprenda a respetar decía, me hablaba o me pegaba; PREGUNTA que aprenda a respetar a quién?; RESPUESTA a mi mamá; PREGUNTA tú me dijiste que tu mamá se enteró hace un año de que tu tenías relaciones, donde sabía estar tu mamá cuando tú mantenías relaciones con tu

padraastro; RESPUESTA no estaba ella en la casa; PREGUNTA Liliana tú me dijiste es que mantenían relaciones con dos personas, la otra persona quién es?; RESPUESTA mi primo; PREGUNTA tu primo, cuando fue la última vez que tuviste relaciones con tu primo si es que recuerdas?; RESPUESTA no recuerdo eso; PREGUNTA Liliana como paso que mantuviste de relaciones sexuales con tu primo?; RESPUESTA de Gana; PREGUNTA Liliana recuerdas cuantas veces mantuviste de relaciones con tu primo; RESPUESTA tres veces no más; PREGUNTA Liliana cuantos años tuviste tú cuando mantuviste relaciones sexuales con tu primo?; RESPUESTA 12 años; PREGUNTA Liliana recuerdas cómo pasó la primera vez que mantuviste relaciones sexuales con tu primo; RESPUESTA porque él me forzó; PREGUNTA me diste que tu primo te forzó la primera vez?; RESPUESTA sí; PREGUNTA y cuando mantuviste relaciones con tu padraastro por primera vez como fue; RESPUESTA no me acuerdo; PREGUNTA me dijiste que tienes un hijo RESPUESTA tenía; PREGUNTA dónde lo tuviste a tu bebe; PREGUNTA quiénes te asistieron en el parto; RESPUESTA en mi casa, mi mamá y mi padraastro; PREGUNTA Liliana tal vez te visitaron los médicos?; RESPUESTA sí; PREGUNTA te visitaron antes de que nazca tu hijo o posterior a que nazca tu hijo; RESPUESTA cuando nació, ahí llegaron ellos; PREGUNTA Liliana tu mamá te permitía asistir a los controles de embarazo a un centro de salud; RESPUESTA si; PREGUNTA me dijiste que los médicos te visitaron cuando había nacido tu hijo; RESPUESTA si; PREGUNTA cómo se encontraba tu hijo cuando llegaron los médicos a visitarte; RESPUESTA bien estaba; PREGUNTA Liliana quienes estaban con tu hijo después de que nació?; RESPUESTA y no más con mi mamá, PREGUNTA Liliana tal vez recuerdas si bañaron a tu hijo en la casa; RESPUESTA si, le hicieron bañar el lunes; PREGUNTA quienes le bañaron; RESPUESTA mi mamá les hizo bañar a los hijos de ellos y a mi hijo; PREGUNTA en compañía de quienes baño; RESPUESTA ella solita no más; PREGUNTA recuerdas la hora en la que tu mamá le hizo bañar a tu hijo; RESPUESTA medio día era; PREGUNTA después de bañarle a tu bebé que le hicieron; RESPUESTA le hicimos de cambiarle; PREGUNTA quién le cambió al niño? RESPUESTA yo misma; PREGUNTA que hizo con tu hijo después; RESPUESTA es sabía estar; quejándose y suspirando; PREGUNTA hasta cuando estaba así tu hijo quejándose y suspirando; RESPUESTA cuando le hizo bañar estaba así hasta cuando murió; PREGUNTA cuando murió tu hijo, a qué hora murió recuerdas; RESPUESTA el lunes entre las ocho de la noche; PREGUNTA quién estaba presente cuando murió tu hijo; RESPUESTA nosotros nomás; PREGUNTA quiénes eran nosotros; RESPUESTA mi mamá, mi padraastro y mis hermanos y yo; PREGUNTA quién estaba atendiendo al bebé; RESPUESTA yo mismo; PREGUNTA cómo te diste cuenta de que había muerto tu hijo; RESPUESTA le toque que había estado frío y ahí me di cuenta; PREGUNTA quién no más le amarcaba al bebé; RESPUESTA yo y mi hermana; PREGUNTA alguna otra persona cargo a tu hijo; RESPUESTA mi mamá y mi padraastro; PREGUNTA después de que tu

-12- cas y chobo

padraastro amarco a tu hijo, te lo entrego vivo?; RESPUESTA si... Con lo que termina la diligencia certifico."(sic).

f) TESTIMONIO DEL DOCTOR CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA, quien entre lo más importante, dice: "Realicé una autopsia el año pasado 19 de noviembre de 2019 a las 18h00, aún niño de cinco días de nacido, a lo que se abrió cavidad craneal, tenía una hemorragia nivel de cráneo, se abrió el cráneo había abundantes coágulos de sangre, se abrió también tórax, encontraba normal, se abre también pulmones y se encontró una secreción blanquecina, por lo cual se diagnosticó que la causa de la muerte es traumatismo craneoencefálico hemorrágico, y esto es cuando nosotros evidenciamos una lesión a nivel de cráneo, estos traumatismos craneoencefálico es normalmente por golpes, los hematomas si se ha roto en piel se pueden visualizar lo que se conoce como chichón, nosotros llamamos hematomas, los niños de esa edad no tiene una fuerza como para decir que moviéndose se produjo un golpe porque los niños se mueven de forma natural a esa edad. El 13 de diciembre del 2019 me pedía que hagan ampliación del informe en la cual preguntaron: 1.- Sobre el mecanismo con que se produjo la lesión, respondí que lastimosamente los mecanismos investigan la policía porque nosotros no estamos presentes ahí para ver que si lo golpearon o se cayó. 2.- El tiempo, nosotros vemos el tiempo de acuerdo a los signos cadavéricos que encontramos en el cuerpo y que se daba entre 20 horas, 3.- Si es que se visualizaba algún síntoma en un niño que estaba en estado de hemorragia, le contesté, un niño es muy imperceptible pero cuando llora, es irritable, en vez de estar inactivo se vuelve coactivo y eso es signo de que tiene algún problema neurológico. Al interrogatorio de la defensa de la víctima responde: El niño cuando recibió la lesión en el cerebro estaba con vida, porque se encontró coágulos de sangre y estos se forman cuando la persona está con vida, las consecuencias de los niños que reciben un golpe en la cabeza normalmente se vuelven irritables, lloran algunas veces hay variación en la hiperactividad, si recibían atención inmediata podía haberse salvado la vida del niño. Al contrainterrogatorio responde: Existen huellas externas cuando hay múltiples golpes a nivel del cráneo, porque se rompe la piel, el tejido, y se forma un hematoma, estas pueden producirse también por una caída, pero como es un niño pequeño se debe tener precaución."(sic)

g) TESTIMONIO DE TELMO ROLANDO GALLO PAREDES, quien ha manifestado: "El 19 de noviembre de 2019, encontrándonos de servicio las 24 horas, aproximadamente a las 06h55am se acercó el señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo, el mismo que nos supo manifestar que el día lunes 18 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 22h00 horas había fallecido el hijo de su hijastra de nombres Liliana Alexandra Guamán Aucatoma por lo cual nosotros nos trasladamos hasta su domicilio ubicado en

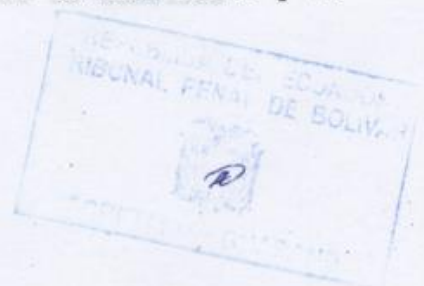
el sector de Yoavy tome contacto con la adolescente Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, y la señora madre Betty Yolanda Guamán Lema y nos supieron manifestar que aproximadamente a las 22h00 horas el neonato de 4 días de nacido había fallecido en su domicilio, la madre del niño fallecido se encontraba triste conjuntamente con la abuela, nos indicaron que la noche del lunes 18 se percataron que él bebe recién nacido no tenía signos vitales, el señor William Eduardo Chimborazo Chimborazo, se encontraba también apenado por la muerte del bebé." (sic)

h) TESTIMONIO DE LA DOCTORA MAYRA ELIZABETH ROCHINA CHISAGUANO, quién ha expresado: "Llevaba el control de Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, desde septiembre desde que ingresé a trabajar en la Unidad de Facundo Vela, el 15 de noviembre de 2019 entre las 07h00 a 07h30, nos informan que la paciente Liliana presenta dolores, hicimos un grupo y nos trasladamos al domicilio, al llegar me sorprendí con el llanto de un bebé, encontré a la señora Bethy y a Liliana quien había dado a luz, ella estaba acostada en el patio, valoré al bebé era prematuro de 34 semanas, respiraba bien, llanto fuerte, había buena succión, no había hematomas, ningún golpe, lo cogí, valoré, y luego pedí a Liliana que por favor me dejara valorarla, pero la mamá dijo que no moleste, que ya parió que le deje ahí, que no le mate de las iras, insistí que nos dejaran valorarla, lo único que pude valorar es el estado de conciencia, estaba orientada, el padrastro amarcó a Liliana y le fue a poner en una cama, en la casa, el padrastro estaba presenté el solo observaba. Al contrainterrogatorio responde: Emití el certificado de nacido vivo en fecha 20 de noviembre de 2019."

i) PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALÍA.- Certificado de nacido vivo; acta de levantamiento de cadáver; noticia del delito; informe de perfil genético; informe de autopsia médico legal; informe de inspección ocular técnica; acta resumen de testimonio anticipado de la menor de iniciales. L. A. G..

5.2.- PRUEBA DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA:

a) TESTIMONIO DE DIANA PATRICIA RAMOS ALVIÑO, quién ha manifestado: "El 15 de noviembre del 2019, acudimos por llamado de emergencia a donde la paciente, Liliana Guamán, tomé los signos vitales, pero antes le preguntamos a la señora Bethy a que rato había nacido el bebé, ellas nos supo manifestar hace media hora, tratamos de convencer que nos deje realizar el chequeo tanto al niño como a la señora pero ella se negó, después tomé los signos vitales a la paciente y al neonato, se encontraba en el grado normal, el día 16 acudimos a eso de las 08h00 a casa de Liliana para realizar la valoración igual nos encontramos con la negativa de la señora Bethy de que no quería que realicemos ningún chequeo, ni a Liliana, ni al bebé, pero insistimos y ahí tomamos talla y el



peso del recién nacido, vacunación, los signos vitales estaban dentro del rango normal procedimos a la vacunación, el 16 era la segunda visita la señora Bethy estaba con una actitud déspota, grosera que no quería que vean las partes íntimas de Liliana, en el lugar estaba su padrastro, la señora Bathy, y el hermano de Liliana, el padrastro estaba en una actitud de chiste, risa, casi no hablaba mucho."(sic).

5.3.- EL PROCESADO SE ACOGE AL DERECHO AL SILENCIO Y NO PRESENTA PRUEBA TESTIMONIAL, NI DOCUMENTAL.

SEXTO.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-

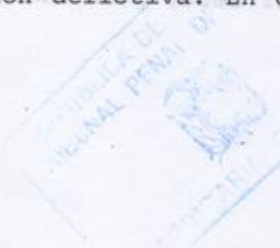
6.1. El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio de impugnación ordinario, a través del cual los sujetos procesales de una relación jurídica, sean estos, procesado (apelante), ofendido, fiscal solicitan que un tribunal de segundo grado (ad-quem) examine una resolución dictada dentro del proceso, por el juez que conoce de la primera instancia (a-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola).

6.2.- El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, número 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en igual sentido el artículo 76.7, literal m) de nuestra Constitución de la República.

6.3.- El artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, al refiere a la procedencia del recurso de apelación, establece: "4. De las sentencias".

6.4.- Consecuentemente, el recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende.

SÉPTIMO.- LA DOCTRINA EN RELACIÓN A LA PRUEBA.- José Cafferata Nores, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" págs. 8, 9, 12 y 16 dice: "...prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En cuanto a la certeza,



la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad. Para vincular a una persona con el proceso, como posible responsable del delito que en él se trata, hacen falta motivos bastantes (fundados en pruebas) para sospechar de su participación en la comisión de un delito, lo cual impide una imputación arbitraria (la más próxima manifestación del principio de inocencia es la de no ser imputado arbitrariamente). Ello impedirá el sometimiento de aquélla al procedimiento si se tiene la certeza de que no hubo "participación en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible", o ésta aparece como improbable (ya que la improbabilidad de su participación es, lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto). En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto. Por cierto que al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad. Inherente a la Relevancia el elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba. En cuanto a la Pertinencia, el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo



(participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (v.gr., agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como "pertinencia" de la prueba...".

OCTAVO.- Fundamentos y argumentos realizados en la audiencia oral, pública y contradictoria, llevada a efecto ante este Tribunal.

8.1.- La defensa del procesado recurrente en apelación, por intermedio del Defensora Pública, en la fundamentación del recurso, expresa: "Fiscalía no ha presentado prueba material ni testimonial del accionar del procesado en el hecho delictivo, más bien fue la abuela quien hizo bañar al menor; no existe prueba alguna que haga presumir la responsabilidad de mi defendido, no se ha aportado prueba indiciaria alguna; mi defendido se acercó a indicar sobre el deceso del menor en la policía; lo cual concuerda plenamente con el voto salvado del Doctor Ganan; por existir duda a favor del reo; solicito se ratifique el estado de inocencia de Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo. RÉPLICA: En la sentencia se hace referencia al testimonio anticipado en el que consta que en ningún momento fue el último en tener al niño; no se ha indicado el día y hora en que mi cliente se tuvo al menor; hoy se está tratando sobre un homicidio, no violación."

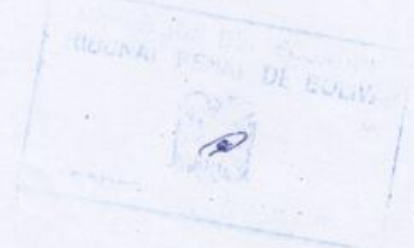
8.2.- Fiscalía por intermedio del Dr. Gustavo Haro, expresa: "El sentenciado violó a su hijastra y producto de ello es el menor hoy fallecido; existe prueba testimonial; la misma madre fue testigo de las violaciones a su hija por parte de su padrastro; el menor muere por traumatismo craneo encefálico; son agresiones las que recibí el niño; no se ha podido demostrar las agravantes para tipificar un asesinato; si bien es cierto no existe una prueba indiciaria, debe ser valorada en su conjunto; solicito se confirme la sentencia en contra de Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo. CONTRARRÉPLICA: posterior a que le bañó la abuela, quien le amarcó al niño es el hoy sentenciado."

NOVENO.- ANÁLISIS SOBRE EL CASO EN CONCRETO.- En el caso en estudio Fiscalía ha sostenido que Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, el día 18 de noviembre de 2019, adecuó su conducta a la descripción contenida en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el delito de homicidio, en calidad de autor directo, en la parroquia Facundo Vela perteneciente a la provincia de Bolívar, habiendo fallecido el neonato de 3 días de nacido hijo de menor de iniciales L.A.G.A; la víctima ha sido coincidente con lo señalado

por Fiscalía; el procesado ha proclamado el principio de presunción de inocencia, por lo que es Fiscalía, quien deberá demostrar la existencia de la infracción como la responsabilidad de la persona procesada.

El artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Art. 144.- Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.". El proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances; sin embargo, la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Según el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, "la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", por tanto, la actividad probatoria en el proceso penal está encaminada al establecimiento de la verdad material, histórica, acerca de un suceso de la vida con relevancia jurídica, presuntamente constitutivo de un ilícito penal, como presupuesto indeclinable para la realización de la justicia. La existencia del hecho objeto del proceso pasa por la demostración para llegar al convencimiento, única razón para desvirtuar el estado de inocencia que protege al individuo como verdad interina, frente al poder coercitivo estatal delegado en los órganos de investigación y de decisión; de ahí que la responsabilidad de probar recae en el portador de la acusación y excluye cualquier exigencia probatoria que pretendiera hacerse al encausado.

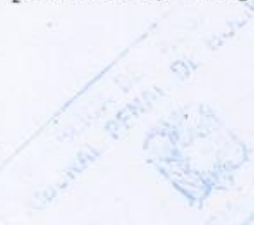
En la línea del pensamiento planteado corresponde analizar el caudal probatorio practicado en la etapa pertinente del proceso, para el efecto observamos en primer lugar las pruebas que demuestran la materialidad de la infracción, habida cuenta que lo primero que corresponde establecer es si existió o no el acto típico y antijurídico para desde la demostración material de su existencia, pasar a determinar la responsabilidad, para el efecto, se valora lo siguiente: el Doctor Cristóbal Córdova, en su testimonio ha señalado que ha realizado una autopsia el 19 de noviembre de 2019, a un niño de cinco días de nacido, que al abrir la cavidad craneal, tenía una hemorragia a nivel de cráneo, que había abundantes coágulos de sangre, abierto el tórax, ha observado que se encontraba normal, que en los pulmones ha encontrado una secreción blanquecina, habiendo diagnosticado "que la causa de la muerte es traumatismo craneoencefálico hemorrágico, y esto



es cuando nosotros evidenciamos una lesión a nivel de cráneo, estos traumatismos craneoencefálico es normalmente por golpes, los hematomas si se ha roto en piel se pueden visualizar lo que se conoce como chichón, nosotros llamamos hematomas, los niños de esa edad no tiene una fuerza como para decir que moviéndose se produjo un golpe porque los niños se mueven de forma natural a esa edad."(sic), ha dicho también "El niño cuando recibió la lesión en el cerebro estaba con vida, porque se encontró coágulos de sangre y estos se forman cuando la persona está con vida"(sic).

Precisa este tribunal, que si bien la fundamentación de la defensa técnica del recurrente en apelación no se ha referido en manera alguna a discutir la materialidad de la infracción, sin embargo, para efectos de un análisis integral de la causa, se deja señalado lo expuesto en líneas precedentes, esto es, que la prueba referida nos lleva a establecer la materialidad de la infracción, como queda demostrado que la causa de la muerte es traumatismo craneoencefálico hemorrágico, que existe una lesión a nivel de cráneo, que tal traumatismo craneoencefálico es provocado por golpes, la prueba valorada cumple con su finalidad esto es llevar a este Tribunal de justicia al convencimiento de la existencia materia del hecho investigado.

Establecida que ha sido la materialidad de la infracción, corresponde valorar la prueba practicada para dilucidar si existe o no responsabilidad del procesado Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, para el efecto, el testimonio anticipado Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, quien ha señalado que vivía con su mamá, el padrastro y hermanos; que la mamá se llama Betty Yolanda Aucatoma Lema y el padrastro William Eduardo Chimborazo Chimborazo; que ha tenido un hijo que ha nacido el 15 de noviembre y que ha muerto el 18 de noviembre del 2019; que a medio día su mamá les ha hecho bañar a los hijos de ella y a su hijo; que luego le ha cambiado; que el hijo luego ha estado quejándose y suspirando hasta cuando murió; que ha muerto el lunes entre las ocho de la noche; que han estado presentes la mamá, el padrastro y sus hermanos; que ella misma ha estado atendiendo a su bebe; que le ha tocado al bebe ha estado frío y ahí se ha dado cuenta que está muerto; que al bebe le han cargado ella y su hermana; que también le han cargado su mamá y el padrastro; que el padrastro luego de que le ha cargado le ha entregado vivo. Lo descrito del testimonio anticipado de Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, dichos de los cuales no se refiere que William Eduardo Chimborazo Chimborazo, haya golpeado al neonato de tal manera que se provoque los daños que ocasionaron su muerte en los términos descritos por el Doctor Cristóbal Córdova, del testimonio no se da a conocer manifestación de fuerza o acto de violencia atribuible al procesado, tampoco existen en el



proceso otros testimonios que den a conocer a los juzgadores la causa que provocó como resultado la muerte del neonato, es preciso ser categóricos en señalar que existe carencia probatoria que demuestre las circunstancias fácticas del presunto ilícito.

Los testimonios de Nataly Fernanda Luzuriaga Ayme, Mayra Elizabeth Rochina Chisaguano y Diana Patricia Ramos Alviño, se refieren a aspectos de salud del neonato y de su madre Liliana Alexandra Guamán Aucatoma, sin embargo, tales personas no son testigos presenciales de hecho alguno que podría haber derivado en la muerte del neonato, por ende, en nada aportan para esclarecer lo principal de la causa en estudio.

A los Jueces en calidad de garantistas de derechos, únicamente nos corresponde valorar las pruebas introducidas legalmente y sobre estos elementos (evidencias) realizar el análisis y valoración para llegar al convencimiento (certeza) sobre la materialidad y la responsabilidad, así lo señala la Dra. Gladys Terán Sierra en la obra "Estudios de Derecho Penal y Criminología" pág. 18 refiriéndose al procedimiento penal acusatorio "...el juez ocupa una posición de garante de los derechos, usa para ello las herramientas constitucionales (...). La justicia es entendida como el fin del proceso penal, y para ello la sujeción a la legalidad, a la proporcionalidad, al principio de inocencia, al indubio pro reo (...) resultan fundamentales en aras de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva...". El Dr. Simón Valdivieso en su obra Litigación Penal en el Ecuador en la pág. 529 señala "...La actividad probatoria como ejercicio de la función jurisdiccional, implica la sumisión al ordenamiento jurídico, que afecta y condiciona su procedencia y eficacia...". En el caso en estudio Fiscalía por ser el titular del ejercicio de la acción penal pública, institución obligada a dotar de evidencias fidedignas que destruyan jurídicamente ese derecho protector que es el estado de inocencia, debió anunciar y practicar las pruebas necesarias para demostrar el ilícito investigado, ahora bien, del estudio del proceso y del análisis de la fundamentación del recurso realizado en la audiencia de apelación se concluye que no existe nexo causal entre el hecho investigado y el procesado.

Como se ha señalado en este considerando, el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, refiriéndose a la finalidad de la prueba señala que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, pero, para que se cumpla el nexo causal entre la materialidad del delito y el establecer quien causó el injusto penal, las presunciones que obtengan los Juzgadores, como consecuencia del juicio deben estar basados en indicios



probados, graves, precisos y concordantes, lo que no ocurre en la causa en estudio. En el presente proceso penal, con las pruebas analizadas, si bien, se ha demostrado la materialidad de la infracción, sin embargo, no se ha justificado que el procesado William Eduardo Chimborazo Chimborazo, sea el autor de la infracción acusada, por lo que no se ha probada su responsabilidad. La certeza objetiva es la fundada en externalidades (Pruebas), que como consecuencia hay que explicar y justificar. La certeza es un producto de esas objetividades. La certeza subjetiva, es aquella creencia íntima, autística, casi no explicable, que todos los humanos somos capaces de anidar para juzgar un determinado asunto. La duda igualmente tiene que ser objetiva, es decir, surgida de las pruebas. El in dubio pro reo, le impone al juzgador la absolución, en caso que la prueba lo conduzca precisamente a ese estado. Lo que se acostumbra expresar: "si no llegare al convencimiento más allá de toda duda razonable". Los Arts. 619, 621, 622 del Código Orgánico Integral Penal, consagran una certeza objetiva, para poder condenar. Otro tanto debe ocurrir con la duda que conduzca a la aplicación del in dubio pro reo. El dolo, como se sabe, no sólo es conocimiento, sino voluntad de realización de los elementos que integran el tipo objetivo. Y en la situación sub-exámene, no hay base, cierta y atendible, para predicar, con certeza, que el procesado procedió con el llamado animus necandi, cuando no se ha demostrado con certeza sobre la responsabilidad del acusado, y cuya convicción debe surgir de un proceso de racionalización basado en los datos de información y no en la conjetura de los juzgadores. Por ello, tanto de la certeza como del "in dubio" se pregoná que no puede reposar en una pura subjetividad ni se compadecen meramente con la íntima convicción del juez o tribunal, sino que habrán de derivarse de la racional y objetiva valoración de las constancias procesales. En la especie, tratándose de la autoría material, el nexo causal físico entre el autor y la víctima debe quedar suficientemente establecido, de modo que sin lugar a dudas se pueda afirmar y sostener que el acusado es realmente el autor del delito. En este juicio no hay esa prueba. No hay ningún testigo idóneo que afirme haber visto cuando el acusado William Eduardo Chimborazo Chimborazo, haya arrojado al neonato al piso para ocasionar el traumatismo craneo encefálico hemorrágico. A falta de esa prueba directa, la indirecta que se utilice para fundamentar una condena debe consistir en un número suficiente de indicios graves, concordantes y unívocos. Y si no puede predicarse la presunción de este extremo de la culpabilidad (dolus in re ipsa), se insiste, no aparece, probatoriamente acreditada la misma. De ahí el in dubio pro reo y el estado de inocencia que se encuentran proclamados como principios procesales en los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal debe acoger el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar,

ante la alternativa indefectible en que se encuentra la fase procesal en esta instancia, que es el presente recurso de apelación que se desata.

DÉCIMO PRIMERO.- DECISIÓN.- Planteados estos antecedentes de orden doctrinario, constitucional y legal, éste Tribunal, considera que las pruebas analizadas, no revelan el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, conforme lo establece el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, en la causa en estudio se ha demostrado la materialidad, sin embargo, hay carencia probatoria que establezca la responsabilidad de William Eduardo Chimborazo Chimborazo, como autor del delito de homicidio tipificado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1.- Aceptar el recurso de apelación presentado por el procesado William Eduardo Chimborazo Chimborazo. 2.- Revocar, en todas sus partes, la sentencia condenatoria por mayoría de votos y objeto de la alzada, en su lugar, ABSOLVER al procesado William Eduardo Chimborazo Chimborazo, de los cargos por los cuales se le vinculó y juzgó en este proceso, proclamando su estado de inocencia, y se dispone la cancelación de todas las medidas personales y reales dictadas en contra del mencionado ciudadano. 3.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el proceso al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar para los fines de Ley. Notifíquese y Cúmplase.- fff) ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO. JUEZ (PONENTE).- TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO. JUEZ.- JORGE WASHINGTON CARDENAS RAMIREZ. JUEZ.- En Guaranda, lunes treinta y uno de agosto del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 40 y correo electrónico jimenezad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103824247 del Dr./Ab. DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA; en el correo electrónico lasnaves1@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, hidalgos@fiscalia.gob.ec, sanchezcf@fiscalia.gob.ec, audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102070001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR; en el correo electrónico haror@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803126059 del Dr./Ab. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA; LILIANA ALEXANDRA GUAMAN AUCATOMA en la casilla No. 132 y correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201277712 del Dr./Ab. ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD. CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS

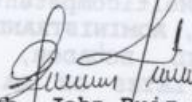


-88- 200 y 210

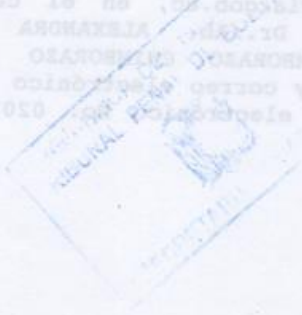
ALBERTO ESPIN MONTEDEOCA; en el correo electrónico agaibor@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201799673 del Dr./Ab. ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ; en el correo electrónico edwin.escobar@atencionintegral.gob.ec, alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec. Certifico: f) RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO. SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE EJECUTORIAL, ES IGUAL A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DENTRO DE LA CAUSA N° 02334-2019-00210, LA MISMA QUE ESTÁ EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Guaranda, 10 de septiembre de 2020.


Ab. John Ruiz Báez.
SECRETARIO RELATOR.

FAUSTO.CAMPANA



ochenta y siete -87-



FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

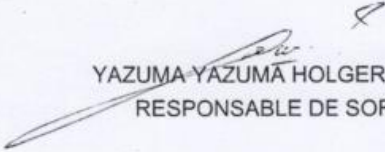
Juez(a): CALLE ROMERO ANA LUCIA

No. Proceso: 02334-2019-00210

Recibido el día de hoy, jueves diez de septiembre del dos mil veinte, a las quince horas y dieciseis minutos, presentado por AB. JOHN RUIZ, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En ochenta y seis(86) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

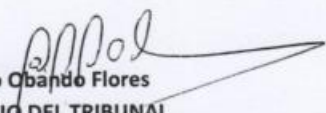
- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) PROCESO EN 77 FOJAS (ORIGINAL)


YAZUMA YAZUMÁ HOLGER ALFREDO
RESPONSABLE DE SORTEOS



RAZON: Siento como tal, que el día jueves diez de septiembre del dos mil veinte, a las dieciséis horas, recibo de la ventanilla de ingresos del Complejo Judicial de Guaranda, el presente proceso penal No. 02334-2019-00210, seguido en contra de Chimborazo Chimborazo William Eduardo, por el delito de homicidio, en 87 fojas útiles, incluido un CDs. constante a fs. 3 que contiene la audiencia preparatoria de juicio, y otro CDs constante a fs. 54 del expediente que contiene la audiencia de juicio, se encuentra incluido además el Ejecutorial Superior emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; por lo que inmediatamente el día de hoy viernes 11 de septiembre del 2020, pongo en conocimiento y despacho de la A. Ana Calle Romero, Juez Ponente dentro de la presente causa, la misma que por encontrarse de en tele trabajo, procedo a entregar el presente expediente a la Ab Paulina López. Ayudante Judicial encargado de la tramitación de los expedientes que tienen como ponente a la Dra. Calle. Lo que siento como tal, para los fines de ley.

Guaranda, 11 de septiembre del 2020.


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL
DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR



ochenta y nueve - 89 -

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 11 de septiembre del 2020, las 15h53. Hágase conocer a las partes la recepción del proceso el Ejecutorial Superior de la Sala Multicompetente de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de fecha 31 de agosto de 2020, a las 14h59, en la que acepta el recurso de apelación interpuesto por el Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, portador de la cédula de ciudadanía No. 0202524070; en la que revoca en todas sus partes la sentencia condenatoria por mayoría de votos y objeto de la alzada, en su lugar ABSOLVER al ciudadano Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, proclamando su estado de inocencia y dispone la cancelación de todas las medidas personales y reales dictadas en contra del mencionado ciudadano; y ordena devolver el proceso a través de Secretaria al Juzgador pluripersonal de origen. Actúe el Ab. Marco Obando Flores, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.-Cúmplase y notifíquese

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CALLE ROMERO ANA LUCIA
JUEZ (PONENTE)

En Guaranda, lunes catorce de septiembre del dos mil veinte, a partir de las ocho horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico lasnaves1@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, hidalgos@fiscalia.gob.ec, sanchezcf@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102070001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR; en la casilla No. 40 y correo electrónico jimenezad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103824247 del Dr./Ab. DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA; AB. MAURICIO AVILES en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec; AB. MILTON ARMIJOS VERDEZOTO en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec, marmijos@defensoria.gob.ec; GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA en la casilla No. 132 y correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201277712 del Dr./Ab. ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD; en la casilla No. 9999 y correo electrónico jefaturainclusionessocialgadmt@gmail.com, soni14maldonado@gmail.com; en la casilla No. 132 y correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO en la casilla No. 9999 y correo electrónico edwin.escobar@atencionintegral.gob.ec, alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 9999 y correo electrónico agaibor@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201799673 del Dr./Ab. ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ; en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA. ABOGADA MARI LIMA BRAVO en el correo

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR

electrónico carmen.lara@derechoshumanos.gob.ec, mari.lima@derechoshumanos.gob.ec.
Certifico:

ppol
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

MARCO.OBANDO

RAZON: Siento como tal que, la providencia que antecede, fue firmado **electrónicamente** por la Dra. Ana Lucia Calle Romero, Juez Ponente dentro de la presente causa, quien se encuentra realizando **teletrabajo**, motivo por el cual le es imposible firmar en físico. Lo que siento como tal para los fines de ley.

Guaranda, 14 de septiembre de 2020

ppol
Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL



Defensoría Pública del Ecuador
Sin defensa no hay justicia

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

Juez Ponente: Dra. Ana Calle Romero

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

Juicio N.- 02334-2019-00210

WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO, dentro del Juicio Penal que por el delito de Homicidio se siguió en mi contra, a usted respetuosamente digo:

No. Proceso: 02334-2019-00210

Sírvase concederme copias debidamente certificadas in-extenso del presente proceso.

Con copia

PROVERB ESCRITO

Por el peticionario debidamente autorizado y como su defensor

En uno (1) folio y se adjuntan los siguientes documentos:

(1) Escrito (ORIGINAL)

Abg. Luis Espin Montesdeoca Msc.

Reg. Prof. 02-2006-52 Foro de Abogados

Defensor Público

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
SECRETARIA
RECORD NO. 02 DE 2019
A LAS 10:00 HORAS DE LA TARDE
[Handwritten signature]

REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
SECRETARIA
[Handwritten signature]

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA



144220689-DT

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): CALLE ROMERO ANA LUCIA

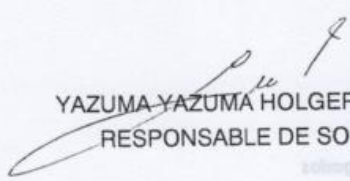
No. Proceso: 02334-2019-00210

Recibido el día de hoy, lunes ocho de marzo del dos mil veintiuno, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO, quien presenta:

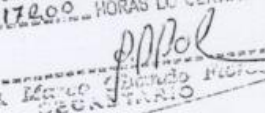
PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


YAZUMA YAZUMA HOLGER ALFREDO
RESPONSABLE DE SORTEOS

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
SECRETARIA
RECIBIDO HOY 08 DE 01 DE 2021
A LAS 17:00 HORAS LO CERTIFICO

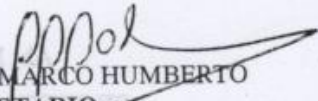

AS: Maria Juana Mota
SECRETARIA

naventa y uno - 91 -

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 12 de marzo del 2021, las 13h24. Agréguese al proceso el escrito presentado por Willian Eduardo Chimborazo Chimborazo, proveyendo el mismo, concédase lo solicitado en escrito que se provee a costas dle peticionario. Cúmplase y notifíquese.

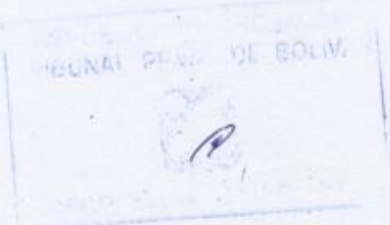
**CALLE ROMERO ANA LUCIA
JUEZ (PONENTE)**

En Guaranda, viernes doce de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico lasnaves1@fiscalia.gob.ec, jimenezad@fiscalia.gob.ec, hidalgos@fiscalia.gob.ec, sanchezcf@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102070001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN LAS NAVES BOLIVAR; en la casilla No. 40 y correo electrónico jimenezad@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103824247 del Dr./Ab. DARWIN MAURICIO JIMENEZ ALULIMA; AB. MAURICIO AVILES en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec; AB. MILTON ARMIJOS VERDEZOTO en el correo electrónico maviles@defensoria.gob.ec, marmijos@defensoria.gob.ec; GUAMAN AUCATOMA LILIANA ALEXANDRA en la casilla No. 132 y correo electrónico agalarza@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201277712 del Dr./Ab. ALEXANDRA MARIA DOLORES GALARZA SCHOENFELD; en la casilla No. 9999 y correo electrónico jefaturainclusionessocialgadmt@gmail.com, soni14maldonado@gmail.com; en la casilla No. 132 y correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. CHIMBORAZO CHIMBORAZO WILLIAN EDUARDO en la casilla No. 9999 y correo electrónico edwin.escobar@atencionintegral.gob.ec, alejandro.gaibor@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 9999 y correo electrónico agaibor@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201799673 del Dr./Ab. ADRIANA ISABEL GAIBOR MUÑOZ; en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA. ABOGADA MARI LIMA BRAVO en el correo electrónico carmen.lara@derechoshumanos.gob.ec, mari.lima@derechoshumanos.gob.ec.
Certifico:


**OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO**

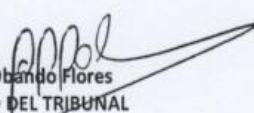
MARCO.OBANDO

RAZON: Siento como tal que, la providencia que antecede, fue firmado electrónicamente por la Dra. Ana Lucía Calle Romero, Juez Ponente dentro de la presente causa, quien se encuentra



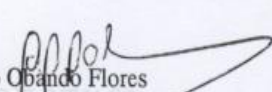
realizando teletrabajo, motivo por el cual le es imposible firmar en físico. Lo que siento como tal para los fines de ley.

Guaranda, 12 de MARZO de 2021


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL


CALLE ROMERO ANA LUCIA
JUEZ (PONENTE)

RAZON: Siento como tal para los fines legales pertinentes, que la sentencia dictada por La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de fecha 31 de agosto de 2020, las 14h59, dentro de la presente causa, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Guaranda, 15 de marzo de 2021


Ab. Marco Obando Flores
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE
GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR

Cervoo


Certifico.- Que estas fotocopias constantes en noventa y un (91) fojas útiles, constan y son tomadas del proceso No. **02334-2019-00210**, que sigue MILTON ARMIJOS VERDEZOTO en contra de WILLIAN EDUARDO CHIMBORAZO CHIMBORAZO, proceso al cual me remito en caso de ser necesario. Guaranda, 11 de MAYO de 2021


Ab. Marco Cbando Flores
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS
PENALES DE BOLÍVAR**

